

Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2006

AMPAROS

ACTO RECLAMADO: CESACIÓN DE EFECTOS

En la resolución de sobreseimiento pronunciada en el proceso de amparo ref. 635-2003 pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en un caso relativo a supuesta infracción del derecho de petición se hicieron diversas consideraciones acerca de la imposibilidad material de entrar a juzgar el caso planteado cuando los efectos del acto reclamado ya habían cesado o desaparecido, por ser un elemento constitutivo indispensable del objeto de la pretensión de amparo, lo cual ha estado regulado –se dijo– desde nuestra antigua “Ley de Amparos” (1950): “En efecto, en el artículo 31 de dicha ley se prescribía atinadamente que el amparo era improcedente... “4°.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado”; precisamente por carecer de objeto un desenvolvimiento procesal ulterior. En nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales se retoma esta imposibilidad de juzgar el caso planteado cuando han cesado los efectos del acto reclamado, con la variante que se establece como causal de sobreseimiento. En efecto, su artículo 31 reza: “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes... 5°) Por haber cesado los efectos del acto reclamado”.

“Con esto [se continuó en dicha providencia] entiende la Sala de lo Constitucional, no se quiso decir que este vicio en la pretensión del actor sólo puede ser sujeto de sobreseimiento; todo lo contrario, habrá que interpretar que, si bien se puede terminar anormalmente un amparo en aquellos casos en que el cese se descubra en posteriores etapas del procedimiento o cuando hayan cesado los efectos hasta con posterioridad a la admisión de la demanda, también pueda ser que, habiendo terminado los efectos antes de la promoción del amparo, este vicio sea percibido in limine litis y, consecuentemente, ser sujeta la demanda a un rechazo a través de la figura de la improcedencia”.

Asimismo, se retomó en la resolución en comentario lo establecido en innumerables ocasiones por la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se ha afirmado, por ejemplo, que “el proceso constitucional de amparo carece de objeto y termina anormalmente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, cese producido por la no subsistencia -en la prose-

cución del proceso- del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer el sustrato fáctico lógico de las pretensiones, es decir, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser, ya no existe la posibilidad de terminar normalmente a través de la sentencia de fondo o definitiva”.

En este punto es imprescindible retomar lo manifestado en el precedente jurisprudencial detallado supra, en el cual, además, se dijo: “que el fundamento del amparo no es otro que la protección o la defensa de los derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, asunto que se patentiza en los fallos favorables mediante el efecto restitutorio, en todos los casos en que es posible restablece la situación jurídica que dio lugar al acto impugnado. Dentro de esta hipótesis, el planteamiento anterior ocurre al tratarse del amparo contra actos que producen efectos positivos. Por el contrario, cuando la pretensión de amparo es contra la omisión inconstitucional de ciertos actos, el fallo favorable debe contener la orden positiva de realizar el acto omitido. En esta otra hipótesis tiene asidero la omisión o falta de respuesta ante el derecho de petición, el cual, como reiteradamente se ha declarado, se satisface con la simple respuesta pertinente, pues no lleva implícito que la contestación brindada a la solicitud formulada por el gobernado sea necesariamente favorable, pero sí que sea congruente con lo pedido, motivada, y en el marco del respeto a las potestades constitucionales y legales de la autoridad ante quien ha sido formulada”.

El precedente citado continúa detallando: “En efecto, la Constitución, según su art. 18, expresamente limita el imperativo que corresponde al derecho de petición “a que le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. Limitación que, por emanar directamente del constituyente, debe acatarse, sin perjuicio de las observaciones a que da lugar, entre otras, haber omitido indicar un plazo prudencial para la obtención de la respuesta correspondiente. La cuestión presenta su complejidad, especialmente cuando, ante la falta del plazo referido, después de cierto tiempo más o menos extenso o excesivamente prolongado, se formula la respuesta pertinente. Todavía dentro de esta hipótesis es necesario distinguir entre peticiones o solicitudes carentes de trámite o procedimientos establecidos en leyes o reglamentos, y aquéllas que son objeto de regulación. La cuestión exige especial atención conforme al art. 31 #5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al establecer: “El juicio

de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 5) por haber cesado los efectos del acto”.

En base a lo anterior, se concluyó que “cuando los efectos del acto impugnado se están produciendo o sólo han sido suspendidos por conducto de una medida cautelar, el amparo favorable, en su caso, pone fin a dichos efectos, de acuerdo a la consecuencia restitutoria según se ha expresado. Pero, al tratarse de la omisión de acto, como acontece ante el derecho de petición que obtiene respuesta, el agravio o lesión, obviamente, no puede incluirse en la hipótesis de una medida cautelar suspensiva, precisamente por su característica negativa. En este caso, el amparo favorable implica incluir en el fallo la declaración que previene formular la respuesta para darle satisfacción, siempre que hasta proveerse no existiese aviso o noticia de haberse producido. Pero si en el curso del amparo la autoridad demandada pronuncia la respuesta pertinente, y la comunica al titular del derecho de petición, es decir, cumple con el art. 18 Cn., entonces, es evidente que ha desaparecido el objeto del amparo, y que es inoficioso e ilógico la continuación del proceso para ordenar la formulación de una respuesta. Es obvio que en esta hipótesis también han cesado los efectos de la omisión cometida y debe sobreseerse, tal como puede acontecer en los demás casos de cesación de los efectos del acto impugnado.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 332-2005 de las 14:50 del día 18/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 495-2005 de las 13:40 Horas de fecha 03/10/2006

Desde épocas de nuestra antigua “Ley de Amparos” (1950), se establecía la imposibilidad material de entrar a juzgar el caso planteado cuando los efectos del acto reclamado ya habían cesado o desaparecido, por ser un elemento constitutivo indispensable del objeto de la pretensión de amparo. En efecto, en el artículo 31 de dicha ley se prescribía atinadamente que el amparo era improcedente... “4°. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado”; precisamente por carecer de objeto un desenvolvimiento procesal ulterior.

En nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales se retoma esta imposibilidad de juzgar el caso planteado, cuando han cesado los efectos del acto reclamado, con la variante que se establece como causal de sobreseimiento. En efecto, su artículo 31 reza: “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes... 5°) Por haber cesado los efectos del acto reclamado.”.

La jurisprudencia de esta Sala así lo ha establecido en innumerables ocasiones, cuando afirma, por ejemplo, que el proceso constitucional de

amparo carece de objeto y termina anormalmente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, cese producido por la no subsistencia -en la prosecución del proceso- del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer el sustrato fáctico lógico de las pretensiones, es decir, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser, ya no existe la posibilidad de terminar normalmente a través de la sentencia de fondo o definitiva.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 37-2006 de las 08:31 del día 19/6/2006)

ACTOS DE AUTORIDAD: AUTORIDAD RESPONSABLE

Es pertinente mencionar que en el proceso de amparo quien alegue haber sufrido una violación constitucional, debe formular su pretensión identificando a la autoridad responsable del acto u omisión que considera inconstitucional. Anteriormente, la Sala de lo Constitucional consideraba que los actos de autoridad únicamente podían emanar de autoridades públicas legalmente constituidas, v.g., Concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros; sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de un replanteamiento de la legitimación pasiva, pues se advirtió que existen casos en los que algunos particulares se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de otro particular, y por ende, podían producir actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de actos de autoridad formales.

En virtud de lo anterior, este la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente forme parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no sean autoridad, sean materialmente consideradas como tales. Además, se ha afirmado que lo básico para la existencia de una relación procesal en el amparo es que la parte legitimada pasivamente, esto es, el sujeto pasivo de la pretensión, actúe como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; es decir, que el acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto del mismo.

AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Siguiendo la línea argumental expuesta, la pretensión de amparo contra actos de particulares es procedente si reúne los siguientes requisitos: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder; y (b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza y los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse ambos presupuestos se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, la cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 504-2004 de las 13:40 del día 1/6/2006)

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Los actos de comunicación a las partes tienen una relevancia trascendente pues son condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos se consideran eficaces, no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplan con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, cual es, el permitir un conocimiento más que formal, real del acto o resolución que la motiva, para que la persona destinataria de la misma pueda disponer lo conveniente con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genera indefensión.

El Código de Procedimientos Civiles en su Capítulo II “De la citación, del emplazamiento y de la notificación” establece la forma de llevar a cabo dichos actos de comunicación, estableciendo para el emplazamiento, una rigurosa secuencia de búsqueda a fin de que la persona a quien se demande tenga reales oportunidades de defensa.

Por ello, el artículo 208 de este cuerpo legal prevé que, en principio, el emplazamiento para contestar la demanda debe notificarse al demandado en persona si tuviere la libre administración de sus bienes y, en caso contrario, a su representante legal o a su procurador debidamente autorizado, siempre que se tuviese conocimiento de lugar donde pueden ser encontrados.

Asimismo, contempla que cuando el demandado no sea encontrado en su domicilio o lugar de trabajo, se le podrá emplazar por medio de

esquela en la manera prevista en el artículo 210, posibilidad que también prevé el artículo 220 inciso final.

En este último supuesto, la normativa procesal prevé que el secretario notificador realice el emplazamiento por medio de esquela que contendrá un extracto breve y claro del auto y del escrito que lo motiva, entregándola al cónyuge, hijos, socios, dependientes o sirviente doméstico del demandado. Si ello no fuera posible, porque no se encuentran en la casa o simplemente porque no existen las citadas personas, se dejará en poder de algún vecino y si éste se negare a recibirla, se colocará en la puerta de la misma. De dichas actuaciones, deberá dejarse constancia en el acta correspondiente.

Lo anterior implica entonces, que el notificador ha de constituirse en el lugar indicado en la demanda y notificar el emplazamiento de forma personal; pero si el demandado no es encontrado deberá entregar la esquela a las personas arriba enumeradas siguiendo la secuencia expuesta, pudiendo, finalmente, colocar la esquela en la puerta de la casa; todo ello con el objeto de permitir que el demandado conozca de la demanda incoada en su contra y pueda intervenir en el proceso en defensa de sus intereses.

Ahora bien, el mismo artículo 208 prevé la posibilidad que la notificación del emplazamiento se realice tanto en la casa como en el lugar de trabajo del demandado, por lo que la parte actora podrá señalar cualquiera de éstos o ambos para que se lleve a cabo dicho acto.

Así, el emplazamiento se entenderá realizado en uno u otro lugar si se cumple con lo previsto en el artículo 210, es decir, si se agotan las formas de realización ahí previstas para realizar de forma eficaz la mencionada comunicación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 294-2005 de las 09:16 del día 16/6/2006)

La Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia –v.g., en la sentencia de amparo ref. 235-98 pronunciada a las nueve horas del catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve- ha afirmado que los actos procesales de comunicación no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en el entendido que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Precisamente por el objeto que persiguen estos actos procesales –eficaz comunicación entre el Órgano Judicial y las partes- es que su

adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido que la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 350-2005 de las 13:41 del día 18/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 373-2005 de las 13:48 Horas de fecha 18/09/2006

AMPARO, Ref. 507-2005 de las 13:40 Horas de fecha 15/11/2006

En relación a los actos de comunicación efectuados dentro de un proceso o procedimiento, es necesario aclarar que la notificación de las decisiones judiciales constituye un acto por medio del cual se pretende hacerles saber a las partes lo ocurrido en un juicio que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, ya sea en su casa de habitación o en su lugar de trabajo, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, tal como lo prevé expresamente el legislador en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapen al control del juzgador, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado, es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario judicial de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de esquila que habrá de entregarse al cónyuge, hijos, socios, dependientes o sirvientes domésticos del interesado, a un vecino o, en su defecto, deberá ser colocada en la puerta de la casa señalada para tales efectos, ello de conformidad al artículo 210 del código señalado.

En ese sentido, conforme al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido jurisprudencialmente que la situación a evaluar en sede constitucional debe ser si la notificación cuya inconstitucionalidad se reclama fue practicada a efecto de generar posibilidades reales y concretas de defensa, más no si se hizo de una u otra forma, es decir, si la misma fue efectuada de forma personal o a través de algún pariente, dependiente, empleador o representante de la persona natural o jurídica que debía ser notificada, u omitiendo algún dato puramente

formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias, por tratarse de meros formalismos, no revisten relevancia constitucional y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 620-2006 de las 10:18 del día 13/10/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 640-2006 de las 10:25 Horas de fecha 20/10/2006

AMPARO, Ref. 673-2006 de las 08:41 Horas de fecha 25/10/2006

ACTOS DE COMUNICACIÓN: FINALIDAD

No debe perderse de vista que de acuerdo a la jurisprudencia y a la normativa secundaria, los actos de comunicación tienen por finalidad hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que los juzgadores deben buscar aquellos medios que de acuerdo a la ley sean los más razonables para hacer efectivo tales actos. Se persigue con ello que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 732-2004 de las 14:47 del día 3/2/2006)

AGRAVIO

Para conocer sobre el fondo del reclamo planteado ante la Sala de lo Constitucional, es imprescindible que la acción u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del demandante un perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, resultaría infructuoso y contraproducente emitir un pronunciamiento de fondo cuando la pretensión carece de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO

Reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala ha establecido como una causal de rechazo de la pretensión de amparo la expresa conformidad de la parte actora con el acto reclamado, entendiéndose como un acto de autoridad expresamente consentido o aceptado aquél en que el supuesto agraviado se ha adherido al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia proveída en el proceso de amparo con referencia 302-97, en el cual se dijo: “es indispensable precisar que, para que surta efectos la causal de sobreseimiento relacionada, no es necesario, ni el uso de la frase sacramental “se acepta expresamente”, ni de la constancia escrita del consentimiento del acto, pues la frase “expresa conformidad” debe entenderse equivalente a expresión de voluntad o manifestación inequívoca de voluntad, como el cumplimiento del acto”. Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto impugnado se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir con el mismo o admitir sus efectos.

Un ejemplo de esta situación lo constituye la aceptación de una indemnización pecuniaria que compense el daño producido por el acto impugnado, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto.

Este Tribunal, en anteriores ocasiones, ha sostenido que aceptar que la declaración de conformidad con el acto no produzca efectos por ser previa al proceso, significaría una grave afectación de la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 671-2006 de las 10:24 del día 15/11/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 672-2006 de las 10:25 Horas de fecha 15/11/2006

AGRAVIO: ÁMBITO TEMPORAL

La Sala de lo Constitucional ha señalado que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio, se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, éste último puede ser —de manera ilustrativa y no taxativa—: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar in limine litis, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, y es que, ante la

falta de inminencia en el mismo, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia emanada de esta Sala— el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe, entre otros requisitos, poseer un carácter definitivo.

Así las cosas, es imperativo subrayar que, tal como la constante jurisprudencia de este Tribunal lo ha establecido, para que en esta sede sea tutelable el agravio futuro, éste debe ser de inminente realización, es decir, debe existir suficiente certeza sobre su ejecución en un futuro cercano.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 679-2006 de las 10:26 del día 7/12/2006)

AMPARO CONTRA LEY

Un requisito sine qua non para la activación de la protección jurisdiccional de este proceso constitucional es la existencia misma de la actuación reclamada. Por ello, nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe la imposibilidad de juzgar el caso planteado cuando han cesado los efectos de ésta, estableciendo en su artículo 31 que “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes... 5°) Por haber cesado los efectos del acto reclamado.”

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha afirmado que el proceso de amparo carece de objeto y termina anormalmente cuando han cesado los efectos del acto u omisión reclamada, esto ante la no subsistencia -en la prosecución del proceso- del sustrato fáctico de la pretensión.

Lo anterior tiene su base en el hecho que todos los procesos constitucionales persiguen como finalidad brindar una tutela eficaz, cuando sea procedente estimar la pretensión.

Ahora bien, para el caso específico del amparo contra ley, dicha eficacia consistiría en la invalidación de la normativa impugnada para el caso concreto, cuando ésta resulte disconforme con la Constitución como consecuencia del examen de contraste realizado por esta Sala. En virtud de lo anterior, se advierte que tal eficacia sólo podría ocurrir cuando la norma impugnada se encuentre vigente, es decir cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas.

Consecuentemente, es dable concluir que, cuando en un amparo contra ley las disposiciones impugnadas pierden vigencia, deja de existir uno de los presupuestos que hacen viable la pretensión, es decir que

el proceso carece entonces de objeto material y pierde su eficacia, por lo que resulta procedente sobreseer.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 460-99 de las 13:56 del día 22/3/2006)

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha expresado que el amparo contra ley se configura como un instrumento procesal de alto nivel, a través del cual se “atacan” frontalmente todas aquellas disposiciones legales -en sentido material-, que vulneran derechos o categorías protegibles por la Constitución. Asimismo, se ha efectuado una diferenciación entre amparo contra leyes autoaplicativas y amparo contra leyes heteroaplicativas. El primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos concretos. Así, cuando dichos efectos causen un daño desde la entrada en vigencia de la norma, ésta es susceptible de ser revisada constitucionalmente por la vía de amparo. El segundo procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente -para que puedan efectivizarse- de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.

PRETENSIÓN DE AMPARO: PROCEDENCIA

Por ello, para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente “agravio”-, estableciéndose además como requisitos de dicho perjuicio, que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que se genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVA

En el amparo contra ley heteroaplicativa, el acto concreto de aplicación de la norma impugnada debe producir un daño o agravio en los derechos o categorías protegidos por la Constitución, siendo tal situación crucial y determinante para establecer la procedencia del mismo; pues, en estos procesos, se analiza no una ley en sentido general y abstracto,

sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un particular, precisamente, debido a que se ha efectuado con base a una norma que se considera inconstitucional.

De ahí que, de acuerdo a la naturaleza del proceso en comento, el agravio causado en la esfera jurídica del demandante debe devenir de la vinculación jurídica entre la actuación reclamada y la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. En otras palabras, el daño debe ser producto de un acto de autoridad fundamentado en la disposición impugnada.

Desde esta perspectiva puede afirmarse que, en el amparo contra ley heteroaplicativa, hay ausencia de agravio constitucional, cuando si bien existe una afectación a derechos en la esfera jurídica del acto, este perjuicio no es producto de un acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Consecuentemente, si del análisis de la pretensión se advierte la ausencia de agravio constitucional en los términos expuestos, aquélla debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva de la Constitución.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 623-2005 de las 12:33 del día 22/11/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 623-2005 de las 12:33 Horas de fecha 22/11/2006

El proceso de amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución, y en particular de los derechos fundamentales y de cualquier otra categoría de derechos que constitucionalmente puedan ser protegidos a las personas.

El “amparo contra Ley” ha sido definido como el instrumento procesal a través del cual se atacan disposiciones legales que contravienen preceptos constitucionales; puede ser contra leyes autoaplicativas o contra leyes heteroaplicativas.

La distinción que se ha hecho entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, es que las primeras son normas que producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación y publicación, en cambio las segundas requieren necesariamente de un acto posterior de aplicación por alguna autoridad para que se produzcan las consecuencias jurídicas, caso contrario, estaríamos en ausencia de agravio, que es el requisito sine qua non para que proceda el amparo constitucional.

Por lo que, siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, tiene el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes –en sentido material, es decir, normas de carácter general,

abstracto, impersonal y obligatorio- no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución.

En atención a lo dicho anteriormente, es procedente el amparo contra ley, pues éste se configura como un instrumento procesal del más alto nivel, por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución y que por lo tanto vulneren derechos reconocidos en la misma.

TASACIÓN DE IMPUESTOS

El artículo 5 del Decreto Legislativo No. 720 establece literalmente: “En caso de existir resolución de tasación de impuestos originales o complementarios, los intereses moratorios se continuarán devengando, aún cuando exista recurso pendiente de resolver, o demanda jurisdiccional”.

Existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, con relación a la constitucionalidad de dicha norma, y se ha sostenido lo siguiente: “Es claro que dicha disposición ordena que, frente a la existencia de una resolución de tasación de impuestos, y no obstante la interposición de un medio de impugnación contra la misma –sea administrativo o jurisdiccional–, los intereses moratorios se continuarán devengando”. Sin embargo, “el supuesto contemplado en el referido artículo 5 muestra sus propias particularidades: En efecto, en el supuesto del artículo mencionado no se trata de una obligación tributaria líquida y con carácter firme, incontrovertible; sino de una obligación cuya exigencia está sujeta a las resultas de un medio impugnativo; por lo que el citado artículo funciona también como un límite al ejercicio de medios impugnativos contra la resolución administrativa”.

Respecto al último punto relacionado en el párrafo anterior, la jurisprudencia también ha establecido: “tanto el derecho al planteamiento de los recursos en sede administrativa como el acceso a la vía judicial para el control de los actos administrativos, son esencialmente derechos de configuración legal, derechos de prestación que sólo pueden ejercerse a través de los cauces que el legislador secundario establece, el cual goza de un amplio margen de definición y determinación de las condiciones y consecuencias del uso de los medios impugnativos. En esa regulación se podrá establecer límites al ejercicio de tales derechos, que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están orientados a preservar otros derechos, bienes o fines constitucionalmente consagrados y que guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida”.

En relación con lo anterior, la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, hoy también de Aduanas, fija un procedimiento específico para tramitar el recurso de apelación, de igual forma la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el juicio correspondiente, que puedan proseguir los contribuyentes de los impuestos, con el objeto de impugnar los actos tributarios que les causen perjuicio, de tal manera que ambas legislaciones establecen plazos, los que pueden extenderse al aplicar supletoriamente la ley común –Art. 434 del Código de Procedimientos Civiles–, tomando en consideración algunas circunstancias como la complejidad del caso, el volumen de trabajo, entre otras, que exigen de los Tribunales Judiciales y de la Administración Pública emplear un tiempo adicional del que la ley respectiva establece para resolver los asuntos que conocen, siempre que el exceso sea razonable –no excesivo ni antojadizo– y proporcional al examen objetivo del asunto planteado.

Cuando en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales se sobrepasen los plazos legales, el gobernado no tiene que asumir cargas económicas –pago de intereses moratorios– por el tiempo transcurrido en exceso al establecido en la ley.

Por lo anterior puede decirse, que la ley y la administración no deben trasladar a los particulares, cargas económicas en virtud del tiempo adicional empleado, aunque éste se encuentre justificado por las razones expuestas supra, porque de hacerlo, supone tanto un obstáculo al ejercicio del derecho a hacer uso de los recursos legalmente previstos, como una violación del derecho de seguridad jurídica. Sin embargo, si el gobernado tiene la certeza de la duración de cada una de las etapas que la Administración requiere para desarrollar y tomar una determinada decisión, así como las del juicio contencioso administrativo u otro proceso jurisdiccional, adecuará su conducta y expectativas a partir de tal previsión y sin limitaciones ilegítimas al ejercicio de sus derechos.

INTERESES MORATORIOS

En tal sentido, los intereses moratorios deben continuar devengándose, únicamente durante los plazos que la ley señala para el trámite y resolución del recurso de apelación y de los procesos jurisdiccionales de que haga uso el contribuyente para impugnar las tasaciones de impuestos, pues desde la perspectiva constitucional, el cómputo de intereses no puede comprender plazos impredecibles, ya que ello afectaría la previsibilidad del gobernado respecto al costo que tiene que asumir por hacer uso de sus derechos de impugnación, de los actos que le causan agravio.

Los intereses moratorios deben responder a su finalidad compensatoria o reparadora, de posibles perjuicios causados a la administración tributaria, en lo que se refiere a la percepción de los ingresos tributarios, los cuales forman parte del presupuesto de cada ejercicio fiscal, pero el cálculo de intereses moratorios hecho en la forma expuesta por la sociedad impetrante, constituye una vulneración al derecho de seguridad jurídica, pues el administrado no puede tener certeza del tiempo que ha de tomarse en cuenta para el cálculo de los intereses.

En concordancia con lo anterior, esta Sala como en casos similares, hace las siguientes aclaraciones: (a) de ninguna manera la presente decisión supone que la administración tributaria esté impedida de cobrar intereses moratorios cuando el contribuyente no cumpla en el plazo legal sus obligaciones, es decir, estando autorizado por ley el cobro de intereses moratorios, es plenamente legítimo el cobro de los mismos, pero no cuando el retraso en el pago se origina en una conducta que no es propia del administrado; y (b) la presente decisión no impide que legalmente puedan establecerse cargas tendentes a asegurar la seriedad de los medios impugnativos o reprimir la contumacia del contribuyente renuente al pago, pero siempre que no le vulneren el derecho al control de los actos administrativos que le afecten y, en definitiva, que no supongan una transgresión de la seguridad jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 595-2005 de las 14:54 del día 27/11/2006)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En el amparo, las afirmaciones del actor deben, en esencia, justificar que su queja posee trascendencia constitucional, es decir, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, ello permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de la Sala de lo Constitucional constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que impide examinar el fondo de la misma.

Los asuntos de mera legalidad son todas aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional quedan circunscritas, en cuanto a su regulación y determinación, a la normativa de la legislación secundaria. Un ejemplo de esta situación lo constituye el planteamiento de asuntos consistentes en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, sean definitivas o interlocutorias, ya que esta Sala únicamente se encuentra facultada

para conocer de estos asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados.

En perspectiva con lo anterior, e interpretando también los artículos 13 y 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se colige que si el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo consiste únicamente en una simple inconformidad con el contenido de una decisión judicial o administrativa, aquélla debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 397-2005 de las 10:17 del día 11/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 658-2005 de las 10:25 Horas de fecha 09/01/2006

En los procesos de amparo las afirmaciones de hecho del actor deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, es decir, deben evidenciar la probable violación a categorías jurídicas reconocidas por la normativa constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva esfera de competencias, esto permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo cual se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento esta sede y que, a su vez, representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Al respecto, debe recordarse que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer aquellas cuestiones que por su naturaleza tienen una exclusiva base infraconstitucional, pues su regulación y determinación se encuentra prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

En ese sentido se colige que, ante la advertencia de asuntos de mera legalidad, la demanda deberá ser rechazada por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, actividad para la cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

LEGISLACIÓN SECUNDARIA: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Sin embargo, tal y como se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete a los jueces ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada la forma en que debió interpretar la normativa secundaria en el caso sometido a su conocimiento y que ahora se presenta en este amparo, situación que, tal y como se señaló anteriormente, escapa de su esfera de competencias.

Y es que el que esta Sala actúe como una tercera instancia o una superinstancia ordinaria en materia civil significaría invadir el campo de la legalidad ordinaria, propia de la autoridad que ahora ha conocido del caso, pues, de acuerdo a la competencia material de este Tribunal, únicamente le corresponde –para el caso concreto– verificar si el acto reclamado ha sido dictado en contravención o no de la normativa constitucional, pero bajo ninguna visión aclarar o descifrar las interpretaciones que otros tribunales hicieran de las normas legales que aplican.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 144-2006 de las 10:20 del día 6/4/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 169-2006 de las 10:16 Horas de fecha 25/04/2006

AMPARO, Ref. 431-2005 de las 08:32 Horas de fecha 05/04/2006

AMPARO, Ref. 147-2006 de las 09:27 Horas de fecha 12/05/2006

AUTORIDAD DEMANDADA: INFORMES

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que los informes de la autoridad demandada gozan de la presunción de veracidad, por lo que si estas niegan la existencia de los actos que se reclaman, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar la existencia de tales actos, dado que la presunción dicha puede ser desvirtuada con la prueba idónea o conducente. Cuando dicho evento no sucede, deviene irrelevante entrar a conocer si hubo tramitación de un proceso previo al despido o destitución, ya que, por lógica, primeramente tuvo que haber establecido la existencia de dicho despido o destitución, para analizar seguidamente la omisión de tal procedimiento.

En vista de lo anterior e interpretando el artículo 31 ordinal 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala afirma que la exis-

tencia de los elementos que configuran el acto reclamado en un proceso de amparo, únicamente pueden establecerse de acuerdo a sus etapas, de dos formas: a) cuando la autoridad demandada reconoce los hechos controvertidos; y b) cuando no existiendo tal reconocimiento, la parte actora presenta prueba con un contenido de certeza, que sea suficiente para reconocer la existencia de los hechos controvertidos.

Cuando la autoridad demandada admite la existencia del acto reclamado, la prueba del mismo se vuelve innecesaria, permitiendo el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda, mediante sentencia de fondo, estimatoria o desestimatoria.

De lo anterior se concluye, que cuando el demandante no ha presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado y, por su parte la autoridad demandada niega la existencia del mismo en sus informes, es procedente rechazar la pretensión implícita en la demanda, mediante el sobreseimiento.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 149-2005 de las 10:16 del día 30/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

COMISO: EFECTOS DEL DELITO

Debe señalarse, que la regla general que demarca el destino que debe darse a los objetos sometidos a comiso, encuentra asidero legal en los artículos 69 y 70 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; a partir de los preceptos antes citados, el legislador optó por dejar al juez o tribunal respectivo la valoración de la prueba que la parte tuviese a bien aportar, para efectos de establecer si éste es propiedad del imputado o si constituye lo que se denomina “efectos del delito”, para el caso, bienes obtenidos mediante el lucro ilícito proveniente de alguna actividad o hecho punible. Empero, la valoración que de tales pruebas pueda hacer el juez o tribunal en relación con la comprobación de tales extremos no corresponde dilucidarla a la Sala de lo Constitucional en un proceso de amparo por falta de competencia material.

Por otra parte, el hecho que no existió ratificación por parte del juez de la causa en los términos que dispone el artículo 180 Pr. Pn., no es un motivo que trascienda al ámbito constitucional, pues no posesiona al imputado en estatus capaz de provocarle indefensión o vulneración al derecho de libre disposición de bienes que alega, en tanto que no modifica o altera de manera alguna la decisión y la valoración contra la cual dirige su reclamo; y es que, como ya ha expresado reiterada-

mente esta Sala, no toda infracción a las normas legales implica per se vulneración a derechos fundamentales, como intenta hacerlo encajar el demandante en el presente caso.

PROCESO DE AMPARO

Además, debe ponderarse que el amparo, como mecanismo procesal constitucional, no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones y valoraciones realizadas por las autoridades judiciales que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidas a favor de los gobernados.

Y es que, la proposición de una cuestión que por su naturaleza pertenece exclusivamente al marco de la legalidad, esto es, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades judiciales, importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 664-2005 de las 12:00 del día 9/1/2006)

COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO

Las competencias sólo pueden atribuirse a los diversos funcionarios -cuando no lo ha hecho la Constitución- por medio de una “norma con rango de ley”, es decir las normas que provienen de la Asamblea Legislativa, o sea que existe “reserva de ley” sobre tal materia, por lo tanto solamente el legislador puede atribuir esa potestad; además el artículo 86 de la Constitución en el inciso tercero establece que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 47-2005 de las 09:02 del día 22/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 52-2005 de las 09:02 Horas de fecha 29/03/2006

AMPARO, Ref. 42-2005 de las 14:54 Horas de fecha 27/03/2006

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS

En nuestro ordenamiento jurídico la competencia de los órganos y funcionarios, deviene básicamente de la Constitución, las leyes y de los reglamentos autónomos en materia de organización.

ACTO ADMINISTRATIVO

No contamos con una Ley de Procedimientos Administrativos, en la cual se regule entre otras cosas, lo relativo al acto administrativo, a la delegación de funciones y a la simple delegación de firma, por lo tanto debemos acudir a la doctrina.

Se dice que el acto administrativo es: a) un acto jurídico no material de carácter unilateral, de voluntad o de juicio; b) procede de la administración pública; c) dispone de presunción de validez y de fuerza para obligar a aquellos ciudadanos que queden afectados por las declaraciones que contiene; y d) el órgano administrativo del que proceda ha de ampararse en el ordenamiento jurídico a los efectos de legitimar y fundar su actuación.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Y en materia tributaria, tratadistas como Giuliani Fonrouge sostienen que la determinación de oficio de la obligación tributaria, se manifiesta por medio de una resolución administrativa, por ser el acto culminatorio de un procedimiento administrativo; que la determinación tiene carácter de acto declarativo de la obligación tributaria preexistente, y la resolución que la contiene tiene que ser fundada, determinar el impuesto –monto de la obligación tributaria-, intimar el pago objeto de dicha obligación y finalmente debe ser firmada por la autoridad o funcionario facultado legalmente –competente- para emitirla y en consecuencia suscribirla, o por el funcionario que lo sustituye por delegación, que autorice la ley.

DELEGACIÓN

Respecto a la delegación, Juan Carlos Cassagne sostiene que “la figura denominada “delegación” surge como excepción al principio de improrrogabilidad de la competencia, lo cual puede traducirse como el desprendimiento de una facultad por parte de un órgano que transfiere su ejercicio a otro.”

Al referirse a la delegación de funciones –interorgánica-, dice que, es la transferencia de facultades que hace el órgano superior al órgano inferior, que pertenecen a la competencia del primero, sin que exista impedimento para el delegante para dictar el acto, pues la competencia le sigue perteneciendo, pero en concurrencia con el delegado; debiendo existir una norma que autorice tal delegación; y que la delegación de firma no es una verdadera delegación en sentido jurídico, dado que no opera una real transferencia de competencia, sino que se utiliza solamente

para descargar parte de la tarea material del que delega. En este caso el delegado carece de atribuciones para dictar actos administrativos por sí, y sus facultades se limitan a firmar los actos que ordene el delegante, asumiendo éste la responsabilidad de su contenido.

DELEGACIÓN DE FIRMA

De lo dicho resulta, que la figura “delegación de firma” no pasa de ser una simple técnica de colaboración física, que libera al delegante de la carga material de firmar, la cual puede resultar gravosa por la cantidad de resoluciones a expedir cada día; en este tipo de delegación, la decisión en que consiste el acto administrativo es tomada por el órgano superior, de tal manera que lo único que delega en el inferior es el trazo de la firma, y en las resoluciones y actos que se firmen por delegación, se debe hacer constar la autoridad de procedencia.

En algunas legislaciones se establece, que no cabe la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

Las leyes orgánicas o de creación de las Direcciones Generales de la administración tributaria de nuestro país, que tienen competencia en las actividades administrativas relacionadas con los impuestos internos y los impuestos de aduana, determinan las atribuciones propias de los funcionarios que las dirigen y administran, facultándolos para delegar una o más de esas atribuciones –facultades, funciones- a cualquiera de sus funcionarios, técnicos y demás empleados, conservando siempre las responsabilidades inherentes al cargo, pero no establecen la delegación de firma; y dentro de las atribuciones se encuentran la de fiscalizar las liquidaciones presentadas, liquidar de oficio los impuestos y sancionar por las infracciones cometidas, para lo cual deben pronunciar resoluciones definitivas que ponen fin a un procedimiento.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Por medio de la delegación de funciones un órgano de la administración puede trasladar a un inferior, parte de las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye, siempre que en el mismo ordenamiento se le habilite en forma expresa para hacerlo; por lo que jurídicamente resulta imposible que un órgano inferior pueda delegar funciones que le corresponden al superior, aunque éste se las haya delegado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 47-2005 de las 09:02 del día 22/3/2006)

Relaciones:**AMPARO, Ref. 42-2005 de las 14:54 Horas de fecha 27/03/2006****AMPARO, Ref. 52-2005 de las 09:02 Horas de fecha 29/03/2006****AMPARO, Ref. 386-2004 de las 14:54 Horas de fecha 04/04/2006****CONCEJOS MUNICIPALES: ESTABILIDAD EN EL CARGO**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –v.gr. la sentencia del 25/XI/2002, amparo con referencia número 111-2002– los miembros del Concejo Municipal tienen la calidad de servidores públicos, en cuanto ejecutan un servicio de carácter público durante el plazo fijado en el artículo 202 de la Constitución; período durante el cual son titulares del derecho a la estabilidad en el cargo. Ello con el objeto de garantizar que ajusten su actuación a los límites y fines que establece la ley, e impedir así que favorezcan intereses partidarios o cedan ante presiones de intereses de grupos privados. En efecto, ese ámbito de seguridad del que se les dota se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 442-2005 de las 12:31 del día 19/9/2006)

Relaciones:**AMPARO, Ref. 552-2005 de las 12:31 Horas de fecha 19/12/2006****CONCESIÓN ADMINISTRATIVA**

La concesión parte de la base de que la administración pública ostenta en principio la exclusividad o monopolio de la titularidad para realizar ciertas actividades de interés general pero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas.

También se destaca que generalmente la manera de otorgar una concesión administrativa es a través de un contrato suscrito entre la Administración Pública y el particular que habrá de prestar el servicio concesionado.

Los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el procedimiento de lesividad. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina “concierto”, esto es, una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o

actividades análogas, para que ésta atienda con sus propios medios las necesidades del servicio público.

No puede entenderse que una decisión que se limita a permitir o autorizar la prestación de un servicio pueda equipararse a una real concesión administrativa, ya que no puede dejarse supeditada la prestación de un servicio elemental de la comunidad a la confusión en el uso de la terminología jurídico administrativa

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 557-2002AC de las 13:55 del día 3/2/2006)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: DERECHOS FUNDAMENTALES

En reiterada jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha sostenido que desde su artículo 2, la Constitución de El Salvador consagra un catálogo de derechos como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas. De igual manera, ha acotado que para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas de la vida, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su oportuna y efectiva realización.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

Es así como en el inciso 1° de la citada disposición constitucional, se consagra el derecho a la protección de las categorías jurídicas instauradas a favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos establecido en la misma Constitución. El derecho en mención, presenta varias dimensiones, una de ellas es el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha configurado con la finalidad de darle vida a todas esas categorías constitucionalmente protegidas, que forman parte de la esfera jurídica del individuo, en el sentido que las personas tengan la posibilidad de dirigirse ante el órgano estatal competente, para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier afectación provocada por actos u omisiones –estatales o de particulares- que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de sus derechos.

En ese sentido, el Estado salvadoreño está obligado a dar protección integral a todos sus miembros, frente a actuaciones arbitrarias e ilegítimas que afecten la esfera jurídica de los mismos, por medio de un mecanismo –también creado constitucionalmente- denominado: proceso jurisdiccional. Dicho instrumento constituye el medio del que se auxilia el Estado

para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica –la de los sujetos pasivos de tales reclamos-, dicho mecanismo representa la forma a través de la cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor, mediante el pronunciamiento de la respectiva sentencia.

Cabe hacer notar, entonces, que el derecho a la protección jurisdiccional comprende una serie de garantías que deben actuar dentro de la tramitación del mismo, entre éstas, la de obtener una sentencia congruente, a través de la cual se exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben dictarse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por los involucrados en el proceso.

RESOLUCIÓN JUDICIAL: FALTA DE CONGRUENCIA

Al respecto, la doctrina ha reconocido que la falta de congruencia en una decisión judicial puede darse a través de distintas manifestaciones, tales como: (i) que la sentencia otorgue más de lo pedido por el actor; (ii) que conceda menos de lo admitido por el demandado; o (iii) que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso. Respecto a este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que hay incongruencia por extra petitum, cuando existe desajuste entre lo resuelto por el tribunal que conoce y lo planteado en la demanda o en el recurso; esto es, que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido.

PROCESO PENAL

En cuanto al actual proceso penal puede afirmarse que el mismo ha sufrido ciertas transformaciones importantes como la de atribuir de forma exclusiva al Ministerio Público-Fiscal, la tarea de investigación del delito y la de promover la acción penal ante la jurisdicción competente. Es decir, que la persecución penal en los delitos de acción pública y de acción pública previa instancia particular –investigación preliminar, promoción de la acción vía requerimiento fiscal, presentación del dic-

tamen de acusación- se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la República; tal cual se advierte del contenido del artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución y de los artículos 19 inc. 2°, 83, 84, 235, 238 y 313 del Código Procesal Penal.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En el proceso de inconstitucionalidad con referencia 2-2005, este Tribunal expresó que “el Ministerio Público-Fiscal ostenta el monopolio exclusivo de la acusación pública con todas sus consecuencias, y aún cuenta con la potestad de decidir acerca de la conveniencia de ejercerla ante los tribunales en aquellos casos que el C.Pr.Pn. lo permite. Así, puede prescindir de efectuar la instrucción formal y solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un mecanismo de simplificación como puede ser la desestimación, la aplicación del criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado o la conciliación (arts. 20,22,32,248,249,250,251,313 y 379 C.Pr.Pn.). (...) Conforme a ello, sólo la Fiscalía General de la República se encuentra facultada legalmente para formular ese juicio de conveniencia u oportunidad de la acción penal, y ella es la única que se encuentra en condiciones de evaluar los diferentes aspectos del caso concreto, en especial los esfuerzos investigativos y probatorios que el caso requiere. Sin embargo, su aplicación no puede ser arbitraria o caprichosa y es por ese motivo, que su autorización se encuentra sujeta a control judicial, el cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos que la disposición normativa aplicable exige. Pero lo que se encuentra fuera de la competencia judicial, es reemplazar el criterio del fiscal del caso, pues el juicio de conveniencia corresponde exclusivamente a este último como titular de la acción penal pública.”

Ahora bien, dentro del proceso penal vigente, el directamente afectado por un hecho delictivo tiene un rol más activo que la mera posición de denunciante, pues se le reconocen derechos procesales propios de forma independiente a su constitución como parte del procedimiento. Es así como, además, tiene la posibilidad de convertirse en sujeto procesal adquiriendo la calidad de querellante o acusador.

El artículo 95 del C.Pr.Pn. establece que en los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en ese Código y demás leyes. En términos generales el querellante se refiere al ofendido por un delito de acción pública que se presenta con la solicitud formal de que se le tenga por parte, para actuar dentro del proceso penal en forma conjunta con la Fiscalía; es

decir, que se trata de un mero coadyuvante en la acción promovida por el Fiscal como órgano al que constitucional y legalmente se asigna tal competencia. Y es que, en el sistema penal salvadoreño, aun cuando la víctima, a través de un mandatario especial, se constituya en querellante, ello no significa que exista alguna posibilidad de que la acción sea intentada o promovida por iniciativa de este sujeto. Consecuentemente, el querellante no podría de forma autónoma ejercer la acción penal cuando el fiscal ha solicitado la desestimación de la misma.

INCIDENTE DE APELACIÓN

En cuanto a la tramitación del incidente de apelación, los artículos 417 y siguientes del Código Procesal Penal establecen que el recurso se presentará ante el mismo juez que dictó la resolución, quien emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso, y en su caso, ofrezcan prueba, concediéndose así al apelado, la oportunidad de pronunciarse respecto al reclamo formulado por el recurrente. Es decir, que en esa etapa procesal el apelado puede ejercer su defensa controvertiendo la pretensión de su contraparte y ofreciendo la prueba que considere pertinente para apoyar su postura.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, el juez a quo debe remitir las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia para que resuelva sobre el mismo. Una vez recibidas las actuaciones, el tribunal de alzada admitirá o rechazará y decidirá el recurso y la cuestión planteada dentro de los siguientes diez días, todo en una resolución. Pero si alguna de las partes ofreciera prueba y dicho tribunal lo considera necesario para pronunciarse sobre el recurso incoado, fijará una audiencia oral para tal efecto y resolverá inmediatamente después de realizada ésta.

A partir del marco normativo expuesto, puede afirmarse que el momento procesal en el que se configura el objeto de la alzada, es decir, los aspectos que se controvertirán y sobre los cuales deberá decidir la Cámara que conoce en apelación, es cuando el apelante interpone dicho recurso por escrito debidamente fundado –exteriorizando los argumentos en los que funda su impugnación- ante el mismo Juez que pronunció la providencia recurrida; ya que ese es el momento preclusivo en el que se le da la oportunidad de alegar punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias de que, a su juicio, adolezca la resolución objetada. Significa entonces, que el escrito de interposición del recurso delimita el ámbito del mismo y determinará la aplicación del principio de la *reformatio in peius* al que hace alusión el artículo 413 del C.Pr.Pn.

Sobre este punto particular, la doctrina sostiene –específicamente el autor Enrique Vescovi en su obra “Los recursos judiciales y demás

medios impugnativos en Iberoamérica”- que el proceso tiene diversos límites, entre los cuales se encuentra el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, el que establece que el tribunal superior no puede conocer fuera de los puntos recurridos. De ahí que, cuando la Cámara conoce en apelación, la interposición de dicho recurso mediante escrito suficientemente fundamentado ante el juez a quo representa un límite a los poderes del tribunal ad quem, pues es entonces que se configura –como antes se dijo- el objeto de la alzada.

En ese orden de ideas, resultaría inconsecuente admitir que el tribunal puede ir más allá de lo establecido en ese momento procesal en el que se configura su objeto de conocimiento, pues la segunda instancia se abre sólo por la iniciativa del sujeto de interponer el recurso y conforme a lo pedido.

Consecuentemente, la congruencia procesal en los incidentes de apelación, implica que el tribunal que conoce del recurso resuelva conforme y dentro de los límites de la pretensión del recurrente, la cual se configura plenamente con la interposición del recurso por parte del apelante. De ahí que, si el mencionado tribunal se pronuncia sobre aspectos no establecidos durante esa fase procesal, se alterarían los términos en que se fijó el objeto de conocimiento del mismo, no dando la oportunidad a las partes para discutir y contradecir los nuevos elementos incorporados en el mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 519-2005 de las 14:47 del día 16/10/2006)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Tal como se estableció en la sentencia del uno de abril de dos mil cuatro, inconstitucionalidad con referencia número 52-2003 acum., la Constitución salvadoreña más que un cúmulo de disposiciones posee un sistema de valores y principios producto de las tradiciones del constitucionalismo, derivados de la dignidad humana y el principio democrático; lo cual evidencia el trasfondo valorativo y principialista de cada una de las disposiciones constitucionales. De ahí que, para lograr su adecuada concreción interpretativa, es necesario dar consecución a esos ideales plasmados en el preámbulo de la Constitución.

De lo anterior se desprende que la máxima decisión del constituyente se encuentra fundada en la idea de un Estado y una Constitución personalista, en donde la persona humana no sólo es el objeto y fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de esa actividad.

Es una concepción filosófica basada en el respeto a la dignidad de la persona, como el único mecanismo para establecer los fundamentos de la convivencia nacional, para crear una sociedad más justa, fundada en el espíritu de la libertad y la justicia como valores inherentes a una concepción humanista.

En ese sentido, de las consideraciones axiológicas que del preámbulo y el artículo 1 de la Constitución, se deriva que la existencia y actividad del Estado y las demás organizaciones jurídicas sólo tienen justificado sentido en la medida en que representan un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la personalidad individual, excluyendo la posibilidad de un Estado como fin en sí mismo, independiente de los individuos reales, es decir, lo que se pretende es que la persona humana no quede reducida a un medio o instrumento al servicio de los caprichos del Estado.

Y es que en un verdadero Estado Constitucional de Derecho debe buscarse en el ámbito laboral —específicamente en las relaciones de trabajo que el Estado entable con las personas naturales— conciliar y equilibrar la posición de los servidores públicos, mediante el reconocimiento y protección de un mínimo de derechos y garantías que les brinde seguridad en la situación especial de supra subordinación en la que se encuentra con el Estado.

ESTABILIDAD LABORAL

Ciertamente, el reconocimiento de la estabilidad laboral —como categoría jurídica protegible— en la esfera jurídica de los servidores públicos, responde a la necesidad, por un lado, de garantizar la continuidad de las funciones y actividades que éstos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, por otro, de conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

En ese sentido, la sala de lo Constitucional ha establecido, con base en el artículo 219 de la Constitución y la doctrina, que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente que el empleado esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro. Es dable señalar que esta categoría jurídica es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo, siempre que concurren ciertas circunstancias, tales como: i) que subsista el puesto de trabajo; ii) que el empleado no pierda su capacidad

física o mental para desempeñar el cargo; iii) que éste se desempeñe con eficiencia; iv) que no cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y vi) además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política. Debe agregarse, además, que tal derecho surtirá plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas o realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el ámbito de protección del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos no puede definirse, limitarse o demarcarse únicamente con base en lo dispuesto en la Constitución, pues si bien es cierto la *lex superior* establece una serie de lineamientos o parámetros que indican qué debe entenderse por este derecho, es necesario atender al desarrollo legislativo del mismo para establecer su alcance y efectos en cada caso concreto.

Es así como, de acuerdo a la citada disposición constitucional, este derecho se reconoce, en principio, sólo a los servidores públicos comprendidos dentro de la carrera administrativa –cuya relación laboral, entre otros aspectos, se caracteriza por haberse originado de un acto de nombramiento en plaza por Ley de Salarios–; y a los servidores que, aunque no forman parte de la aludida carrera, se amparan en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, por excepción. Dichos servidores públicos, en virtud del derecho en comento, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo mediante la tramitación del proceso o procedimiento establecido en la ley correspondiente.

Empero, de lo expuesto en los párrafos precedentes no debe inferirse que el legislador pueda a su arbitrio regular las relaciones laborales, pues el contenido de dicha normativa debe atender a los fines y objetivos trazados en la Constitución. De ahí que la interpretación y aplicación de la normativa secundaria debe orientarse por los principios de dignidad humana y justicia social.

Los acuerdos de nombramiento de renovación mensual atentan contra la dignidad humana de los servidores públicos; pues con ello el Estado o sus dependencias les están negando un mínimo de seguridad en la continuidad de sus labores, necesario para asegurar su sustento personal y familiar. Este tipo de contrataciones no es compatible con la visión personalísima del Estado, ya que las personas se convierten en instrumentos para alcanzar los intereses estatales, y no en el centro y fin de su actividad y existencia.

Esta Sala es del parecer que debe existir una relación laboral armónica entre los servidores públicos y el Estado –instituciones centralizadas

y descentralizadas—, de tal manera que se logre, por un lado, conciliar el respeto y garantía a un conjunto de derechos mínimos de los servidores y, por otro, el cumplimiento y consecución de las funciones asignadas a las instituciones públicas para las que laboran, sobre todo cuando se trata de un acuerdo unilateral en que las condiciones de trabajo son únicamente acordadas por la institución pública, tal como sucede en el caso en estudio.

Otro punto importante a acotar es que la normativa internacional en materia laboral suscrita por El Salvador —v.gr.: Convenio sobre la Política del Empleo (N° 122); Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos (N° 142), entre otros— se inspira, al igual que la Constitución salvadoreña, en la dignidad humana. De ahí que todo Estado que se enaltece de ser un Estado Constitucional de Derecho debe procurar que las relaciones de trabajo que entablen sus instituciones, centralizadas o descentralizadas —como el Registro Nacional de las Personas Naturales—, se sustenten en condiciones que dignifiquen a las personas que prestan sus servicios. Es así como, de acuerdo al contenido axiológico que se desprende del preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución, el principal obligado en la conservación y defensa de los derechos de las personas es el mismo Estado, el cual debe buscar los mecanismos más idóneos para conciliar la consecución efectiva de sus funciones y la incidencia de los efectos de sus actividades en la vida de los particulares; por lo que es necesario que sus acciones se orienten a la materialización de los valores de igualdad, libertad, justicia social y bien común.

Si bien en la actualidad las entidades estatales realizan contrataciones que no están estipuladas en la ley, dichas autoridades no deben abusar del poder de supra subordinación del que se ven investidas al establecer condiciones labores que nieguen a los servidores un mínimo de derechos —entre éstos la estabilidad laboral— que dignifiquen sus condiciones de vida. En definitiva, las instituciones públicas no deben olvidar que los servidores públicos si bien coadyuvan con la consecución de las actividades estatales, también son el principal motivo sobre el que se erige el Estado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 439-2005 de las 12:31 del día 6/12/2006)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato del que derivan derechos personales y no reales, configurándose como una relación de carácter contractual, en cuyo extremo pasivo el arrendatario no figura como dueño putativo o poseedor de la cosa arrendada, sino únicamente como mero tenedor,

pues reconoce sobre aquella dominio ajeno, artículo 753 del Código Civil. Tal calidad difiere de la ostentada por el poseedor, al que además de tener una cosa, le asiste el ánimo de ser señor o dueño de la misma, reputándose como tal mientras no se pruebe lo contrario, artículo 745 del Código Civil.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 del día 1/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 34-2006 de las 09:24 Horas de fecha 10/02/2006

AMPARO, Ref. 431-2005 de las 10:32 Horas de fecha 05/04/2006

En la resolución de amparo 122-2001, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos se señaló que el arrendamiento es un contrato del que derivan derechos personales y no reales, configurándose como una relación de carácter contractual, en cuyo extremo pasivo –el arrendatario– no figura como dueño putativo o poseedor de la cosa arrendada, sino únicamente como mero tenedor, pues reconoce sobre aquella dominio ajeno –artículo 753 del Código Civil–.

PRINCIPIO REGISTRAL

En segundo lugar, se reseñó además en la citada jurisprudencia que el Código Civil recoge un principio registral de prioridad en el artículo 680, en relación al 686 ordinal 3º, que establece que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuando deban hacerse valer contra terceros y que producirán efectos contra ellos desde la fecha de su presentación al Registro.

Asimismo, el artículo 717 del cuerpo legal citado prescribe que no podrá admitirse en los Tribunales ni en las oficinas administrativas, ningún título que no esté registrado, si fuera de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

De lo anterior, se colige que la institución registral cumple un proceso de legitimación, cuya finalidad es dotar de legalidad a los actos inscritos. La inscripción en el Registro crea a favor del titular del derecho una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho; y la suma de ambas presunciones origina una seguridad jurídica en beneficio del titular que lo legitima para pedir protección jurisdiccional del derecho.

Sin embargo, tal como se ha verificado con la jurisprudencia y disposiciones antes citadas, los actos de inquilinato o arrendamiento

requieren, a efectos de tener eficacia frente a terceros y, por ende, demostrar la titularidad de la mera tenencia de un inmueble, que los mismos se inscriban en el Registro correspondiente.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 462-2006 de las 09:28 del día 9/8/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 699-2006 de las 09:27 Horas de fecha 20/11/2006

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD: INAPLICABILIDAD

La figura de “la inaplicabilidad” contemplada en el artículo 185 de la Constitución, es un mecanismo a través del cual las autoridades judiciales pueden efectuar un control difuso de la constitucionalidad de la normativa secundaria que se aplique a un caso concreto sometido a su conocimiento, no así de las actuaciones de otras autoridades judiciales, con el objeto de justificar apartarse arbitrariamente de las resoluciones por estos proveídas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 39-2005 de las 12:33 del día 24/10/2006)

CRITERIO DE ESPECIALIDAD DE NORMAS

Cuando dos o más normas con el mismo rango jerárquico y actualmente vigentes regulan un mismo aspecto, ha de tomarse en cuenta la especialidad de las normas con relación al objeto del conflicto. Este criterio o mecanismo de solución entre normas contradictorias u opuestas, resuelve la controversia mediante la prevalencia y aplicación de la norma especial sobre la general, de conformidad con el objeto regulado por las normas en cuestión.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 498-2005 de las 15:38 del día 5/12/2006)

CURADOR AD LITEM

Si bien la figura del curador ad litem ha sido creada para garantizar la protección de los bienes e intereses del ausente declarado a lo largo de un proceso, solo se debe acudir a dicha institución si existe certeza de la ausencia de la parte demandada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 529-2005 de las 11:25 del día 7/11/2006)

El Art. 141 Pr. C., al regular la forma de proceder por quien “intentare la demanda contra un ausente no declarado que se hallare fuera de la República o cuyo paradero se ignore, y que no se supiere que ha dejado procurador u otro representante legal”, procura configurar una hipótesis jurídica en consonancia con las exigencias constitucionales y legales, para habilitar “la forma regular del proceso” que ha de entablarse en la situación hipotética ahí prevista. Se regula entonces que “se preparará el juicio pidiendo previamente, y por escrito, el nombramiento de un curador especial, probando sumariamente las circunstancias antedichas”.

La hipótesis contenida en el Art. 141 Pr. C., prevé en su inciso inicial, la situación de la persona que al tratar de demandarse, estuviere ausente o estuviere fuera del territorio de la República, o que encontrándose en su interior o afuera, su paradero fuere completamente desconocido, y que en uno y otro caso, no hubiere sido declarado ausente judicialmente. En los supuestos anteriormente indicados se establece como principio o regla básica, que como acto previo a la formación del juicio, se solicite el nombramiento de un curador especial, o curador ad litem para que asuma la representación del demandado ausente, con quien deberá realizarse el proceso que ha de iniciarse y, consecuentemente, para que reciba el emplazamiento, y se concrete en regular forma la audiencia y defensa del representado.

Ahora bien, la Sala de lo constitucional en su jurisprudencia ha interpretado que, previo la utilización de la referida figura procesal, deben agotarse los medios posibles para la concreción invariable del derecho de audiencia, esto es, la realización del emplazamiento para contestar la demanda –o acto procesal equivalente- de manera personal. Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que al no hallarse al demandado en el lugar señalado, el proceso se deba paralizar volviendo nugatorios los derechos del acreedor. Por ello, se prevé subsidiariamente la figura del curador.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 609-2005 de las 13:48 del día 14/12/2006)

El nombramiento de un curador ad-litem, en diligencias de ausencias, a tenor del Art. 141 Pr. C., y su intervención en el juicio correspondiente, no subsana el defecto constitucional de haber omitido el emplazamiento personal o directo de la parte demandada, especialmente cuando se establece que es del conocimiento de la parte actora el lugar dónde está el domicilio de aquella parte procesal, pues tal exigencia no se satisface con la observancia de meras formas procesales, sino mediante la real y efectiva notificación del acto de comunicación a la parte procesal

que debe defenderse porque solo ésta tiene exacto conocimiento de la situación o relación jurídica en litigio.

Hecho por el cual la declaración de ausencia y el nombramiento de un curador ad-litem, solo procede en casos reales de agotamiento de intentar el juicio contra la parte demandada en persona. Lo contrario sería habilitar una eventual manipulación amparada por simples formas, con omisión sustantiva del derecho de audiencia asegurado por la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 242-2003 de las 14:40 del día 14/8/2006)

CÓDIGO MUNICIPAL

A partir de la autonomía que la Constitución le otorga a las Municipalidades, el Código Municipal, vigente desde el uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se perfila como la estructura normativa que debe regir todos aquellos asuntos que la misma determina como objeto de regulación y decisión de las autoridades municipales –Alcaldes y Concejos Municipales–. Así, dicha estructura normativa otorga al Concejo Municipal las atribuciones contenidas en el artículo 30 del Código Municipal, dentro de las que se extrae la dispuesta en el numeral 15: “Conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y en revisión de los acuerdos propios”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 498-2005 de las 15:38 del día 5/12/2006)

DEBIDO PROCESO O PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONFIGURADO

La Sala de lo Constitucional ha sostenido –Sentencia de Amparo 523-2000 del veintidós de enero de dos mil dos– que el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se refiere esencialmente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento. Esta institución procesal engloba diversos derechos constitucionales tales como: el derecho de audiencia, defensa, la presunción de inocencia, etc. En ese sentido, el derecho de defensa es una manifestación del proceso constitucionalmente configurado y, como consecuencia de ello, la transgresión o limitación arbitraria de dicho derecho implica la inobservancia de un proceso o procedimiento conforme con la Constitución.

DERECHO DE DEFENSA

Por otra parte, el derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso –Sentencia de Amparo 505-2001 del siete de agosto de dos mil dos–.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 498-2005 de las 15:38 del día 5/12/2006)

DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO

De conformidad a lo estipulado en los artículos 4 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la declaratoria de improcedencia en los procesos de amparo opera, entre otras causas, cuando la pretensión planteada por la parte actora se encuentra fundamentada en derechos protegidos por el hábeas corpus, pues la tutela al derecho de libertad personal, individualmente considerado o en conexión con algún derecho constitucional de naturaleza procesal, se encuentra legalmente excluida del ámbito de conocimiento del proceso de amparo.

Esto se debe a que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece claramente en su artículo 4 que “cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al hábeas corpus”, siendo, por lo tanto, ese el instrumento idóneo para impugnar la privación o restricción de libertad de un individuo y no el proceso de amparo.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 182-2006 de las 10:26 del día 21/4/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 481-2006 de las 10:19 Horas de fecha 21/07/2006

AMPARO, Ref. 499-2006 de las 10:23 Horas de fecha 26/07/2006

DEMANDA DE AMPARO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito formal esencial para la admisión de una demanda de amparo que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría

jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada; lo anterior con motivo de la estrecha relación que posee con la pretensión.

En principio basta que el peticionario se atribuya la titularidad del derecho que invoca en la demanda, pero a lo largo del proceso constitucional tendrá que demostrar objetivamente dicha titularidad, ya que sólo de esa manera puede entrarse válidamente a conocer la posible violación alegada y emitir un pronunciamiento de fondo.

No obstante lo anterior, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, lo que se traduce en un vicio del reclamo que imposibilita conocer el fondo del mismo.

Es decir, que la Sala de lo Constitucional no puede conocer si existe o no violación a la categoría constitucional, cuando el supuesto agraviado no ha comprobado ser titular de la misma, debido a que si no ostenta dicha titularidad, no puede haber ningún acto de autoridad que la vulnere.

Al respecto, la jurisprudencia emanada de esta Sala, por ejemplo en las resoluciones pronunciadas el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve y el cuatro de febrero de dos mil, en los procesos con referencias número 123-98 y 586-98, respectivamente, ha establecido que, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo y no taxativo, por lo que, atendiendo al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir la terminación normal del proceso, como es el caso de aquellas en las que no se ha comprobado la titularidad del derecho que se alega vulnerado.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 13-2006 de las 08:32 del día 16/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

AMPARO, Ref. 56-2006 de las 10:29 Horas de fecha 03/02/2006

AMPARO, Ref. 68-2005 de las 12:31 Horas de fecha 10/03/2006

Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha establecido que el actor debe atribuirse la titularidad de una categoría subjetiva

protegible constitucionalmente que considere violada u obstaculizada en virtud del acto de autoridad contra el que reclama. Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye el actor, sino, únicamente, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular.

Sin embargo, el demandante, a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, deberá demostrar objetivamente la titularidad de la categoría material invocada, ya que sólo así puede válidamente entrar a conocer esta Sala si existe o no afectación a un derecho de carácter constitucional, pues en los casos en que el supuesto agraviado no compruebe ser titular del mismo, no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere, inhibiendo así a este Tribunal para conocer el fondo de su pretensión.

SOBRESEIMIENTO

En ese sentido, es dable afirmar que la falta de comprobación de tal titularidad es un defecto que provoca una pretensión imperfecta frente a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo así una causal de sobreseimiento que se enmarca dentro del artículo 31 numeral 3° de dicha ley, pues impide la satisfacción jurídica de la pretensión, precisamente por no tenerse la certeza de la existencia de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente dentro de la esfera jurídica individual del demandante, pilar fundamental de toda pretensión constitucional.

Respecto a lo anterior, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia –verbigracia en la resolución emitida dentro del proceso de amparo con referencia número 123-98–, que aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no contemple textualmente la situación comentada como causal de sobreseimiento, el espíritu de esa disposición es ilustrativo, no así taxativo. Esto implica que, de acuerdo al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede interpretarse que el legislador estableció la misma como un mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir la terminación del proceso en forma normal, tal como sucede con la falta de comprobación de la titularidad del derecho que se alegue vulnerado.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 601-2004 de las 10:21 del día 6/4/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 574-2003 de las 10:29 Horas de fecha 09/06/2006

DEMANDA DE AMPARO: VICIOS

La Ley de Procedimientos Constitucionales establece la posibilidad de rechazar la demanda de amparo y la pretensión implícita en ella, cuando ésta y aquélla adolezcan de vicios en su fundamentación y en su proposición. Dichos rechazos pueden verificarse in limine litis –al inicio del proceso- o in persecuendi litis –en el desarrollo del proceso-. Si es liminarmente, existen dentro del procedimiento para satisfacer las pretensiones constitucionales de amparo, dos especies: la inadmisibilidad y la improcedencia. Y si es en la persecución del proceso, a través de la figura del sobreseimiento.

En efecto, si al momento de la presentación de la demanda, la Sala de lo Constitucional se percató que adolece de vicios, es decir, que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de conformidad a su artículo 18, debe prevenirse al actor para que subsane dichos vicios, cuando sean de hecho y no de derecho y cuando sean formalismos que, por su naturaleza, no puedan omitirse para seguir conociendo el caso; de no hacerlo o hacerlo extemporáneamente, la demanda se declara inadmisibile.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 118-2006 de las 09:19 del día 13/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 47-2006 de las 09:17 Horas de fecha 31/01/2006

DEMANDA DE AMPARO: TITULARIDAD DE CATEGORÍA JURÍDICA PROTEGIBLE

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece como requisito formal y esencial para admitir una demanda de amparo –por su estrecha relación con la pretensión-, que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva expresa y protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada, ya que sólo así se puede válidamente entrar a conocer la posible violación alegada respecto del derecho constitucional que integra la esfera jurídica del peticionario. En otros términos, esta Sala no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional, cuando el supuesto agraviado no ha comprobado ser titular del mismo, ya que sin serlo, no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, la falta de comprobación de la titularidad del derecho o de otra categoría jurídica protegible cuya vulneración se alega,

impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el impetrante en su demanda, es cierta o no respecto de la infracción alegada, obligando con ello a esta Sala a declarar improcedente la demanda.

ASIENTO REGISTRAL

Siendo el punto central del objeto de la pretensión del demandante el hecho que, con inobservancia del derecho de audiencia se le está privando de la mera tenencia de un bien inmueble, se torna indispensable la demostración de la titularidad de ese derecho para revisar las violaciones alegadas, ya que esta Sala estaría imposibilitada de determinar si se le dio la oportunidad procesal de defenderse o no de un derecho del cual no es titular.

En ese orden de ideas, según lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, por ejemplo en las resoluciones pronunciadas a las quince horas y once minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dos y a las quince horas y trece minutos del dieciocho de junio de dos mil dos, en los procesos con referencia número 122-2001 y 447-99, respectivamente, el asiento registral complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera estabilidad jurídica en su beneficio, estando desde entonces en condiciones de defender su derecho.

Y es que, nuestro Código Civil recoge en su artículo 680, referido al artículo 686 ordinal 3° del mismo, el principio registral de prioridad, al establecer que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero, y que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante su debida inscripción en el Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro.

Asimismo, el artículo 717 del cuerpo legal antes citado, prescribe que no podrá admitirse en los tribunales ni en las oficinas administrativas, ningún título que no esté registrado, si fuere de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

En atención a lo antes expuesto, puede colegirse que la institución registral cumple un proceso de legitimación, cuya finalidad es dotar de legalidad a los actos inscritos. Del mismo modo, la inscripción en el Registro crea a favor del titular del derecho una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho; y la suma de ambas presunciones, origina una seguridad jurídica en beneficio del

titular que lo legitima para pedir protección jurisdiccional del derecho. **(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 431-2005 de las 08:32 del día 5/4/2006)**

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito formal esencial, para admitir una demanda de amparo que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva expresa y protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada.

Pero, el demandante debe demostrar objetivamente dicha titularidad a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, pues sólo así, se puede entrar a conocer la posible violación alegada; es decir, que esta Sala no puede entrar a conocer si existe o no violación de un derecho constitucional, cuando el supuesto agraviado no ha comprobado ser titular del mismo, ya que sin serlo, no puede haber ningún acto de autoridad que vulnere tal derecho.

Por lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, aunque en el número 3 del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo; lo cual implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma causal como mecanismo de rechazo para todas aquellas pretensiones que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la no comprobación de la titularidad del derecho que se alega vulnerado.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 264-2006 de las 09:27 del día 5/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 548-2005 de las 09:08 Horas de fecha 20/09/2006

DEMOCRACIA

La democracia -como concepto jurídico y político- en la fórmula expresada en el artículo 85 de la Constitución de la República, constituye un elemento identificador de la forma de gobierno adoptada por ésta, en ese sentido, constituye una cláusula interna de regulación de la forma en que debe organizarse el gobierno del Estado, cuya implicación más significativa se plasma en el hecho que es el pueblo quien debe ejercer la soberanía, decidiendo como se estructurará el gobierno y quiénes serán sus gobernantes.

Consecuentemente, no puede afirmarse que la democracia constituya una categoría jurídica subjetiva de índole constitucional, cuya titularidad pueda atribuirse a un individuo de manera específica y por ello ser susceptible de protección a través del amparo; con lo cual, se puede deducir que el peticionario ha invocado en su demanda de manera equívoca a la democracia como una categoría jurídica tutelable por esta vía. Razón por la cual, se advierte que el demandante no ha expresado específicamente los derechos que estima conculcados, dejando con ello indefinido dicho aspecto de su pretensión.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 114-2006 de las 08:41 del día 30/3/2006)

DENUNCIA

En reiterada jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional –verbigracia las resoluciones proveídas a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de abril de dos mil cuatro, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de julio de dos mil cuatro y a las ocho horas con un minuto del día nueve de febrero de dos mil cinco, identificadas bajo los números 468-2003, 97-2004 y 87-2004, respectivamente– se ha establecido que la denuncia es una noticia o aviso dado a una autoridad administrativa o judicial, de una situación irregular, ilegal o delictiva, para que la misma proceda a la averiguación y a sancionar al responsable, por lo que las autoridades no tienen obligación de dar alguna respuesta al denunciante –no hay respuesta que dar–, aún cuando en la denuncia se haga alguna petición o solicitud, especialmente cuando ésta se refiere a la acciones que las autoridades tengan que tomar en contra de otra persona ajena al denunciante.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 74-2006 de las 10:21 del día 11/9/2006)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

Se ha sostenido el derecho a la estabilidad laboral, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, no implica que respecto de él no pueda verificarse una privación, pues la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados públicos que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se le aseguren oportunidades reales de

defensa para el afectado. Es decir, que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas, realizadas con transgresión de la Constitución y de las leyes.

En consecuencia, debe entenderse que la destitución de un empleado público de su cargo, cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su trabajo por otras causas legales, es posible únicamente en el caso que se haya dado estricta observancia de la Constitución y a la ley; es decir, mediante la precedencia de un proceso o procedimiento que potencie reales oportunidades de defensa.

Además, se ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, la cual podrá invocar cuando a su favor concurren circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La Ley de Servicio Civil, en su artículo 4 letra x, establece que están excluidos de la carrera administrativa “Los administradores de rentas, colectores, tesoreros, pagadores, delegados fiscales, representantes del fisco, ecónomos, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros, y en general los que manejen fondos públicos o municipales u otros bienes que se encuentren en custodia, deposito o a cualquier otro titulo a cargo del estado, o que para el desempeño de sus funciones estén obligados a caucionar a favor del Fisco, cualquiera que sea la denominación con que aparezca su plaza en la Ley de Salarios” y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como cobrador a domicilio en la Alcaldía de Sonsonate, debe entenderse que está excluido del régimen prescrito por la citada ley, lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significa que no está regido —en los aspectos procedimentales— por tal cuerpo normativo.

Al respecto, conviene agregar, que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no incluido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro procedimiento

especial para tal efecto. Ello significa, que independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. De ahí que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 793-2004 de las 11:23 del día 31/1/2006)

En cuanto al derecho a la estabilidad laboral, jurisprudencialmente se ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, y que dicha estabilidad es insoslayablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Ahora bien, debe entenderse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias realizadas con trasgresión a la Constitución y las leyes. En ese sentido, no es posible la separación de un servidor público, sea empleado o funcionario, cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su cargo o concurren otro tipo de razones, sin que se haya dado estricta observancia a la Constitución. No obstante lo anterior, se insiste que el derecho a la estabilidad laboral de ninguna manera supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar su separación o destitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 732-2004 de las 14:47 del día 03/02/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 529-2003 de las 14:00 Horas de fecha 23/03/2006

AMPARO, Ref. 781-2004 de las 11:50 Horas de fecha 20/06/2006

AMPARO, Ref. 8-2005 de las 11:50 Horas de fecha 24/07/2006

Sobre la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, la Sala de lo Constitucional en reiteradas resoluciones ha sostenido que éste, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente no implica que respecto de él no pueda verificarse una privación, pues la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados públicos que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado. Es decir, que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas, realizadas con transgresión de la Constitución y de las leyes.

En consecuencia, debe entenderse que la destitución de un empleado público de su cargo, cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su trabajo o por otras causas legales, es posible únicamente en el caso que se haya dado estricta observancia a la Constitución y a la ley; es decir, mediante la precedencia de un proceso o procedimiento que potencie reales oportunidades de defensa.

Asimismo, el Código de Trabajo prescribe en su artículo 2: “Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos...”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 599-2005 de las 13:50 del día 18/9/2006)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL: EXCEPCIONES

En relación concretamente al derecho a la estabilidad laboral, resulta necesario señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido en cuanto a tal categoría jurídica, que ésta implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, y que la misma es insoslayablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurran los factores siguientes: (a) que sub-

sista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que el mismo se desarrolle con eficiencia; (d) que no se cometa una falta grave considerada por la ley como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (f) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

De igual forma se ha establecido, específicamente para el cargo de Secretario Municipal, por ejemplo en las resoluciones pronunciadas en los procesos con referencia número 337-2003 y 429-2005, que acompañándose éste del calificativo de confianza política, ha de entenderse que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del mismo, ya que no es un derecho cuya titularidad pueda ser ostentada por quien desempeñe dicho cargo, concluyéndose la posibilidad de ser separado del mismo cuando no represente confiabilidad en su ejercicio o cuando concurren otro tipo de razones, sin que sea necesario la tramitación previa del procedimiento establecido por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

En el mismo orden de ideas, debe finalmente apuntarse, que no obstante el artículo 219 inciso 2° de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, el mismo artículo en su inciso final se encarga de establecer algunas excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo, tal como acontece, específicamente, en el caso del Secretario Municipal.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 328-2006 de las 08:43 del día 6/10/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 793-2006 de las 08:41 Horas de fecha 19/12/2006

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

La vertiente jurisdiccional del derecho a la protección, según esta la Sala de lo Constitucional, “se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder validamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías (...)”. Tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad

que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, por la vía procesal, cualquier vulneración constitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 407-2004 de las 08:50 del día 16/10/2006)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La Sala de lo Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de seguridad jurídica –contemplado en el artículo 2 de la Constitución– implica, por un lado, la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos y, por otro, la certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; lo cual, básicamente, se refiere a la confianza del gobernado en que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

De ahí que el principio de legalidad juegue un papel importante, pues exige la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; ello sin duda reafirma la seguridad jurídica del individuo, en cuanto que su esfera jurídica, única y exclusivamente, podrá ser trasformada o alterada –positiva o negativamente– en la forma que señale la ley.

Ahora bien, la seguridad jurídica puede manifestarse en diferentes ámbitos. Así, en el proceso jurisdiccional se materializa en los efectos de “firmeza” y “ejecutoriedad” de algunas resoluciones judiciales que son proveídas en la tramitación del proceso; pues con ello se pretende que las decisiones del Juez sean acatadas y respetadas por las partes, los terceros e, incluso, por otras autoridades evitando dilaciones que impliquen retrotraer el proceso a cuestiones ya debatidas y disipadas.

De ahí que corresponda al legislador determinar qué resoluciones adquieren esa garantía de inmutabilidad, el momento procesal en la que se producirá tal efecto y las posibles excepciones.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS

De acuerdo a los artículos 129 y 133 del Código Procesal Penal, la actividad escrita desarrollada por el Juez para dar impulso al proceso penal se concreta a través de tres clases de resoluciones: sentencias, autos o decretos; las cuales adquieren firmeza con el paso del tiempo en la medida que precluye el momento para impugnarlas, sin necesidad de que medie declaración para tal efecto. El legislador denomina autos a las llamadas –por la doctrina– sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, en virtud de las cuales es posible la terminación anticipada del proceso.

Dichas providencias son pronunciadas a instancia de parte o de oficio, y pueden versar sobre “incidencias” o cuestiones accesorias, es decir, no resuelven el objeto principal del proceso, pero indirectamente se relacionan al mismo o inciden en la posibilidad de conocer del fondo de tal pretensión; las cuales, al ser estimadas, pueden interferir en el curso del proceso provocando su finalización –v.gr.: las excepciones de previo y especial pronunciamiento, entre ellas la prescripción de la acción penal–, pero en caso contrario no representan un óbice para la continuidad del mismo.

En principio, las partes pueden atacar las resoluciones –v.gr: las interlocutorias con fuerza de definitivas, ya sea que pongan o no fin al proceso– que consideren injustas a sus pretensiones, siempre que ello sea previo a que éstas adquieran el carácter de firmes y ejecutoriadas; pues, en aras a garantizar la certeza y respeto de las decisiones judiciales, una vez transcurrido el plazo legal para su impugnación, no es posible volver a controvertirlas.

No obstante lo anterior, de la interpretación de los artículos 277, 316 ordinal 3°, 324 inciso 2° del Código Procesal Penal, se desprende que, para el caso en estudio, el legislador ha contemplado la posibilidad de reexaminar y modificar aquellas interlocutorias que desestimen la prescripción de la acción penal, siempre y cuando el planteamiento de dicha excepción se fundamente en “hechos nuevos”; esto es, la existencia de otras circunstancias fácticas que modifiquen el planteamiento inicial de la misma y, consecuentemente, dé lugar a reformar la decisión antes proveída, verbigracia el error en la calificación jurídica del delito que modifique el plazo de prescripción.

En otras palabras, la reposición de la excepción de prescripción de la acción penal que ya ha sido resuelta previamente en el proceso, se explica cuando se aportan respecto de su existencia, hechos nuevos; pues sólo bajo esas circunstancias el legislador habilita al tribunal para reexaminar y reformar dicha situación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 39-2005 de las 12:33 del día 24/10/2006)

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Sobre la categoría jurídica identificada como derecho de asociación, libre asociación o libertad de asociación, al igual que muchas otras, esta categoría deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio de dicho derecho se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia, un objeto lícito y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Es así como de esta forma surgen los partidos políticos, sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, sociedades mercantiles, cooperativas, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etc. Asociaciones existentes en la vida política, económica, social y cultural del país son reflejo del ejercicio del derecho consignado en el artículo 7 de la Constitución de la República, el cual establece en el inciso primero: “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 504-2004 de las 13:40 del día 1/6/2006)

DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;...”. Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Abundante jurisprudencia de esta Sala ha establecido que el mencionado derecho se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, en el cual se posibilite la intervención efectiva de la parte a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

Como ha quedado señalado, el derecho de audiencia por su connotación jurídico-procesal, requiere al menos la existencia de un proceso o procedimiento previo a la privación, o, la observancia de las formalidades de trascendencia constitucional necesarias que el mismo conlleva para potenciar el derecho de defensa del afectado.

DERECHO DE PROPIEDAD

Retomando las anteriores consideraciones y relacionándolas con el derecho de propiedad, se entiende por éste la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en su uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada por la Constitución y la ley; se colige que, tal como la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional lo ha establecido, para poder privar a una persona de este derecho o cualquier otro, según sea el caso, necesariamente tiene que seguirse un proceso o procedimiento previo, de manera que los interesados tengan la posibilidad de defenderlo.

En definitiva, el derecho de propiedad puede verse privado sólo si esa limitación ha sido declarada en aplicación de la ley y la Constitución, siguiéndose para ello el proceso o procedimiento previo correspondiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 197-2005 de las 9:20 del día 24/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 711-2004 de las 09:28 Horas de fecha 05/09/2006

AMPARO, Ref. 390-2005 de las 13:49 Horas de fecha 05/09/2006

AMPARO, Ref. 842-2003 de las 09:30 Horas de fecha 11/10/2006

Respecto al derecho de audiencia, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que éste es un derecho de contenido procesal e instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, reconocidos o no en la Constitución; es obligación de las autoridades estatales, proceder conforme lo prescribe la disposición constitucional que lo reconoce,

inclusive si en una ley secundaria no se establece procedimiento previo para privar de un derecho a una persona. Significa que este derecho se vuelve efectivo frente a las leyes, debiendo el Órgano Legislativo instituir en las normas que crea, los procedimientos que concedan al gobernado la oportunidad de ser escuchado en su defensa por las autoridades encargadas de aplicarlas antes de realizar en cumplimiento de ellas algún acto de privación u obstaculización de derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 391-2004 de las 13:47 del día 16/2/2006)

La violación al derecho de audiencia puede enfocarse desde un doble aspecto: la inexistencia de un proceso o el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional en el proceso mismo. Respecto del primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia del proceso o procedimiento da lugar a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución.

Puede señalarse que existe violación a la garantía de audiencia cuando el gobernado no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales, vale decir, la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria.

Además, sobre el derecho de audiencia es unánime la Sala de lo Constitucional en sostener lo siguiente:

El derecho de audiencia, contemplado en el artículo 11 de la Constitución, ha sido establecido como la máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados; y en virtud del mismo, toda ley que faculta a privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, en el cual se facilite la intervención efectiva del gobernado, a fin que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

Tal derecho es plenamente exigible en los procesos jurisdiccionales, o aún más, los mismos se encuentran diseñados de tal forma que posibiliten la intervención de las partes en el mismo y una clase de mecanismo para garantizar este derecho, son los actos procesales de comunicación. Si estos actos no se cumplen o se irrespetan, surge de inmediato una vulneración a los derechos constitucionales de las personas afectadas.

SEGURIDAD JURÍDICA

En cuanto a la seguridad jurídica, debe señalarse que nuestra Constitución la prevé como categoría jurídica fundamental. A través de

ella se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes establecidas previamente. Por eso, ella es capaz de crear el ambiente que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de sus derechos. Es decir, no basta que estos aparezcan en forma enfática y solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de los mismos.

Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica. Una de ellas es justamente la prohibición de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios del cual forman parte. Estos se encuentran obligados a no traspasar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra y no pueden ser rebasados en ninguna circunstancia.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.

La seguridad jurídica constituye, pues, un derecho constitucional que tiene toda persona frente al Estado y donde existe, respecto de éste, el correlativo deber primordial e insoslayable de cumplir real y efectivamente la materialización de sus actos tendentes a la concreción de las distintas manifestaciones que tal derecho posee. Claro está que ello, debe ser entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido no sólo en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico. De tal suerte que, sólo así, la afectación de la esfera jurídica del gobernado será válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados deben tener un goce efectivo y cabal de sus derechos.

DERECHOS DEL IMPUTADO

Uno de los aspectos que se relacionan con la seguridad jurídica a que nos hemos referido en el acápite anterior, son los derechos del imputado, contemplados en el artículo 87 de nuestro Código Procesal Penal.

Entre esos derechos se destaca el de ser asistido y defendido por un abogado designado por él o bien por un defensor de oficio, de acuerdo a las disposiciones de ese Código . Este numeral se relaciona con los artículos 12 y 245 de la Constitución.

Lo anterior se complementa con el artículo 10 del Código mencionado, que establece que todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención hasta el fin de la ejecución de la sentencia y si el imputado no designara alguno, se le solicitará de inmediato al Procurador General de la República para que nombre un Defensor Público.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 64-2004 de las 14:54 del día 23/2/2006)

El derecho de audiencia de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección del resto de categorías jurídicas del gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de seguir –de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada- un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de aquéllas. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que, es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. Lo anterior permite afirmar, que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: i. la inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige, o ii. el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

La Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Así, el emplazamiento, es el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, que a su vez fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto de ésta, por lo cual se define como un acto procesal que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, cumplir una actividad o declarar su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado, ubicándolo en un plano de igualdad jurídica frente al demandante, para que aquél pueda ser oído en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones.

En este orden de ideas, la notificación de la declaratoria de rebeldía cumple una función importante en el proceso, pues tiene como finalidad esencial hacer saber al demandado la situación jurídica en que se encuentra luego de haber sido debidamente llamado a comparecer y no lo hubiere; el conocimiento de dicha declinatoria posibilita su interrupción y, en consecuencia, la prosecución del proceso con su efectiva intervención.

Ahora bien, la finalidad de un acto de comunicación es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que su concreción debe hacerse normalmente de manera personal y en caso de ser persona jurídica, la notificación debe efectuarse a la persona natural que actúe en nombre y representación de ésta, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en tales circunstancias, el notificador puede hacerlos por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes, o sirviente doméstico del interesado, por medio de un vecino, o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

En materia procesal laboral, la configuración de la citación a conciliación - equivalente al emplazamiento- se rige por los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo. En virtud de lo señalado en ambos preceptos, en principio, este acto de comunicación se efectúa directamente al demandado -quien puede ser persona natural o jurídica- en su domicilio, lugar de trabajo o donde habitualmente atiende sus negocios. Y de no ser posible, el secretario notificador puede hacerlo mediante entrega de una copia de la resolución y la esquila correspondiente al cónyuge, hijos, empleador, representante o dependientes; en caso de que éstos no quieran recibirlas, deberá fijar aquéllas en la puerta del lugar, de acuerdo a las peculiaridades de cada caso.

Al respecto, la intención del legislador en el artículo 386 del Código de Trabajo, es que si se conocen dos o más lugares en los que puede ser ubicado el demandado, el juez tiene la obligación de intentar localizarlo en todos ellos, independientemente que consten o no en el expediente respectivo, previo a notificarle por medio de los tableros judiciales o por esquila que se fije en la puerta de alguno de estos lugares.

Ahora bien, las notificaciones del resto de resoluciones, de acuerdo al artículo 602 del Código de Trabajo, se realizarán de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Debe acotarse que, de acuerdo al principio finalista de los actos de comunicación, este Tribunal en su jurisprudencia sostiene que, la situación a evaluar en sede constitucional, es si éstos se practicaron a efectos de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hicieron de una u otra forma, entre ellas si se realizaron personalmente o por medio de algún pariente o dependiente de la persona natural o jurídica que debía ser notificada, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado; pues tales circunstancias no son de carácter constitucional por tratarse de meros formalismos y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 690-2003 de las 10:31 del día 26/5/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 508-2004 de las 13:31 Horas de fecha 06/03/2006

AMPARO, Ref. 732-2004 de las 14:47 Horas de fecha 3/2/2006

El derecho de audiencia, como categoría jurídico procesal, implica que toda privación de derechos necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, por ello, toda ley que faculta privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría limitando su esfera jurídica con inobservancia de esta categoría constitucional.

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal que permite el conocimiento de la incoación de una demanda y el contenido de la misma, así como la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad –si lo estima pertinente– de comparecer e intentar desvirtuarlos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 294-2005 de las 09:16 del día 16/6/2006)

El derecho de audiencia está contemplado en el art. 11 de la Constitución. Tal disposición constitucional establece en su inciso primero que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”; por ello, dicho derecho se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como un pilar fundamental para la protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, estén o no reconocidos en la Constitución. El respeto al derecho de audiencia es una obligación de todas las autoridades estatales, pues tienen que proceder conforme lo prescribe tal disposición constitucional, inclusive si en la ley secundaria no se establece procedimiento previo para privar de un derecho a una persona.

Lo anterior, significa que este derecho se vuelve efectivo frente a las leyes, es decir, que los entes con potestades normativas tienen que instituir, en los procedimientos que creen, oportunidad al gobernado de ser escuchado en su defensa por las autoridades encargadas de aplicarlos, antes de realizar algún acto de privación de derechos.

En efecto, la exigencia del proceso o procedimiento previo supone dar al sujeto pasivo, y demás intervinientes, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso o procedimiento, la infracción, ilícito o ilegalidad que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala afirma que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 391-2005 de las 14:00 del día 19/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 524-2005 de las 13:49 Horas de fecha 13/10/2006

En reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 864-2002 pronunciada a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil cinco- se ha sostenido que las personas tienen derecho a que los procesos jurisdiccionales se desa-

rollen con total respeto de las categorías constitucionales procesales. Así, nuestra Constitución en su artículo 11 ha reconocido el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

DERECHO DE DEFENSA

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 350-2005 de las 13:40 del día 18/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 507-2005 de las 13:40 Horas de fecha 15/11/2006

AMPARO, Ref. 609-2005 de las 13:48 Horas de fecha 14/12/2006

AMPARO, Ref. 373-2005 de las 13:48 Horas de fecha 18/09/2006

Acerca del derecho de audiencia, la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que éste es una categoría jurídica de naturaleza procesal en virtud de cuyo contenido se exige, por regla general, la necesaria tramitación de un proceso o procedimiento legalmente configurado, el cual debe preceder a la limitación de la esfera jurídica de una persona o a la privación de uno de sus derechos.

DERECHO A RECURRIR

Asimismo, sobre el derecho a recurrir, y no obstante éste se encuentra íntimamente ligado al anterior, se ha determinado en reiteradas resoluciones que posee sustantividad propia. Así, en la sentencia de amparo ref. 704-2000 pronunciada el día dieciséis de abril de dos mil dos, se dijo que dicho derecho: “se conjuga –como todo el ordenamiento- con

el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional como queda dicho”.

Además, en el precedente jurisprudencial en comento se manifestó: “Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en violatoria de la normativa constitucional”

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 231-2005 de las 13:47 del día 27/10/2006)

DERECHO DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA

El derecho de audiencia y de defensa que la Constitución reconoce en su Art. 11, en el desarrollo normativo infraconstitucional corresponden a la órbita o materia del Derecho Procesal en general. También, las referidas categorías jurídicas, son consideradas como elementos esenciales de la garantía constitucional, reconocida con la denominación debido proceso legal y con la expresión “audiatur et altera pars”.

Es conveniente establecer como punto de referencia y parámetro de control en el asunto, la doctrina que corresponde al derecho de audiencia reconocido en el Art. 11 Cn., así como sus alcances y contenidos. En efecto, este derecho tiene en su esencia un contenido auténticamente propio de Derecho Procesal íntimamente vinculado al Derecho Constitucional, que sólo se satisface mediante la efectividad del mismo, el cual no tiene excepciones, salvo que la misma Constitución así las formule. En el sentido indicado, el derecho de audiencia es real o efectivo cuando verdaderamente el demandado, en forma idónea y enteramente razonable, es habilitado procesal mente para ejercer oportunamente su

derecho de defensa, es decir, el derecho que habilita la contradicción de las pretensiones que han sido formuladas contra sus derechos. De acuerdo a lo anterior, el derecho de audiencia se satisface cuando con anterioridad a la expectativa de privación de un derecho material de la persona demandada, realmente le es concedida la oportunidad de ser oída para plantear su defensa, esto es en un proceso regular ante los tribunales establecidos. En dicho proceso es exigible que la legalidad del procedimiento comprenda, no solo su acoplamiento al contenido de las reglas o disposiciones que rigen dentro de la órbita legal su desarrollo, sino también, que las mismas, observen especial armonía con la Constitución, tanto en lo referente a las garantías como a los principios rectores establecidos por aquélla. En ese sentido, la legalidad del procedimiento debe ser fiel al desarrollo de la Constitución entre las opciones por ella habilitadas; en consecuencia, en ningún caso, la audiencia como conducto jurídico de la defensa, puede volverse ilusoria o meramente formal. En el sentido expresado, existe violación al derecho de audiencia, cuando la persona o sujeto procesal agraviado por una resolución estatal no ha tenido la oportunidad real o efectiva de defenderse, privándole de un derecho sin previo proceso, o cuando en el mismo -proceso- no se cumplen las garantías y derechos esenciales para habilitar eficazmente la defensa. Con estos antecedentes, se procede a analizar los puntos siguientes:

NOTIFICACIONES

Entre los actos del tribunal en desarrollo del proceso, las notificaciones tienen especial importancia en cuanto representan la actividad jurídica que habilita la comunicación directa y formal, entre el tribunal y las denominadas partes procesales o sus representantes judiciales. Es que en sentido genérico o en sentido específico, de acuerdo a sus modalidades: notificaciones-simples, notificaciones-citaciones y notificaciones-emplazamientos, según corresponda, del género notificaciones depende, esencialmente, la llamada bilateralidad de la audiencia, esto es, el contradictorio procesal, así como la igualdad, la publicidad e inclusive, la probidad, durante el proceso. Es que sin notificaciones, no solo se paralizan los actos de comunicación entre el tribunal y los sujetos actuantes como actor y demandado, sino se desvirtúa completamente la idea del proceso jurisdiccional como relación jurídica dinámica a desarrollar en el tiempo y en el espacio, para degenerar en una situación francamente irregular y adversa a la razón esencial de su concepción, que es lograr la relación jurídica, legal, legítima y justa

de las controversias fundamentadas en la insatisfacción de intereses y derechos subjetivos.

En ese sentido el proceso jurisdiccional implica la concurrencia real y efectiva de demandantes y demandados, ante la autoridad del tribunal, llamado a resolver o a decidir la litis con arreglo a Derecho -Constitución y leyes aplicables- previa recepción y debate de los fundamentos de las respectivas pretensiones formuladas en la demanda y en la defensa, de acuerdo al ordenamiento procesal vigente. La doctrina ha distinguido además de la trilogía mencionada -notificación-simple, notificación-citación y notificación-emplazamiento- entre a) notificaciones en propia persona o en mano propia, b) notificaciones en manos de terceros y c) notificaciones por edictos, a efecto de caracterizar esta actividad procesal de acuerdo a su trascendencia o importancia y de acuerdo a la necesidad operativa del Tribunal.

EMPLAZAMIENTO

El pensamiento jurídico -a este respecto- es unánime, que tratándose de la notificación emplazamiento, debe realizarse con observancia de ciertos requerimientos o formas esenciales para asegurar su eficacia procesal. Entre esos requerimientos se plantea en abstracto la regularidad del acto y, en concreto, que es esencial para que el emplazamiento cumpla su cometido que se ejecute en forma directa con el demandado en persona, es decir, sin intermediarios salvo excepciones especialmente razonables. Esta exigencia lógicamente conduce necesariamente a realizar el emplazamiento en el domicilio real del demandado y, si se trata de una persona jurídica, a practicarse directamente con su representante judicial o extrajudicial, en el lugar donde se hallare el asiento principal de sus negocios. Es que de la regularidad del emplazamiento depende la regularidad de todo proceso. En ese sentido, el emplazamiento es considerado una especie de presupuesto procesal de validez. En consecuencia la doctrina afirma: "Por exigencia del contradictorio, la demanda judicial debe ser regularmente notificada al adversario y desde ese momento es válida para constituir la relación procesal" (Emilio Betti, *Diritto Processuale Civile*, Pág. 170). Por otro lado: "las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen, ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia" (R.J. Podetti, *Tratado de los Actos Procesales*, Tomo II, Pág. 291). Para concluir: "El emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal. Sin él, no hay litis válida" (E.J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Pág. 106).

En el sentido expresado la exigencia de formas esenciales en la práctica del emplazamiento no es simple rito sino que obedece a su complejidad y trascendencia jurídica: no se trata de una mera notificación. Entre éstas, ciertamente es la máxima o primera por su importancia. De la regularidad del emplazamiento depende la configuración constitucional del debido proceso. Significa entonces la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídica procesal, porque de ella dependen: la concreción efectiva de la audiencia que constitucionalmente corresponde a la parte demandada -bilateralidad-; y el surgimiento de la litispendencia y el carácter litigioso de los bienes o derechos en disputa. El emplazamiento de la demanda, no se limita a dar al demandado la noticia o aviso de las pretensiones judicialmente formuladas por el demandante, sino además, contiene el llamamiento -citación- del tribunal para asistir o apersonarse ante la instancia jurisdiccional, en ejercicio pleno y oportuno de los derechos procedimentales correspondientes y es de la esencia de toda citación que se realice personalmente con el citado. Caso contrario la cita no existe. En ese sentido, el emplazamiento indudablemente está íntimamente relacionado con los derechos de audiencia y de defensa constitucionales, por configurar dicho acto procesal uno de sus mecanismos de realización.

Debido a la importancia y trascendencia constitucional del acto procesal del emplazamiento de la demanda, es que el Código de Procedimientos Civiles dedica a su regulación el Capítulo II, Título IV, del Libro Primero, en el que se incluye la notificación simple y la citación; además, existen dispersas otras disposiciones de incidencia directa con el acto procesal específico del emplazamiento, como es el caso de las regulaciones contenidas en el Art. 141 Pr. C., disposición que aparece en el Título III, del mismo Libro Primero del Código indicado, que trata de los Actos Previos a la Demanda. En efecto, el Art. 141 Pr. C., al regular la forma de proceder por quien “intentare la demanda contra un ausente no declarado que se hallare fuera de la República o cuyo paradero se ignore, y que no se supiere que ha dejado procurador u otro representante legal”, procura configurar una hipótesis jurídica en consonancia con las exigencias constitucionales y legales, para habilitar “la forma regular del proceso” que ha de entablarse en la situación hipotética ahí prevista. Se regula entonces que “se preparará el juicio pidiendo previamente, y por escrito, el nombramiento de un curador especial, probando sumariamente las circunstancias antedichas”. La hipótesis contenida en el Art. 141 Pr. C., prevé en su inciso inicial, la situación de la persona que al tratar de demandarse, estuviere ausente o estuviere fuera del territorio de la República, o que encontrándose en su interior

o afuera, su paradero fuere completamente desconocido, y que en uno y otro caso, no hubiere sido declarado ausente judicialmente. Porque de acuerdo al Art. 473 C. C. y siguientes, el ausente declarado ya tiene curador que le represente, que en el fondo es erigido como guardador o defensor de los bienes de aquél, según se deduce de las disposiciones pertinentes del Código Civil. En los supuestos anteriormente indicados se establece como principio o regla básica, que como acto previo a la formación del juicio, se solicite el nombramiento de un curador especial, para que asuma la representación del demandado ausente, con quien deberá realizarse el proceso que ha de iniciarse y, consecuentemente, para que reciba el emplazamiento, y se concrete en regular forma la audiencia y defensa del representado.

En ese sentido se ha comentado: “El Art. 141 Pr. C. simplemente se refiere al caso común y corriente de una persona que por cualquier causa se ausenta provisionalmente del país yéndose al exterior o se ignora su paradero, y en ambos casos no se sabe si ha dejado procurador u otro representante legal que lo represente ante los tribunales, en el caso de que se promueva alguna acción contra él”. El doctor Jesús Rafael Funes Araujo (Q.D.D.G.) en su tesis de graduación académica denominada “Actos Previos a la Demanda en el Proceso Civil”, página 29, también comenta la relación que existe entre el Art. 141 Pr. C. y el Art. 219 Pr. C. y expresa: “Al transcribir el artículo 141 Pr. C., vimos que éste se aplica cuando no se sabe que el ausente haya dejado procurador o representante legal conocido, pues es lógico que si lo ha dejado y se sabe esta circunstancia, debe emplazarse a éste, cosa que expresamente dispone el artículo 219 Pr. C.”.

En los comentarios transcritos se deja advertido que la hipótesis legal prevista en las disposiciones relacionadas, hace referencia a la persona ausente por encontrarse afuera del territorio “yéndose al exterior o se ignora su paradero” o “cuando no se sabe que el ausente haya dejado procurador u otro representante legal conocido”, y en uno y otro coinciden que es en esas circunstancias hipotéticas, que procede el nombramiento de un curador que represente judicialmente al ausente no declarado, desde luego que si existe esa declaración, de acuerdo a la legislación civil, ya no es necesario el nombramiento, tampoco si se sabe o se conoce el domicilio del sujeto que reside fuera del territorio. El texto mismo del Art. 141 Pr. C. en su inciso primero confirma lo anterior, cuando al referirse al ausente no declarado introduce la expresión “y que no se sepa que ha dejado procurador u otro representante legal”. En consecuencia, el Art. 141 Pr. C. en su inciso primero, al establecer la regla básica para proceder o habilitar el nombramiento de un curador especial

que debe representar judicialmente a la persona ausente, da a entender por sus expresiones, que dicha persona estuvo presente en el territorio de la República debidamente radicada. La solución legal es lógica: no es posible atribuir y declarar ausencia sin presencia previa territorial de la persona que debe demandarse de acuerdo a aquellas diligencias. Este es un principio rector, básico, coherente con la Constitución.

El Art. 141 Pr. C. en su inciso segundo, para comprender a las personas jurídicas en el sentido de la regulación establecida en el inciso primero, introduce la disposición que dice: "Si la demanda hubiere de intentarse contra una persona jurídica que por cualquier motivo carezca de representante legal voluntario, factor o gerente en la República, se preparará el juicio nombrándosele a instancia de la parte actora un curador especial que la represente"... y en los incisos siguientes, al hacer referencia al procurador o representante legal, vincula a éstos el hecho de la ausencia no declarada, tal como aparece en la parte final del inciso cuarto al decir: "Si quien se apersonare como procurador o representante legal del ausente no declarado o cuyo paradero se ignora tuviere poder o facultad suficiente, respectivamente, el juez en su sentencia, ordenará dirigir o continuar la demanda, citación o emplazamiento contra dicho procurador o representante legal reconociendo previamente la ausencia del demandado o que se ignora su paradero". En el sentido indicado, es todo el contexto del Art. 141 Pr. C. el que tiene aplicación en su casuística, con la situación jurídica prevista en el inciso primero. Por consiguiente en el texto del inciso segundo está implícita la misma hipótesis o supuesto jurídico de la ausencia, en los términos anteriormente examinados, cualquiera que sea su motivo, -es decir cualquiera de los motivos indicados en el inciso 1° del Art. 141 Pr. C.-incluida la referida a la persona jurídica y, por supuesto, también debe entenderse referida al sujeto que estatutariamente desempeñe la representación legal de la misma, por virtud de que las personas jurídicas por ser absolutamente incapaces solo pueden actuar por medio de un representante. En el sentido advertido, el inciso segundo del Art. 141 Pr. C. entró a regular una cuestión todavía más compleja. Asunto que de su simple lectura no se advierte y menos, si su lectura se hace en forma aislada de todo su contenido.

CURADOR ESPECIAL: NOMBRAMIENTO

Por lo anterior es razonable concluir que para proceder al nombramiento de un curador especial, que debe asumir la representación judicial de una persona natural o jurídica ausente no declarada, que se halle fuera de la República o cuyo paradero se ignore y que no se

sepa que ha dejado procurador, o en su caso, carece de representante legal, es menester que aquella haya tenido algún vínculo domiciliar en el territorio, tal como se infiere de las mismas expresiones empleadas en el Art. 141 Pr. C. al decir: “ausente no declarado”; “que no se sepa que ha dejado procurador o que tiene representante legal”; y en particular, teniendo en cuenta lo que dice el inciso quinto: “En su caso, la certificación extendida por la Dirección General de Migración, sobre la salida de una persona del territorio de la República y que no ha ingresado a la fecha, hará presumir la ausencia”. Es obvio, que no puede atribuirse ausencia a un sujeto que no ha tenido domicilio en el territorio de la República y que en tal supuesto la ausencia declarada, además de ilegal es inconstitucional, por propiciar de esa forma la violación al derecho de audiencia y defensa.

Lo antes indicado tiene especial énfasis en el enunciado del Art. 219 Pr. C. al establecer: “El emplazamiento se hará al demandado en persona si tuviere la libre administración de sus bienes y en caso contrario con su representante legal; pero si aquél o éste estuvieren ausentes de la República, o si se ignorase su paradero, se emplazará a su procurador, si tuviere poder bastante. A falta de apoderado, se procederá como dispone el artículo 141 de este Código”. En efecto, las situaciones reguladas en ambas disposiciones claramente hacen referencia al representante legal y, que éste estuviere ausente de la República. También dejan claramente establecido, que la legislación procesal civil, congruente con la Constitución, optó por el emplazamiento personal o directo de la persona demandada o de su representante, en su caso, por ser esa la forma de satisfacer las exigencias fundamentales para habilitar realmente el derecho a ser oído y el derecho de contradicción, tal como se ha indicado en el numeral anterior.

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN REALIZADOS EN EL EXTRANJERO: COMISIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

Cuando la persona que pretende demandarse es de nacionalidad extranjera, y por ese mismo hecho, carece de domicilio legal en el territorio de la República, si la demanda se promueve en éste, la notificación o emplazamiento de la demanda, deberá dirigirse por el tribunal correspondiente al país de origen, mediante comisión procesal internacional para concretar aquella diligencia en forma personal con el demandado. Dicen los comentaristas: “En esta hipótesis, la notificación del traslado se realiza mediante exhorto diplomático legalizado” (Alberto Luis Maurino: *Notificaciones Procesales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Pág. 256).

El Código de Procedimientos Civiles en la Sección Segunda, Capítulo II, Libro Primero, Disposiciones Preliminares, contiene varias disposiciones relacionadas con las comisiones procesales, y en particular el inciso segundo del Art. 27 reformado, se refiere al exhorto que haya de cumplirse en el extranjero y al respecto dice: “Cuando se libre exhorto que haya de cumplirse en el extranjero, la diligencia podrá ser cometida al funcionario a quien la ley del lugar le diere competencia para realizarla, o a los agentes diplomáticos o consulares salvadoreños acreditados en dicho lugar, si el interesado fuere salvadoreño; sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”. Lo anterior confirma que en la referida legislación existen otras disposiciones, que aplicadas sistemáticamente permiten dar cumplimiento a la exigencia o presupuesto procesal de realizar la notificación o emplazamiento de una persona natural o jurídica extranjera, en su país de origen, mediante exhorto cuando en el territorio de la República no ha tenido domicilio. Esta es la solución constitucional y legal aplicable respecto de las personas que han de demandarse, si es conocido especialmente por el actor el domicilio o el asiento principal de sus negocios. Todo en aplicación del principio de necesidad jurídica de realizar el emplazamiento en forma personal con la parte procesal demandada o con su representante, si aquella fuere persona jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 342-2003 de las 14:40 del día 14/8/2006)

DERECHO DE AUDIENCIA: DERECHO A RECURRIR

El derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con la posibilidad de utilizar los medios impugnativos legalmente contemplados –lo que se denomina derecho a recurrir– por cuanto hacer uso de tales instrumentos y obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el medio impugnativo planteado constituyen consecuencias ineludibles de la necesidad de ser oído y vencido en todas las instancias y grados de conocimiento que el constituyente y el legislador establezcan, con la única limitante de las formas y requisitos que las respectivas normas procedimentales consagren, en concordancia con la normativa constitucional.

Por otra parte, la resolución interlocutoria pronunciada en el proceso de amparo número 438-97, de fecha trece marzo de mil novecientos noventa y ocho, tomó a bien considerar los recursos como medios jurídicos de defensa que surgen dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como

finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis de lo planteado.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 191-2006 de las 09:29 del día 19/5/2006)

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Sobre la vigencia del derecho de defensa en juicio, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, se ha dicho que en él se asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos su respectiva pretensión y resistencia, y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas. Es decir, la defensa en juicio, posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiera resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible que forme parte integrante de la esfera jurídica de los justiciables, mediante la aportación y alegación de los hechos que las conforman sustancialmente.

La defensa en juicio se proyecta sobre todo en el proceso, fundamentalmente en el núcleo de su desarrollo, en el cual debe concederse a las partes una protección efectiva a sus derechos y categorías jurídicas protegibles a través de los medios de defensa que éstas consideren convenientes. En el curso del proceso, la defensa en juicio se pone de manifiesto -entre otros- en la libertad probatoria y el derecho de alegar contradictoriamente, lo que potencia su igualdad procesal. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

En lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el

proceso, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimienten la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse, que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos.

La motivación es una garantía que posibilita una defensa adecuada en juicio y robustece la seguridad jurídica, eliminando la arbitrariedad, su revisión en amparo no puede atender a criterios meramente formalistas o de técnicas de composición o extensión -verbigracia, examinar si las providencias podrían haber sido más extensas o elaboradas en puntos decisorios y menos en relación de hechos o transcripciones-; es decir, en sede constitucional únicamente se valora si existe una motivación razonable y congruente con lo pedido, permitiendo, así, que el afectado de la decisión conozca las razones de ésta y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos constitucionales.

Al respecto, resulta oportuno retomar lo dicho en reiterada jurisprudencia, en el sentido que el amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso viola la Constitución, pues ésta se transgrede cuanto se irrespetan los derechos constitucionales de los gobernados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 361-2005 de las 14:00 del día 18/9/2006)

DERECHO DE DEFENSA: VINCULACIÓN CON EL DERECHO DE AUDIENCIA

Sobre la vigencia del derecho de defensa, consagrado en el artículo 12 de la Constitución, se ha dicho que está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar o posibilitar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa, a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia. Si existe audiencia, puede haber defensa; de modo inverso, es impensable el ejercicio de éste.

Ahondando más en el derecho de defensa, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Hábeas Corpus dictada el 21 de marzo de 2003, expediente 243-2002, señaló que tal derecho puede entenderse “como la actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento”. Además, se coligió, de la misma jurisprudencia, que el derecho de defensa existe en su aspecto material y técnico, es decir, que el mismo “posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectado en sus derechos o un profesional del derecho en su nombre”.

En conclusión, para imponer una sanción de cualquier naturaleza, toda persona debe ser oída y vencida en juicio previo de conformidad con las leyes y la Constitución; por eso, esta Sala estima que la esencia del derecho de defensa es que, en la tramitación del proceso o procedimiento previo al acto sancionatorio, el sujeto pasivo pueda hacer uso, en sus audiencias, de las armas defensivas que estime pertinentes, siempre y cuando respete los presupuestos procesales para tales efectos.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Una de las maneras de potenciar el derecho de defensa por parte de los aplicadores de la ley es dictar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que a través de los motivos y argumentos que en ellas se exprese el gobernado conozca las razones de la decisión y tenga la posibilidad de controvertirla, ya que la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando, como ya se mencionó supra, una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces y/o funcionarios no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso o procedimiento, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador

para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los correspondientes medios impugnativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 548-2004 de las 13:54 del día 21/3/2006)

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad, según jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Constitucional, puede ser enfocado desde dos perspectivas a saber: la primera de ellas es la igualdad en la formulación de la ley y la segunda la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hecho iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada. Acorde a la segunda, cuya aplicación se verifica principalmente en el ámbito judicial, las resoluciones o determinaciones que se adopten deben ser las mismas, una vez efectuado el análisis de los mismos presupuestos de hecho, evitando así cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente, en casos iguales, con evidente desigualdad. Esto no obsta para que el aplicador de la norma, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

Respecto a la segunda perspectiva, es decir, la igualdad en aplicación de la ley, esta Sala ha establecido que la igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 42-2006 de las 10:28 del día 22/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

DERECHO A LA LIBERTAD

Como consecuencia del principio establecido en el inciso primero del artículo 4 de la Constitución, y que consiste en que “Toda persona es libre en la República”, aquélla garantiza, a manera ilustrativa, las

siguientes manifestaciones: libertad de tránsito (art. 5), libertad de pensamiento (art. 6), libertad de asociación (art. 7), libertad locomotiva (art. 11), libertad para disponer de los bienes y para testamentar (art. 22), libertad de contratar (art. 23), libertad religiosa (art. 25), etc.

LIBERTAD DE CONTRATAR

Especial mención merece, la libertad contenida en el art. 23 Cn.; la libertad de contratar no es si no una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –libertad negativa– así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –libertad positiva, autodeterminación o autonomía–.

Aunque la Constitución no contiene ninguna disposición expresa que defina una opción por un determinado sistema económico, la ideología de libertad que inspira y da contenido a la misma obliga a sostener que en materia económica y comercial debe existir un espacio suficiente de libertad para la actividad privada, que quede exento de intervencionismo y dirigismos estatales. No obstante lo anterior, hay que recalcar, con énfasis, que una presencia estatal razonable para la gestión de la política y de la actividad económica y comercial es requerida por la Constitución. Entonces, la libertad de contratar se encuentra garantizada por la Constitución en el sentido de que los contratos entre particulares no pueden ser arbitrariamente determinados o condicionados, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad, sin que ello haga incurrir en el error que la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada, cuando lo cierto es que la libertad de contratar de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 380-2003 y acum. de las 14:47 del día 31/8/2006)

DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN

El artículo 7 de la Constitución establece: “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacífica-

mente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Al respecto, esta Sala ha considerado que el derecho de libre asociación es la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a quienes lo integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones –derecho subjetivo individual a asociarse- como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –régimen de libertad para las asociaciones-.

En cuanto a este segundo aspecto, se ha dicho que toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines; en ese sentido, el ordenamiento jurídico confiere capacidad normativa a la asociación por medio de las personas que la constituyen, capacidad que encuentra su materialización en los estatutos de la misma.

SOCIOS: PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y EXPULSIÓN

Forma parte del contenido de los estatutos la fijación de los requisitos y el procedimiento de admisión y expulsión de los asociados, sus derechos, deberes y garantías.

Ahora bien, respecto de la ruptura del vínculo asociativo provocada por la expulsión del asociado se ha dicho en la doctrina constitucional que ésta ha de rodearse de garantías suficientes para limitar el derecho fundamental de asociación. Debe obedecer en primer lugar a motivos como incumplimientos flagrantes de las obligaciones sociales, es decir, el deber de colaboración, y la no observancia de los acuerdos de los órganos directivos; acciones contrarias a la asociación, que podrían consistir en la difamación de los órganos de gobierno de la asociación y de sus titulares, la realización de actos contrarios a los fines sociales, una conducta personal que dañe de forma clara y grave a la asociación etc.. En segundo lugar, es necesario que la resolución de expulsión se fundamente en la normativa prevista y que en el procedimiento respectivo se otorguen oportunidades de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 600-2004 de las 09:27 del día 16/6/2006)

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, contenido en el artículo 18 de la Constitución y de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se refiere

a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Lo anterior no implica que el Estado, por medio de leyes ordinarias, no pueda efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio de este derecho.

Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente la de obtener una respuesta.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 489-2005 de las 12:31 del día 3/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 546-2005 de las 10:31 Horas de fecha 03/10/2006

AMPARO, Ref. 842-2003 de las 09:30 Horas de fecha 11/10/2006

Acerca del derecho de petición, el artículo 18 de la Constitución prescribe: “ Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que este derecho queda satisfecho cuando la autoridad o funcionario responde la solicitud presentada, en el sentido que considere procedente, pero con estricta observancia a la normativa constitucional y a la ley secundaria; sin embargo, eso no significa, bajo ninguna perspectiva, que esa respuesta deba ser siempre favorable a los intereses del peticionario.

En efecto, lo que realmente incorpora este derecho es que, realizada una solicitud a la autoridad judicial o administrativa respectiva, debe ésta resolverla, pero dicha respuesta o contestación deberá proveerse conforme a las facultades legales atribuidas a dichos funcionarios, sin importar si ésta es favorable o contraria a lo pedido por el peticionario.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 183-2005 de las 10:50 del día 17/11/2006)

Respecto al derecho de petición y respuesta, de su configuración constitucional contenida en el artículo 18 de la Norma Primaria se infiere que cualquier persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es titular de este derecho. Asimismo, éste puede ejercerse ante cualquier entidad estatal: sujeto pasivo del derecho de petición, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las autoridades legalmente establecidas.

Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven.

Se hace necesario señalar además, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquél considere procedente. Por tanto, la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla y hacerla saber (y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal) conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución.

Lo anterior, no implica necesariamente que dicha respuesta deba ser favorable a las peticiones del gobernado, sino únicamente deba otorgar la respectiva respuesta. Ahora bien, dicha respuesta debe ser racionalmente motivada, esto es, debe contener las razones justificativas de la misma; en otras palabras, los fundamentos que legitimen la decisión.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 793-2004 de las 11:23 del día 31/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 432-2005 de las 13:50 Horas de fecha 12/09/2006

AMPARO, Ref. 351-2005 de las 14:00 Horas de fecha 06/10/2006

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución, ha establecido que el derecho de petición se refiere a la facultad que asiste a toda persona –sea nacional o extranjera, natural o jurídica– para dirigirse a las autoridades públicas –judiciales o administrativas– formulando una solicitud, denuncia, demanda, queja o recurso.

Cabe señalarse –además– que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder, contestar o resolver las solicitudes, denuncias, excepciones –en general– que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberlas recibido, sino que la autoridad correspondiente debe resolverlas conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas de manera oportuna y congruente, es decir, debe analizar el contenido de las mismas y satisfacerlas, conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, siendo necesario aclarar que ello no implica que la respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pedido.

Es dable aclarar que el contenido esencial de este derecho no se agota con la resolución que la autoridad requerida provea dentro del marco de sus facultades, pues es necesario –además– que dicha respuesta sea emitida dentro del plazo legalmente previsto, o bien dentro de uno razonable y oportuno en ausencia de norma que lo prevea. De igual forma, se busca que lo decidido sea congruente con lo pretendido, pues cuando la autoridad omite resolver todos los puntos requeridos, o bien abarca otros que no le han sido expuestos, también resulta vulnerado el derecho de petición.

En ese sentido, dado que la sentencia definitiva, en el proceso o procedimiento –judicial o administrativo–, representa el acto procesal en el que se decide y da respuesta a las pretensiones de las partes, excepciones perentorias y demás peticiones que deban resolverse en dicha etapa; es necesario que la autoridad se pronuncie, en tal resolución, respecto de cada uno de los puntos requeridos por aquéllas, pues sólo de esta forma podrá garantizarles el ejercicio de otros derechos constitucionales, entre estos el de petición.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho apuntado, al resolver y notificar lo requerido en la demanda, escrito o denuncia presentada por el gobernado dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea oportuno, siendo congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 126--2005 de las 12:31 del día 15/3/2006)

Respecto al derecho de petición y respuesta es pertinente recalcar que nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona,

sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es capaz para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo del mismo derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal -sujeto pasivo del derecho de petición-, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las “autoridades legalmente establecidas”.

Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente.

Al respecto, es preciso agregar que por medio de leyes ordinarias pueden efectuarse regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, toda vez que respeten la esencia misma del derecho, es decir, su contenido esencial. El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues las instituciones públicas están instituidas para servir a la comunidad.

Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe además resolverla y hacerla saber -y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal- conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, guardando la debida relación lógica entre la respuesta brindada y la petición respectiva.

Lo anterior no implica necesariamente que dicha respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, pero sí que sea racionalmente motivada, esto es, deben de exponerse las razones justificativas de la misma; razones o fundamentos que legitimen la decisión, tal como acontece, específicamente, en el caso del Secretario Municipal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 351-2005 de las 14:00 del día 6/10/2006)

DERECHO DE POSESIÓN

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que para argüir violación al derecho de posesión, debe tomarse en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas sobre las que puede tutelarse la posesión; sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia o uso de una cosa no establece per se la titularidad

de los mismos; es necesario para hacer valer tal derecho, que haya una declaratoria o reconocimiento que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 38-2006 de las 12:50 del día 21/2/2006)

Para ser titular del derecho de posesión se necesita tener el ánimo y el propósito de detentar la cosa como propia, y para hacerlo valer frente a terceros, es necesario inscribir el título habilitante en el registro respectivo, situaciones que no se dan en el presente caso.

La simple permanencia en el inmueble controvertido no supone o establece per se la titularidad sobre él; es necesario para hacerlo valer que haya una declaratoria o reconocimiento al respecto que lo vuelva verosímil, por ejemplo, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso y, además, la inscripción de derecho en el Registro correspondiente cuando deba hacerse valer frente a terceros.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 256-2006 de las 11:15 del día 24/5/2006)

DERECHO DE PROPIEDAD

Se ha manifestado que toda ley que faculte privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría infringiendo la Constitución, y que el principio de legalidad rige a la Administración Pública, por lo que la actuación de todo funcionario o autoridad administrativa ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuidos previamente por la ley.

En ese sentido, es menester acotar que el derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución es al igual que el resto de derechos constitucionales, protegido por la vía del amparo en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. Es así como la previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 28-2005 de las 13:40 del día 3/2/2006)

El derecho a la propiedad, por un lado, es la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de los mismos, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o por la Constitución. Sin embargo, no obstante su concepción como categoría jurídica, no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poder-dominio que sobre él existe.

Al respecto, la doctrina ha establecido, en términos generales, que la palabra propiedad se toma a veces en sentido objetivo para designar el objeto que pertenece a alguna persona y otras veces se toma en sentido de dominio, significando no la cosa, sino el poder jurídico que sobre la misma se ostenta.

La Constitución prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno de ellos se colige, por un lado, su naturaleza constitucional y, por otro lado, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados de cosas determinadas, así como las limitaciones que al respecto el constituyente ha establecido como garantía de tenencia para las mismas. Sin embargo, su vulneración es la que habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo, como cuando se priva a una persona de ella sin proceso previo.

POSESIÓN

La posesión, a diferencia del derecho de propiedad y de la mera tenencia, es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de ser dueño sobre una cosa sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con rango de categoría protegible. Sin embargo, esto no implica, en ningún momento, que la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia de una cosa establezca per se tal posibilidad, ya que para hacerlo valer es necesario que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

PRINCIPIO REGISTRAL. REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS

En cuanto a los efectos que produce la concreción de los actos jurídicos en un instrumento público y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es indispensable destacar el

principio registral consignado en los artículos 680 y 683 del Código Civil, el cual establece que la tradición del dominio de los bienes raíces no producirá efecto contra terceros, sino por la inscripción del título o instrumento en el correspondiente registro. Ello implica que los títulos sujetos a inscripción sólo pueden producir todos sus efectos legales mediante la debida inscripción en el registro, retrotrayendo los mismos a partir de la fecha de la presentación del título a la mencionada institución.

Y es que, para que una persona goce de la titularidad sobre un inmueble determinado, no basta la sola formalización del contrato para su plena protección, pues para que tal derecho produzca sus efectos legales frente a terceros, la ley ha establecido que los documentos solemnes deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo.

Esto se debe a que el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, así como el marco jurídico que lo regula, deben contemplar no solo la publicidad de los actos jurídicos, sino también deben asegurar la constitución, autenticidad y prueba de aquellos derechos sujetos a inscripción. En ese sentido el registro es, pues, el medio público que permite conocer la titularidad y condiciones de dominio de un inmueble determinado y, en tal sentido, el asiento registral es el acto que complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera estabilidad jurídica en su beneficio, estando, hasta entonces, en condiciones de defender su derecho.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 56-2006 de las 10:29 del día 3/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 263-2006 de las 08:41 Horas de fecha 16/05/2006

AMPARO, Ref. 525-2006 de las 10:16 Horas de fecha 18/08/2006

AMPARO, Ref. 542-2006 de las 10:27 Horas de fecha 13/09/2006

En lo que concierne al derecho de propiedad, la Sala de lo Constitucional considera que el mismo -cuyo génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución- debe de entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 391-2004 de las 13:47 del día 16/2/2006)

Relaciones:**AMPARO, AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006****AMPARO, Ref. 294-2005 de las 09:16 Horas de fecha 16/06/2006**

Con respecto al derecho de propiedad regulado en el artículo 2 de la Constitución, éste es una categoría jurídica entendida como la facultad que tiene una persona para usar, gozar y disponer de sus bienes libremente, sin ninguna limitación que no derive de la ley y/o la Constitución.

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho de propiedad se configura como una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo; por lo que, en términos generales, cualquier acto privativo de ella sin la tramitación previa de un proceso, estaría viciado de inconstitucionalidad por inobservancia del derecho de audiencia contenido en el artículo 11 de la Constitución.

El artículo 11 de la Constitución dispone en su inciso primero que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes". Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual exige, por regla general, que se tramite un proceso o procedimiento legalmente establecido, en el cual debe brindarse a la persona la posibilidad de participar, previo a hacer efectiva la limitación de su esfera jurídica o la privación de uno de sus derechos.

DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia se encuentra estrechamente vinculado con el resto de derechos tutelables a través del amparo. No puede afirmarse, sin embargo, que toda limitación a derechos implica inevitablemente una violación al derecho en mención, sino únicamente aquellas situaciones en las cuales la privación del derecho se haya efectuado sin la instauración de un proceso o procedimiento, o cuando, en el desarrollo del mismo, se hayan inobservado formalidades de trascendencia constitucional que necesariamente habían de respetarse en el proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 765-2004 de las 08:37 del día 29/6/2006)

En lo que respecta al derecho de propiedad -cuyo génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución- éste debe entenderse como

la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Además, en reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 656-2001 del dieciséis septiembre de dos mil dos- se ha dicho que se entiende por derecho de propiedad la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución, y que ésta última prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente hace.

La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración es la que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

Siendo entonces el derecho de propiedad, en El Salvador, una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional, debe reconocerse que cualquier acto privativo de ella que afecte su contenido esencial, estaría afectado de inconstitucionalidad

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 391-2005 de las 14:00 del día 19/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 711-2004 de las 09:28 Horas de fecha 05/09/2006

AMPARO, Ref. 390-2005 de las 13:49 Horas de fecha 05/09/2006

AMPARO, Ref. 842-2003 de las 09:30 Horas de fecha 11/10/2006

En el artículo 2 de la Constitución se consagra el derecho de propiedad, en virtud del cual una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente, sin ninguna limitación que no derive de la ley y/o la Constitución. Dicho derecho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se configura como una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo; por lo que, en principio, cualquier acto privativo de aquélla, sin la tramitación previa de un proceso, estaría viciado de inconstitucionalidad por inobservancia del derecho de audiencia.

DERECHO DE AUDIENCIA

En efecto, el artículo 11 de la Constitución dispone en su inciso primero que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”. De ahí que en virtud del contenido esencial del derecho de audiencia se exija, por regla general, que se tramite un proceso o procedimiento legalmente establecido, en el que se dé a la persona la posibilidad de defenderse, previo a hacer efectiva la limitación de su esfera jurídica o la privación de uno de sus derechos.

Sin embargo, debe acotarse que no toda limitación o restricción de derechos implica inevitablemente una violación al derecho de audiencia, sino cuando siendo necesaria la tramitación de un procedimiento, la autoridad competente no lo haya efectuado; o bien, cuando, en el desarrollo del mismo, se haya inobservado formalidades esenciales que hacen imposible el ejercicio de este derecho.

SEGURIDAD JURÍDICA

En ese orden de ideas, el derecho de seguridad jurídica—contemplado en el artículo 2 de la Constitución— se refiere a la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo cual implica una garantía para los derechos fundamentales de los sujetos y, a su vez, una limitación a la arbitrariedad del poder público; en cuanto se tiene la certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara, y su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. En este contexto, el principio de legalidad debe ser entendido como la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas no sólo a la normativa secundaria sino al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable.

En tal sentido, dependiendo de las peculiaridades de cada caso, una infracción al proceso no conlleva necesariamente la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo si se advierte que pese a la informalidad aducida, se ha logrado configurar un proceso en el que las partes hayan tenido oportunidad real y efectiva de controvertir el objeto del mismo, mediante el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 258-2005 de las 12:31 del día 15/8/2006)

La Sala de lo Constitucional, estima necesario hacer algunas consideraciones respecto a: 1) los derechos de propiedad, audiencia y defensa; 2) la relación entre los actos de comunicación con las categorías de contenido procesal antes mencionadas; así como las formalidades esenciales que, de acuerdo a la jurisprudencia y la legislación, rigen la realización de estas actuaciones en el proceso civil.

En el artículo 2 de la Constitución se consagra el derecho de propiedad, en virtud del cual una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente, sin ninguna limitación que no derive de la ley y/o la Constitución. Dicho derecho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se configura como una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo; por lo que, en principio, cualquier acto privativo de aquélla, sin la tramitación previa de un proceso en el que se respeten sus garantías de audiencia y defensa, estaría viciado de inconstitucionalidad.

DERECHO DE AUDIENCIA

En efecto, el derecho de audiencia de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección de las categorías jurídicas protegibles de las que es titular el gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de seguir –de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada– un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de aquéllas. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. Lo anterior permite afirmar que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: i. la inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige, o ii. el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Dichos actos de comunicación –de acuerdo a la jurisprudencia y a la normativa secundaria– deben hacerse por medio del secretario notificador o por el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quienes están investidos de autoridad para verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y para terceros. No obstante ello, estas actuaciones tienen que ser evaluadas, no sólo en atención a la facultad que ostenta el funcionario judicial para poner en conocimiento los proveídos, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en la que las resoluciones se comunican a la persona que directamente se ven afectada por las mismas.

Cabe acotar, además, que la finalidad de estos actos procesales es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que, de conformidad al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, o a través de la persona que haya facultado para tal efecto –v.gr. su apoderado general judicial–, y en caso de ser persona jurídica, la notificación debe efectuarse a la persona natural que actúe en nombre y representación de ésta, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en tales circunstancias, el notificador puede hacerlos por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes del interesado, por medio de un vecino, o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, realizada la evaluación de los requisitos apuntados, es menester acotar que de acuerdo al principio finalista de los actos de comunicación, este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que, la situación a evaluar en sede constitucional, es si éstos se practicaron a efectos de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si en alguna diligencia se transgredieron simples formalidades que no alcancen una incidencia negativa en la posición del interesado.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL

Resulta oportuno aclarar que, de acuerdo a los artículos 487 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, el Juez de Primera Instancia en materia Civil es competente para conocer en revisión o apelación de las resoluciones proveídas por el Juez de Paz, siendo necesario atender a la cuantía de la cantidad litigada para determinar cuál de los recursos debe tramitarse, a efecto de conocer de la impugnación del proveído del juez a quo; lo cual se traduce en un presupuesto procesal –determinado por el monto de lo litigado–, cuya invocación el juez en su papel de director del proceso, y principal garante de los derechos constitucionales de las partes, puede controlar de oficio, siempre y cuando también sea competente para conocer de la vía procesal legal que deba seguirse.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 564-2005 de las 12:31 del día 11/9/2006)

El derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución –al igual que el resto de derechos constitucionales- es protegido por la vía del amparo en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo constitucional.

Siendo entonces el derecho de propiedad, en El Salvador, una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional, debe reconocerse en esta sentencia que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, estaría afectado también de inconstitucional conforme a los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 350-2005 de las 13:41 del día 18/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 507-2005 de las 13:40 Horas de fecha 15/11/2006

AMPARO, Ref. 609-2005 de las 13:48 Horas de fecha 14/12/2006

El derecho de propiedad regulado en el artículo 2 de la Constitución, es protegido por la vía del amparo constitucional. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido, que el artículo 11 de la Constitución, no solo otorga una protección a la propiedad plena de la cosa, sino también a los tres derechos subjetivos fundamentales que se derivan de la misma –uso, goce y disfrute–, por consiguiente lo que dicho artículo garantiza es que a la privación le preceda un proceso o procedimiento previo en el que se garantice el derecho de audiencia, pero no es a cualquier limitación o restricción a la propiedad o a alguno de sus elementos esenciales señalados, sino su protección es contra un acto de privación arbitraria, por lo que en tal sentido, para que se viole el citado derecho, es necesario que esta privación ocasione una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona con carácter definitivo.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 552-2004 de las 14:54 del día 13/11/2006)

En lo concerniente al derecho de propiedad y posesión, la jurisprudencia constitucional -v.g. la sentencia pronunciada en el amparo con número de referencia 380-99- ha establecido que tanto el derecho de propiedad como la posesión, regulados en el artículo 2 de la Constitución, son categorías jurídicas subjetivas protegibles. Sin embargo, debe aclararse que ambas tienen un contenido diferente; razón por la cual el Constituyente utilizó la conjunción disyuntiva, “propiedad y posesión”.

El derecho de propiedad, por un lado, es la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o la Constitución. No obstante su concepción como categoría no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella, se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poder-dominio que sobre él existe.

Al respecto, la doctrina ha establecido, en términos generales que, junto al carácter cambiante de la propiedad, encontramos primero que la palabra propiedad se toma a veces en sentido objetivo para designar el objeto que pertenece a alguna persona, otras veces se toma en sentido de dominio y significa, no la cosa, sino el poder jurídico que sobre la misma se tiene.

La Constitución prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente ha establecido. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, de su evolución desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

Claro está que la previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado. Sin embargo su vulneración es la que habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo, como cuando se priva a una persona de ella sin proceso previo.

La posesión, a diferencia del derecho de propiedad y de la mera tenencia, es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de ser dueño sobre una cosa sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con rango de categoría protegible. Sin embargo y claro está, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia de una cosa no establece per se tal posibilidad. Es necesario para hacerlo valer que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

Es necesario relacionar que la jurisprudencia constitucional -v.g. la sentencia pronunciada en el proceso de amparo con número de referencia 532-2001- ha establecido que: “en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas sobre las que puede tutelarse la posesión; sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia o uso de una cosa no establece per se la titularidad de los mismos; es necesario para hacer valer tal derecho, que haya una declaratoria o reconocimiento que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 411-2006 de las 08:35 del día 6/7/2006)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Respecto al derecho de seguridad jurídica, ha sido caracterizado por esta Sala como “un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia

el gobernado (...). Por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde este punto de vista, resulta entonces válido inferir, que una de las manifestaciones de lo que implica seguridad jurídica, es el derecho de audiencia”

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 183-2005 de las 10:50 del día 17/11/2006)

DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución, a partir de su artículo 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

En virtud de ello, la Constitución también consagró en el artículo 2 inciso primero, el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas reconocidas en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos.

Tal derecho presenta varias dimensiones, una de ellas es el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al viabilizar el reclamo frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos.

PROCESO JURISDICCIONAL

Abstracción hecha de su finalidad, el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración a sus derechos. Y la mencionada disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos que considere que afectan su esfera jurídica, y a través del instrumento

heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, el proceso es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; o, desde otra perspectiva la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor.

A partir del derecho a la protección jurisdiccional, se proclama por la Constitución categorías jurídicas subjetivas de índole procesal que, además de constituirse en derechos per se, fungen como garantías instaladas en el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado. En efecto, dentro de la categoría conocida constitucionalmente en el artículo 14 Cn. con el nombre de “debido proceso”, existen otras que expresamente lo viabilizan, potencian, componen o concretan. Así también, hay otras categorías que, aunque no se encuentren de forma expresa en el texto constitucional, se consideran como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado (debido proceso), verbigracia, el derecho de acceso a la justicia.

La anterior categoría constitucional procesal es, por su propia naturaleza, un derecho de configuración legal y, por ende, implica que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece; sin embargo, los requisitos y presupuestos legalmente establecidos no responden al antojo meramente ritual del legislador sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes.

REQUERIMIENTO FISCAL

En ese sentido, para acceder a los tribunales jurisdiccionales es necesario cumplir con los requisitos que la ley competente prescriba para cada situación; por ejemplo, en los casos cuyo contenido verse sobre la materia penal, es preciso el respectivo requerimiento fiscal como manera de dar trámite a la denuncia o acusación de que se trate.

De tal manera que, la presentación de dicho requerimiento se traduce, para efectos constitucionales, en permitirle al ofendido penalmente que pueda ejercer su derecho a la protección jurisdiccional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 759-2004 de las 12:50 del día 15/2/2006)

DESISTIMIENTO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, constituyendo, por lo tanto, una forma anormal de terminación de los mismos.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 327-2005 de las 10:26 del día 7/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 408-2006 de las 09:16 Horas de fecha 24/10/2006

AMPARO, Ref. 396-2006 de las 08:48 Horas de fecha 13/11/2006

AMPARO, Ref. 407-2006 de las 08:49 Horas de fecha 20/11/2006

Excepcionalmente un proceso puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca a consecuencia directa de la voluntad de las partes es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. Constituye pues una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Ciertamente, el desistimiento en el ámbito procesal conlleva la extinción del proceso con todos los efectos que le son propios. Producido el desistimiento, el juez dará por terminado el litigio y en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con el mismo objeto y causa.

Como la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé las reglas que se observarán en el amparo en el caso del desistimiento, es necesario que se apliquen en este punto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre la base de lo anterior, cabe señalar que el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que quien desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representan.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 508-2005 de las 14:44 del día 3/5/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 319-2005 de las 14:47 Horas de fecha 03/05/2006

AMPARO, Ref. 28-2006 de las 14:47 Horas de fecha 21/11/2006

AMPARO, Ref. 29-2006 de las 14:44 Horas de fecha 22/11/2006

La Sala de lo Constitucional se ve en la necesidad de recordar que, cuando requiere la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como es el caso de una destitución, no interesa, para efectos del proceso constitucional de amparo, las razones fácticas que motivaron tal separación del cargo, sino las explicaciones que evidencien la constitucionalidad del acto de remoción.

Y es que, no obstante esta Sala es conciente que en algunas ocasiones los servidores públicos pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no obsta para que en el proceso o procedimiento seguido para su remoción, las autoridades cumplan su obligación constitucional de garantizarle los derechos y categorías jurídicas consagradas a su favor, ya que los funcionarios no sólo están obligados a cumplir la ley, sino primordialmente, a cumplir y hacer cumplir la Constitución, la cual juran observar al entrar a desempeñar su cargo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 529-2003 de las 14:00 del día 23/2/2006)

DESTITUCIÓN

La figura de la destitución, como sanción implica la remoción de la persona del cargo que desempeña en una institución y el consecuente estado de cesantía en su situación jurídico-laboral como servidor público, el cual, en el ámbito policial, se encuentra regulada en forma dispersa por diversas normas que atañen a la organización y funcionamiento de la Policía Nacional Civil y al régimen laboral aplicable al personal que la compone.

El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil –publicado en el Diario Oficial el dieciocho de agosto de dos mil-, caracteriza a la destitución como una sanción a imponer en virtud de la comprobación de una conducta tipificada como falta grave, sanción que según lo dispuesto en su artículo 34 inciso 4°, “(...) consiste en la cesión definitiva de funciones y atribuciones del miembro policial, con la pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Institución, y la prohibición de reingresar a la Policía Nacional Civil, así como la cesación definitiva del contrato de trabajo, sin indemnización ni pago de prestaciones”. Dicho Reglamento establece además, a partir de su artículo 104, el procedimiento que debe tramitarse en orden a imponer la citada sanción.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 781-2004 de las 11:50 del día 20/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 8-2005 de las 11:50 Horas de fecha 24/07/2006

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El artículo 101 inciso 2º de la Constitución, que le otorga facultades a la Dirección General de Protección al Consumidor para conocer de casos como el que nos ocupa, dice: “El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores” .

Los considerandos primero y segundo de la exposición de motivos de la Ley de Protección al Consumidor disponen:

“I.- Que de conformidad al Art. 101 Inciso 2º de la Constitución, es obligación del Estado la promoción del desarrollo económico y social mediante la generación de condiciones óptimas para el incremento en la producción de bienes, propiciando a su vez la defensa de los intereses de los consumidores”.

“II.- Que es necesario fortalecer las condiciones de nuestro país para su incorporación en el proceso mundial de globalización, garantizando la participación de la empresa privada en el desarrollo económico, fomentando la libre competencia y confiriendo a los consumidores los derechos necesarios para su legítima defensa”.

El artículo 4 de la referida ley determina a qué organismo del Estado se le han confiado las competencias derivadas, a saber: “Art. 4.- El Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía será el encargado de aplicar las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor”.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley citada determina el objeto mismo de ésta, al establecer: “Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto salvaguardar el interés de los consumidores, estableciendo normas que los protejan del fraude o abuso dentro del mercado”.

En cuanto a los actos sujetos a su conocimiento y solución mediante el ejercicio de las competencias atribuidas, el artículo tercero los define así: “Art. 3.- Son actos jurídicos regulados por esta Ley, aquellos en que las partes intervinientes tengan el carácter de proveedor y consumidor repercutiendo tales actos sobre cualquier clase de bienes y servicios”. El destacado es nuestro.

Finalmente, en el artículo 5 letra e), el legislador fijó expresamente la facultad de la Dirección General para sancionar a los proveedores sobre las infracciones que cometieran a la ley y/o al reglamento respectivo, a efectos de proteger en forma efectiva el interés de los consumidores.

Interpretando unitariamente la normativa anterior, surgen ciertas premisas, a saber: (a) conforme a la Constitución salvadoreña, co-

responde al Estado, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, defender los intereses de los consumidores; (b) la misma norma dispone una limitación al ejercicio de la libertad empresarial y, a la vez, una protección a los derechos del consumidor, la que se traduce en conferir a los consumidores los derechos necesarios para la legítima defensa de sus derechos como tales; y (c) acorde con la Constitución, la Ley de Protección al Consumidor vigente a la fecha de dictado el acto reclamado, expresamente faculta a la Dirección General de Protección al Consumidor para imponer sanciones administrativas a los proveedores, previo el trámite de ley.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 89-2006 de las 12:00 del día 7/3/2006)

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO: SISTEMA DE CONTRATACIÓN

Cuando se analiza lo relativo al sistema de contratación basado en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ha de señalarse que al margen de las relaciones laborales que se suscitan entre el Estado y sus servidores públicos en virtud de la suscripción de contratos amparados en tal disposición; ésta permite a su vez la posibilidad de que el aparato estatal pueda entablar otro tipo de relaciones jurídicas con particulares, a fin de que éstos le presten servicios profesionales o técnicos que el Estado requiera. En estos casos se genera una relación de coordinación entre el Estado o la institución que contrata los servicios y el particular que los presta.

La relación de coordinación que se establece implica que las partes contratantes se encuentran en la misma posición jurídica, a diferencia de las relaciones laborales caracterizadas por la existencia de un vínculo de supra-subordinación. En ese sentido, en este tipo de relaciones de coordinación el particular no detenta la calidad de servidor o empleado público, por cuanto no se trata de una relación laboral.

Por ende, en tanto que el vínculo que se constituya entre los contratantes sea de coordinación, el particular que presta los servicios profesionales o técnicos no funge como servidor o empleado público y, consecuentemente, no es titular del derecho a la estabilidad laboral. A raíz de lo anterior, cualquier acción legal tendente a exigir el cumplimiento del contrato por parte de cualquiera de los contratantes deberá ventilarse en la jurisdicción ordinaria correspondiente.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 548-2005 de las 09:08 del día 20/9/2006)

EFFECTO RESTITUTORIO

En cuanto al efecto restitutorio, es necesario aclarar que cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 646-2004 de las 13:47 del día 6/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 529-2003 de las 14:00 Horas de fecha 23/03/2006

AMPARO, Ref. 52-2005 de las 09:02 Horas de fecha 29/03/2006

AMPARO, Ref. 386-2004 de las 14:54 Horas de fecha 04/04/2006

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Si bien es cierto la protección de los derechos no se agota con la obtención de una resolución pronunciada de conformidad con el ordenamiento jurídico, puesto que también es indispensable que la misma tenga eficacia, la Sala de lo Constitucional no es competente para ejecutar las resoluciones pronunciadas por otros órganos.

En ese sentido, corresponde al ente que pronunció la resolución ejecutar la misma. Por ello, el artículo 61 de la Ley del Servicio Civil prevé como consecuencias del incumplimiento de las sentencias proveídas por el Tribunal del Servicio Civil la imposición de una sanción de multa y la posibilidad que se inicie un proceso penal.

Ahora bien, dichas consecuencias podrían implicar sanciones contra el ente incumplidor, pero ello no obsta que éste, debido al efecto coercitivo de aquéllas, cumpla la sentencia dictada.

Sin embargo, debe acotarse que lo anterior no significa que no exista la posibilidad de que se configuren violaciones a derechos constitucionales a consecuencia de la falta de ejecución de providencias dictadas por ciertos órganos, siempre y cuando previamente se haya

hecho uso de los medios legalmente previstos para que las mismas se hagan efectivas

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 158-2006 de las 09:27 del día 4/5/2006)

EMPLAZAMIENTO

En la Sentencia de Amparo 131-2002 del 24/02/2003, esta la Sala de lo Constitucional sostuvo que el emplazamiento en los procesos ejecutivos se define como un acto procesal de comunicación, que pone al demandado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, a efecto de cumplir una actividad o declarar su voluntad ante el Órgano Jurisdiccional, en un plazo determinado.

Dicho acto de comunicación tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones, por lo que puede afirmarse que el emplazamiento debidamente efectuado, conforme a las reglas contenidas en los artículos 208, 209 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, posibilita el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

Es preciso agregar, que el acto procesal del emplazamiento se efectúa normalmente por medio del secretario notificador del tribunal, quien está investido de autoridad para verificarlo, gozando lo aseverado por él de presunción de veracidad para las partes y para terceros. Y es que la seguridad de esta clase de actuaciones tiene que ser evaluada de esta manera, en atención, no sólo a la facultad del funcionario judicial de hacer uso de esa calidad que el legislador le ha dado para poner en conocimiento los proveídos, sino también, a la seguridad que debe existir en todo proceso judicial, en cuanto a que un acto se ha verificado en una determinada forma, fecha y lugar.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 666-2005 de las 12:03 del día 16/10/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 529-2005 de las 11:25 Horas de fecha 07/11/2006

EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO: ESTABILIDAD LABORAL

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, como en la sentencia del 12/VII/99, amparo 128-98, ha sostenido en relación a la estabilidad laboral de los empleados públicos por contrato, que el ámbito jurídico en el que se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al de aquellos que poseen una plaza en la Ley de Salarios.

Así, la estabilidad de los empleados públicos por contrato consiste, fundamentalmente, en el derecho que como servidores públicos tienen a no ser removidos arbitraria y discrecionalmente por sus superiores dentro del plazo de vigencia estipulado en dicho contrato.

En ese sentido, una vez finalizada la relación contractual que vincula a esta clase de empleados públicos con la institución respectiva, la estabilidad laboral ya no les asiste, pues no está incorporado dentro de su esfera jurídica, un derecho a ser contratados nuevamente o a ingresar a la administración a través de una plaza, una vez finalizado el contrato.

En virtud de lo anterior, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del mismo, por lo que si durante ese período se le quisiera “destituir”, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; pero cumplido el plazo estipulado para el vencimiento del contrato, el empleado no es titular de tal derecho.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 153-2006 de las 09:21 del día 24/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 160-2006 de las 12:52 Horas de fecha 24/07/2006

AMPARO, Ref. 554-2006 de las 12:53 Horas de fecha 30/10/2006

EMPLEADOS PÚBLICOS: ESTABILIDAD LABORAL

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, es necesario aclarar que éste se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través de contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las

cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral, la cual implica, fundamentalmente, el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo —es decir, extinguido su marco jurídico referencial—, éstos dejan de ser titulares de dicha categoría constitucional, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 494-2006 de las 10:28 del día 26/7/2006)

EMPLEADOS PÚBLICOS VINCULADOS A PLAZO DETERMINADO

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que el ámbito jurídico en el que se enmarcan los derechos y obligaciones de los empleados públicos por vínculo a plazo determinado es distinto al de aquellos que poseen una plaza en la Ley de Salarios.

En ese sentido, aquéllos tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional, por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del vínculo que los une con el Estado, por lo que, una vez finalizado el mismo, es decir, extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez, a que se renueve su nombramiento o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza.

En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de una relación a plazo determinado es titular del derecho a la estabilidad

laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que si durante el mismo se le quisiera “destituir”, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 13-2006 de las 08:32 del día 16/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 342-2006 de las 12:59 Horas de fecha 13/07/2006

ERROR DE DERECHO

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que cuando las partes incurriesen en errores de derecho –tales como equivocarse al citar el número de un artículo de una disposición normativa o la mera denominación de una categoría jurídica, entre otros-, los Tribunales deben suplir este tipo de deficiencias, en virtud de la potenciación de solución de conflictos y conservación de las quejas elevadas a los diferentes estratos de la jurisdicción.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 231-2005 de las 13:47 del día 27/10/2006)

ESTABILIDAD LABORAL

Por otro lado, la estabilidad laboral, como modalidad del derecho al trabajo, implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, lo que supone que, para ser titular de dicho derecho, es indispensable que el nombramiento en un cargo se haya realizado en forma definitiva, independientemente del plazo en que vaya a surtir efectos el mismo.

En ese sentido, el nombramiento de una persona para que cumpla un período de prueba no implica que ésta goce de la estabilidad laboral, más bien, constituye una mera expectativa de que podrá laborar en forma definitiva si, a juicio de las autoridades competentes, rinde satisfactoriamente sus servicios en una institución determinada en el transcurso de ese plazo.

No otra cosa se deduce de lo que regula el artículo 26 letra (a) de la Ley del Servicio Civil, al contemplar que si durante el plazo de prueba: “(...) el funcionario o empleado no rindiere servicios satisfactorios, podrá ser removido sin ningún trámite durante este período (...)”

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 264-2006 de las 09:27 del día 5/9/2006)

La estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, el cual podrá invocar cuando a su favor concurren circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Se ha sostenido que si bien tal derecho goza de reconocimiento constitucional, esto no implica que respecto de él no pueda verificarse una privación, pues la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados públicos que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo. Por tanto, hay que tener en cuenta que el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad absoluta, pues aquel empleado que no cumpla con sus obligaciones requeridas puede ser separado del empleo siempre que a su destitución le preceda el respectivo proceso o procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado. Es decir, que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes.

DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

Por otro lado, el derecho fundamental a la libertad sindical está reconocido en el artículo 47 de la Constitución al señalar que: “Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta

después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.”

En cuanto a las características jurídico-constitucionales del derecho fundamental de libertad sindical, cabría apuntar las siguientes:

Posee dos facetas: como libertad sindical individual se predica de los trabajadores y como libertad sindical colectiva se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.

Se concreta en una libertad positiva –para constituir un sindicato (libertad de constitución) y para afiliarse a uno ya constituido (libertad de afiliación)-, y en una libertad negativa –como libertad para no sindicarse o para abandonar el sindicato al que estuviese afiliado-.

La libertad sindical colectiva, por su parte, se concreta en una serie de facultades específicas tales como la libertad de reglamentación, la libertad de representación, la libertad de gestión, la libertad de disolución y la libertad de federación.

4º) Finalmente, la libertad sindical, como derecho fundamental exige algo más que su simple reconocimiento jurídico, puesto que debe ser garantizado frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella (el Estado, los empresarios u organizaciones empresariales o el propio sindicato).

Respecto a esta última característica, cuando el posible agravante es el empleador o las organizaciones patronales, el denominado Fuero Sindical se constituye como el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir por el ejercicio de su actividad sindical.

En relación a ello, el artículo 47 inciso final de la Constitución regula expresamente: “Los miembros de las directivas sindicales durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.”

FUERO SINDICAL

El fuero sindical constituye presupuesto de la libertad sindical, ya que de no existir aquél, esta libertad sería una mera declaración sin posibilidad de ejecutarse realmente, por lo que ambas categorías configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco: el

fuego sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido.

El fuego sindical no es una simple garantía contra el despido, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical (verbigracia, desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada etc.). Es decir, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única.

Ahora bien, respecto de esta garantía, la jurisprudencia constitucional —específicamente la inconstitucionalidad 26/99— acotó que en el caso de los directivos sindicales, su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente.

Es decir, que cuando el trabajador, en estas circunstancias, incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aun cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal. Ahora bien, si el directivo sindical no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia y se le separa del cargo, el despido no surte efectos constitucionales y legales.

Es conveniente puntualizar que la Ley del Servicio Civil, en su artículo 2 inciso segundo, establece que están excluidos de la carrera administrativa: “Los miembros del Magisterio remunerados por el Estado o por el Municipio, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, los de Telecomunicaciones y los de las Fundaciones e Instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica y administrativa”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 475-2005 de las 09:30 del día 5/12/2006)

ESTADO: RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Es importante mencionar que la responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de las atribuciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone: “Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”

Sin embargo, la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL FUNCIONARIO

Y es que, el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 583-2005 de las 13:47 del día 22/11/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 2-2006 de las 13:40 Horas de fecha 06/12/2006

ESTADO: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

La calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél

no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 781-2004 de las 11:50 del día 20/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 391-2005 de las 14:00 Horas de fecha 19/07/2006

AMPARO, Ref. 390-2005 de las 13:49 Horas de fecha 05/09/2006

EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

Según el artículo 17 de la Constitución ningún órgano gubernamental ni autoridad puede abrir juicios cuyo trámite ha terminado. Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional se permite hacer las siguientes consideraciones: existe jurisprudencia que señala que hay dos excepciones al artículo constitucional últimamente citado, en tanto que la Sala de lo Constitucional puede conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas en los casos que se señalan a continuación: a) cuando en el transcurso del proceso que finaliza mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, existe invocación de un derecho constitucional, negado por el tribunal a pronunciarse conforme el mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no es posible la invocación del derecho constitucional violado, en tanto que la violación provenga directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso a alegarla. En estos casos, la Sala de lo Constitucional puede conocer de la actuación del Tribunal demandado, en cuanto a la invocación de derechos constitucionales supuestamente incumplidos.

EFFECTO RESTITUTORIO

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo, se concreta a ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución; lo cual no debe entenderse únicamente desde el punto de vista puramente físico, sino también, en el caso que proceda, desde la perspectiva patrimonial.

Además, dicho precepto establece que si el acto se hubiere ejecutado en todo o en parte de una forma irremediable, procederá la acción civil

de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 64-2004 de las 14:54 del día 23/2/2006)

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El artículo 193 ordinal 4° de la Constitución establece que: “Corresponde al Fiscal General de la República promover la acción penal de oficio o a petición de parte”; por lo que el ejercicio de la acción penal es atribución exclusiva de dicho Órgano Fiscal y previo a dicho ejercicio, debe ésta realizar las diligencias iniciales de investigación con la finalidad de obtener el material necesario que le permita fundamentar cualquiera de las solicitudes a efectuar en el requerimiento fiscal; requerimiento que tiene su base legal en el artículo 235 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “La Fiscalía General de la República, al recibir una denuncia, querrela o el informe de la policía, previsto en el artículo anterior, formulará requerimiento ante el Juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para formular el requerimiento respectivo en el menor tiempo posible”.

De tal manera que, en materia penal, es el Fiscal General de la República el encargado de posibilitar el acceso a la justicia en favor de los gobernados, ya que por tratarse tal acceso de una categoría jurídica de configuración legal, ya el legislador ha establecido en el artículo antes relacionado que el cauce que debe seguirse para la iniciación del proceso judicial es la presentación del respectivo requerimiento, pues éste viabiliza la iniciación del proceso penal que haya de iniciarse.

El control ejercido por la Sala de lo Constitucional no involucra una valoración de los elementos de prueba recabados por la Fiscalía General de la República, a fin de determinar si son suficientes o insuficientes para la fundamentación del requerimiento fiscal; pues de hacerlo, esta Sala estaría llevando a cabo una valoración de las diligencias iniciales de investigación; y, no sólo se atribuiría competencias que no le corresponden sino que también efectuaría un atentado contra el principio de independencia de la Fiscalía General de la República, principio que establece que el Órgano Fiscal ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia respecto a los demás órganos ajenos a su estructura, aunque, y esto de conformidad a lo establecido en el art. 86 Cn., en colaboración con los mismos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 759-2004 de las 12:50 del día 15/2/2006)

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL

La participación del Fiscal General de la República en el proceso penal es una consecuencia necesaria del principio esencial al régimen constitucional de *ne procedat iudex ex-officio*, el cual exige, para asegurar el derecho de defensa, la intervención de un acusador independiente del juzgador, lo cual llevó históricamente al abandono de la práctica -predominante en el proceso inquisitivo- de la fusión de ambas funciones en una misma persona.

El rol que nuestra Constitución le prescribe al Fiscal General de la República implica ejercer -*inter alia*- las atribuciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como dirigir la investigación del delito. Estas atribuciones, que son complementarias entre sí, se encuentran supeditadas al cumplimiento de los principios de legalidad -la sujeción a la Constitución y a las leyes-, y de imparcialidad -la actuación con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados-.

Al respecto, es conveniente reiterar lo expuesto por esta Sala en el proceso de *hábeas corpus* 2-B-96 en la resolución proveída el 23-I-95, en la cual esta Sala sostuvo: "...es importante que las instituciones a quienes la Constitución les asigna funciones en la investigación del delito, se sujeten a dicho rol constitucional". En tal sentido, es indiscutible que tal como lo establece el ordinal 3º del artículo 193 de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito -actividad que reviste una labor auténtica de averiguación, de búsqueda constante de elementos de prueba que demuestren la existencia de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo-; de igual forma, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece que la División de Investigación Criminal actuará bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, en lo que respecta a investigar los hechos criminales, reunir las pruebas que sirvan para identificar a los responsables de cometerlos y practicar pesquisas y otras actuaciones.

Retomando lo antes relacionado, se puede sostener tal como se expresó en la Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado (15-96), que en tanto la dirección de la investigación del delito es encomendada al Fiscal General de la República, junto con las atribuciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y promover la acción penal -atribuciones que deben entenderse complementarias entre sí, y sometidas a los principios de legalidad e imparcialidad-, tal carácter protagónico de dicho funcionario

requiere ineludiblemente la colaboración y la dependencia funcional de la Policía Nacional Civil -cuando ésta realice labores de investigación de delitos-, ello con el fin de verificar y garantizar el efectivo cumplimiento de la legalidad en la pesquisa de los hechos delictivos, y la pureza constitucional del proceso penal desde su fase administrativa.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 107-2005 de las 12:04 del día 18/4/2006)

FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES: AUTONOMÍA

De acuerdo a reiterada jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Constitucional, se ha establecido, por un lado, que debido a la autonomía que gozan los funcionarios administrativos y jurisdiccionales tanto en la toma de sus decisiones como en la apreciación de la prueba que se les presenta, la valoración de los distintos medios probatorios constituye una actividad cuya realización le corresponde únicamente a los funcionarios o autoridades que conocen del asunto sometido a su decisión; y, por otro lado, que consecuentemente con lo anterior, esta Sala se encuentra imposibilitada para valorar las decisiones adoptadas o para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por las distintas autoridades administrativas o jurisdiccionales que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 662-2005 de las 10:26 del día 16/1/2006)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los funcionarios del Estado originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone: “Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”

No obstante, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, o cualquier otro similar.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 387-2000 de las 10:23 del día 31/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 508-2004 de las 12:31 Horas de fecha 06/03/2006

AMPARO, Ref. 126-2005 de las 12:31 Horas de fecha 15/03/2006

AMPARO, Ref. 489-2005 de las 12:31 Horas de fecha 03/07/2006

FUNCIONARIOS: RESPONSABILIDAD

La responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales –artículo 235 de la Constitución–, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de exigir responsabilidad a una persona que ocupó el cargo en fecha posterior a aquella en que ocurrieron los hechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 287-2005 de las 09:29 del día 6/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 711-2004 de las 09:28 Horas de fecha 05/09/2006

AMPARO, Ref. 475-2005 de las 09:30 Horas de fecha 05/12/2006

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Existe por parte de todos los funcionarios públicos una obligación de exponer los razonamientos que cimientan la decisión que se adopta en un determinado caso concreto, dicha obligación se extiende a todo tipo de resoluciones, las cuales deben estar, en todo caso, debidamente motivadas y fundadas, no bastando para ello la mera cita de las disposiciones que se consideran aplicables.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 136-2005 de las 08:41 del día 25/4/2006)

FUNCIONARIOS: ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Las competencias sólo pueden atribuirse a los diversos funcionarios -cuando no lo ha hecho la Constitución- por medio de una “norma con

rango de ley”, es decir las normas que provienen de la Asamblea Legislativa, o sea que existe “reserva de ley” sobre tal materia, por lo tanto solamente el legislador puede atribuir esa potestad; además el artículo 86 de la Constitución en el inciso tercero establece que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”,

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 48-2005 de las 09:00 del día 16/6/2006)

GARANTE HIPOTECARIO

Referente al garante hipotecario, el Código Civil permite el uso de la figura de la hipoteca para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas tal como lo establece el artículo 2163 inciso 2º, el cual reza: “Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”; asimismo, el inciso 1º del artículo 2178 señala: “El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado”.

Con base en las disposiciones citadas, se deduce la situación de un tercero que se ve conminado al pago de una deuda garantizada por el bien del cual él es titular. Ahora bien, toda relación procesal exige la existencia de la legitimación activa y pasiva de los sujetos que intervienen en ella. Dicho concepto atañe a una condición o vinculación especial de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia en un proceso concreto.

Corresponde a la ley determinar quiénes deben intervenir en el proceso con base en la relación que ostentan con la pretensión procesal. Bajo ese acápite puede afirmarse que, por ejemplo, el acreedor, quien es el legitimado activamente, es el único que puede reclamarle a su deudor, quien es el legitimado pasivamente, por haber adquirido de manera previa una obligación, cuyo incumplimiento da lugar a su exigibilidad coactiva.

Por otra parte, el tercero que garantiza una obligación ajena con un bien propio, como lo es el caso del garante hipotecario, no posee calidad de parte dentro del proceso que pueda iniciarse en virtud del incumplimiento del contrato; debido a que no se encuentra vinculado directamente por la relación contractual, como lo están el acreedor hipotecario y el deudor, sino que únicamente se relaciona con el proceso por el hecho de garantizar el cumplimiento de una obligación ajena con un bien de su propiedad.

Cabe agregar que el garante hipotecario, en principio, no se encuentra en la obligación de pagar, pues dicha carga corresponde al deudor, salvo que aquél se obligue personalmente; sin embargo, posee una responsabilidad de pago derivada de su formal, expresa y unilateral manifestación de voluntad consistente en garantizar, con el bien de su propiedad, el cumplimiento de una obligación que no le es propia, avalando de tal forma una eventual limitación de su patrimonio, y consecuentemente de su derecho de propiedad, en razón del vínculo de responsabilidad que lo une con el pago de la obligación.

De lo anterior se deduce la posibilidad, prevista en nuestro sistema jurídico, de reconvenir de pago a un sujeto para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el bien raíz del cual es propietario. La reconvencción de pago es el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado en manos de quien se encuentre, esto en virtud del carácter real que reviste la hipoteca como derecho de garantía, según el cual, independientemente de quién posea el bien, ya sea el garante hipotecario o un tercer poseedor, el bien raíz gravado con hipoteca siempre habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza.

Respecto al garante hipotecario, el legislador sólo previó que se le efectuara la referida reconvencción de pago, careciendo de cualquier otra posibilidad de intervención por no ser legítimo contradictor del acreedor hipotecario convertido en demandante, pues las pretensiones de éste no se dirigen en contra de aquél, sino del deudor. El juez no está obligado a ninguna otra actuación apegada estrictamente a derecho, referida al garante hipotecario, que limitarse exclusivamente a reconvenirlo para el pago de la deuda en cualquier estado del proceso ejecutivo.

Si bien de manera eventual se verificará con su inmueble el pago de la obligación, el advenimiento de dicha situación fue asentido unilateral, previa y formalmente por el garante hipotecario, al responsabilizarse por el pago de la obligación frente a la insolvencia del deudor; circunstancia ante la cual se vuelve exigible, sin más reparo que la reconvencción de pago, el cumplimiento de la deuda por parte del garante hipotecario, ya sea a través del pago voluntario o del remate del bien que es de su propiedad; claro está, sin perjuicio de la subrogación que opera a su favor.

Como consecuencia de lo expresado previamente, debe indicarse que no tendría sentido que el juez procurara la intervención del garante hipotecario a través de la notificación de la sentencia definitiva o de cualquier acto de ejecución posterior, ya que lo que ésta pretende es que las partes en el proceso tengan conocimiento de su contenido para que puedan ejercer su derecho a hacer uso de los recursos legalmente previstos al verse alterada su situación jurídica por la sentencia definitiva,

derecho que no asiste al garante hipotecario por no ostentar la calidad de parte en el proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 765-2004 de las 08:37 del día 29/6/2006)

Como ya lo ha reseñado la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, vr.g. en las sentencias de amparo correspondientes a los procesos número 834-2002, del 24/III/2004 y 211-2004, del 31/V/2005, el garante hipotecario es un tercero, que por ser distinto a los sujetos que se encuentran vinculados directamente por la relación contractual -acreedor hipotecario y deudor- no posee la calidad de parte dentro del proceso que pueda suscitarse en virtud del incumplimiento de las cláusulas contractuales; sino que únicamente está garantizando con un bien de su propiedad el cumplimiento de la obligación ajena.

Asimismo que sobre éste pesa una responsabilidad de pago derivada de su manifestación unilateral de voluntad, de carácter formal y expresa, orientada a garantizar con el bien de su propiedad el cumplimiento de una obligación que no le es propia, consintiendo de tal forma una eventual limitación de su patrimonio -y consecuentemente de su derecho de propiedad- en razón del vínculo de responsabilidad que lo une con el pago de la obligación; responsabilidad que encuentra su fundamento en la libertad de disposición de bienes que consagra el artículo 22 de la Constitución.

En virtud de lo anterior, el legislador -en los artículos 2177 y 2178 del Código Civil- ha previsto que a éste se le reconvenga en pago, el cual debe ser considerado como el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado en manos de quien se encuentre, posibilidad que deriva del carácter real que reviste la hipoteca como derecho de garantía, según el cual, con indiferencia de quién ostente su posesión actual -garante hipotecario o tercer poseedor-, el bien raíz gravado con hipoteca siempre habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza.

Dicha reconvenición ha de realizarla el juez a quien haya garantizado con un inmueble de su propiedad una deuda ajena y que, al ostentar la calidad de garante hipotecario, carece de cualquier otra posibilidad de intervención por no ser legítimo contradictor del acreedor hipotecario convertido en demandante, pues las pretensiones de éste no se dirigen en contra de aquél sino del deudor.

Ahora bien, ni el Código Civil ni el Código de Procedimientos Civiles prevén de forma inequívoca el momento procesal, dentro del proceso ejecutivo, en el que dicha figura tiene lugar, por lo que el juez actúa apegado a derecho cuando ordenar la reconvenición para el pago al garante hipotecario en cualquier estado del proceso.

Y es que, si bien será con su inmueble que eventualmente se cumpla con el pago de la obligación, el acaecimiento de dicha contingencia generalmente se funda en un asentimiento previo, unilateral y formal por el garante hipotecario, al responsabilizarse por el pago de la obligación frente a la insolvencia del deudor; circunstancia que, una vez acontecida, vuelve exigible –sin reparo alguno, más que la reconvención de pago- el cumplimiento de la deuda por parte del garante hipotecario, ya sea a través del pago voluntario o del remate del bien que es de su propiedad; claro está, sin perjuicio de la subrogación que opera a su favor.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 842-2003 de las 09:30 del día 11/10/2006)

INADMISIBILIDAD: ERROR DE HECHO

La Sala de lo Constitucional no está facultada para suplir oficiosamente los errores u omisiones que corresponden al campo de los hechos, es decir, al sustrato fáctico mismo de la pretensión que se plantea, de ahí que deberá declararse inadmisibile la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que prescribe que la falta de aclaración o corrección oportuna y satisfactoria de la prevención produce la declaratoria referida declaratoria.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 44-2006 de las 11:00 del día 14/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 90-2006 de las 11:10 Horas de fecha 20/03/2006

INAPLICABILIDAD DE LA LEY

La inaplicación de la ley es una facultad que concede la Constitución a los jueces, dentro de la potestad de administrar justicia, con lo cual, no puede afirmarse que este sea un derecho cuya titularidad pueda ser alegada por un individuo particular dentro de un proceso concreto.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 81-2006 de las 08:41 del día 9/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

INGRESO PÚBLICO

Se entiende por ingreso público toda cantidad de dinero percibida por el Estado y demás entes públicos, cuyo objetivo general es financiar los

gastos públicos. Los ingresos del Estado, e igualmente los del Municipio, se pueden clasificar en ingresos tributarios e ingresos no tributarios; ejemplos de estos últimos desde la perspectiva estatal son los ingresos monopolísticos, los ingresos crediticios, los ingresos patrimoniales, los precios públicos y los ingresos por sanciones patrimoniales, aunque cabe aclarar que no todos éstos son aplicables al Municipio.

INGRESOS TRIBUTARIOS

Ahora bien, interesa desarrollar lo concerniente a los ingresos tributarios. Así, los tributos o contribuciones, son las prestaciones en dinero o pecuniariamente valuables que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines. De conformidad con el concepto antes mencionado, es procedente analizar cada uno de los elementos que componen el tributo.

En primer lugar, la regla general en nuestra economía y en el ordenamiento jurídico, es que la prestación tributaria sea en dinero, aunque ello no obsta para que en algún momento se establezca tributos en especie, pues basta con que dicha prestación sea pecuniariamente valuable.

Por otra parte, los tributos son exigidos por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, es decir que el elemento esencial del tributo es la coacción, manifestada especialmente en la prescindencia de una contraprestación voluntaria y espontáneamente realizada por el sujeto obligado. Debido a este carácter coactivo, se hace necesario establecer un límite formal a dicha coacción el cual se traduce en el hecho que no puede haber tributo sin ley previa que lo cree.

Finalmente, los tributos son destinados a cubrir los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas, aunque a veces puede haber tributos con fines extrafiscales tales como aranceles aduaneros para la protección de la producción interna del país.

Tomando en consideración las nociones antes apuntadas, se dice que la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo de los tributos es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

IMPUESTOS

El impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente; elemento propio y de carácter positivo del impuesto es la ausencia de

vinculación entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto. A veces se define al impuesto como “el tributo exigido sin contraprestación”; esto significa que la nota distintiva del impuesto se identifica en el elemento objetivo del hecho imponible, en el que, a diferencia de las otras especies tributarias, no aparece contemplada ninguna actividad administrativa. Así pues, se dice que el impuesto es un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie. Por ello, el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como indicio de capacidad contributiva –v.gr. percibir una renta, poseer un patrimonio, realizar un gasto-. En tal caso, la obligación tributaria es cuantitativamente graduada conforme a los criterios que se cree son los más adecuados para expresar en cifras concretas, cuál será la dimensión adecuada de su obligación.

TASAS

Por su parte, la tasa es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada con el contribuyente. De este concepto, podemos extraer las siguientes características de la tasa: (1) es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) debe ser creada por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta última característica de la tasa, es la que determina su esencia; es decir que las demás características pueden resultar comunes con otra clase de ingresos, pero la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Asimismo, las contribuciones especiales son los tributos que se exigen para la satisfacción de intereses generales mediante la realiza-

ción de obras o actividades especiales del Estado que conllevan a la vez ventajas y beneficios individuales o de grupos sociales; el ejemplo típico es la pavimentación de calles.

DIFERENCIAS ENTRE TASAS E IMPUESTOS

Cabe señalar que la naturaleza jurídica de las tasas y su distinción con los impuestos ha sido objeto de innumerables debates doctrinales. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional considera que el elemento diferenciador entre los impuestos y las tasas hay que buscarlo en la distinta naturaleza del presupuesto de hecho o hecho imponible: el impuesto se conecta con una situación de hecho que constituye una manifestación de capacidad económica, referida exclusivamente a la persona del obligado y a su esfera de actividad, sin relación alguna, ni siquiera de hecho, que determina o necesariamente se relaciona con el desenvolvimiento de una actividad del ente público impositor. El presupuesto de hecho de la tasa, por el contrario, consiste en una situación que determina, o necesariamente se relaciona, con el desenvolvimiento de una actividad del ente público que se refiere a la persona del obligado.

El artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal le llama a dicha actividad “contraprestación”, y como tal se entiende la vinculación del hecho imponible a la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público –de carácter administrativo o jurídico- que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa. A partir de lo anterior, puede afirmarse que si el hecho imponible del tributo se encuentra normativamente vinculado a una actividad del ente público –en este caso del municipio- referida directamente al contribuyente, el tributo es una tasa; mientras que si tal vinculación individualizada no existe, el tributo es un impuesto.

De la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Salvador, el cobro de un tributo que reúne las siguientes características: (a) existe una contraprestación a cargo del municipio, que se manifiesta como un servicio jurídico consistente en la extensión del permiso o licencia para colocar publicidad en cabinas telefónicas visibles desde la vía pública. Ahora bien, sobre este punto cabe aclarar que no se está tasando la instalación de cabinas sino la incorporación de elementos publicitarios en la caseta o locutorio de las mismas; y (b) tal contraprestación no puede ser realizada por nadie más que el Municipio, ya que éste es el único ente contralor de la publicidad que se coloca en el territorio municipal de San Salvador.

LÍMITES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

Determinada la naturaleza del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona, es preciso realizar una breve teorización sobre los límites a la potestad tributaria.

Los tributos son una manifestación de la soberanía del Estado y, por tanto, la potestad tributaria tiene sus límites en la propia Constitución; es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución establece.

Los límites a tal potestad se pueden dividir en límites formales y límites materiales; entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva.

El artículo 131 numeral 6° de la Constitución regula el derecho a la tributación en forma equitativa, al señalar como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, el “decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa”. Este mandato, contiene sin lugar a dudas la base constitucional que hace exigible el cumplimiento de los límites materiales de la potestad tributaria.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Anteriormente, esta Sala ha expresado que una de las manifestaciones de la relación equitativa con la que deben establecerse los tributos es la proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad requiere que el monto de los gravámenes esté “en proporción” con el costo del servicio, la contraprestación pública o la capacidad contributiva de los obligados, dependiendo del tipo de tributo del que se trate.

Dicho principio exige que en las intervenciones del Estado en la esfera privada, defendida por los derechos fundamentales, los medios soberanos utilizados se mantengan en proporción adecuada a los fines perseguidos. La proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse, pues, con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con referencia al derecho fundamental que resulte o pudiese resultar lesionado.

En la Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96 y otras acumuladas, esta Sala señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes:

la idoneidad de los medios empleados -en el sentido que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar-; la necesidad de tales medios -en el sentido que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado-; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger. Se sostuvo, además, que el principio de proporcionalidad no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley -lo cual corresponde al Órgano Judicial-, sino que parte desde la formulación de la norma, función que -en virtud del principio de legalidad- le corresponde al Órgano Legislativo o a cualquier ente con competencia normativa.

De tal manera que, para el caso de las tasas, debe existir una relación proporcional entre el servicio y el valor de la prestación así como entre dicho valor y el monto de la tasa, para considerar -junto con el cumplimiento de los demás límites materiales- que es un tributo "equitativo".

En efecto, la amortización del gasto originado por la prestación del servicio administrativo, por parte de los contribuyentes, no debe exceder desproporcionadamente el costo global o el presupuesto del servicio instituido por los entes competentes, ni tampoco ser de tal desproporción que anule previsiblemente los beneficios económicos que los solicitantes del servicio o contraprestación estatal o municipal puedan percibir como producto de la explotación de sus actividades.

Otra de las manifestaciones de esa "relación equitativa" es la capacidad económica o contributiva; sin embargo, ésta no puede aplicarse automáticamente a todas las clases de tributos establecidas constitucionalmente -impuestos, tasas y contribuciones especiales-, puesto que no debe desconocerse la verdadera naturaleza de cada una de ellas.

Para el caso de las tasas, este Tribunal considera que la base imponible parte esencialmente de criterios directamente relacionados con la naturaleza del tributo y que revelan el costo del mantenimiento del servicio administrativo prestado, o bien el valor de la contraprestación estatal o municipal; sin embargo, en algunos supuestos sí se tendrá que considerar, además, la capacidad económica del contribuyente, por ejemplo cuando se advierta que el costo del servicio o de la contraprestación es excesivo para el nivel económico de los destinatarios del tributo, en cuyo caso la administración tendrá que soportar parte de sus costos.

En resumen, se considera que para el caso de las tasas, salvo las excepciones antes mencionadas, no existe la obligación material de tomar en consideración la capacidad económica del contribuyente a la

hora de establecer el monto del tributo, puesto que ello depende de la contraprestación que reciben los administrados; sin embargo, ello no obsta para que la fuente tributaria la tome en consideración de forma voluntaria. Y así habrá que entender las concreciones legislativas que existan al respecto, como la establecida en el artículo 130 inc. 2° de la Ley General Tributaria Municipal: “Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población”.

Y es que, aunque anterior jurisprudencia no lo haya especificado de esta forma, en los casos de la prestación de un servicio público –como sucede con las tasas-, la base imponible debe partir esencialmente de criterios que revelan el costo de la prestación o servicio, en otras palabras, el “sacrificio” que importa para la administración la prestación estatal o municipal o bien el servicio individualizado, de tal manera que debe existir, en primer lugar, una íntima relación entre la calidad del servicio o la naturaleza de la prestación estatal o municipal y el valor de estas actividades; y en segundo lugar, entre el valor de dicho servicio o prestación y el monto de la tasa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 134-2005 de las 14:47 del día 26/4/2006)

INSTRUMENTO PÚBLICO: PRINCIPIO REGISTRAL

En cuanto a los efectos que produce la concreción de los actos jurídicos en un instrumento público y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es indispensable destacar el principio registral que el artículo 680 del Código Civil establece. Tal disposición prescribe en su inciso primero que: “Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro”.

Lo expresado en el párrafo que antecede, revela claramente la importancia y seguridad que representa para las personas la existencia y adecuada organización de un Registro y el marco jurídico que regula sus operaciones, el que no sólo ha sido creado para dar publicidad de los actos o contratos que se celebren, sino que persigue como objetivo asegurar la constitución, autenticidad y prueba de aquellos derechos sujetos a inscripción. El Registro constituye pues, el medio que permite conocer, respecto de un inmueble determinado, las condiciones de dominio y la titularidad de derechos -reales o personales- que pesen sobre el mismo. En tal sentido,

el asiento registral complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera estabilidad jurídica en su beneficio, estando desde entonces en condiciones de defender su derecho.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 256-2006 de las 11:15 del día 24/5/2006)

IUS PUNIENDI

El artículo 14 de la Constitución prescribe que “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.”, es decir, en dicha norma se plasma la excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción en relación con la potestad sancionatoria de la administración pública.

En ese orden de ideas, es menester destacar que el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no sólo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal competencia, sino que también se manifiesta en manos de la administración pública al momento en que ésta realiza la denominada “actividad de policía administrativa”. La materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del ius puniendi técnicamente se conoce como “potestad sancionadora de la administración”.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La sanción administrativa es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho, prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva; bien mediante la imposición de un deber antes inexistente, sanción pecuniaria. Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la administración determina como contrario a la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Sobre el principio de legalidad contenido en el artículo 15 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional ha manifestado en anteriores

oportunidades que dicha categoría jurídica rige la actividad estatal, siendo que tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 28-2005 de las 13:4011:10 del día 3/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 391-2005 de las 14:00 Horas de fecha 19/07/2006

JUEZ

El juez, en su papel de director y conductor del proceso, posee poderes vastos y hasta discrecionales para el desarrollo formal del debate hasta llegar a la emisión de un pronunciamiento definitivo y eficaz sobre el fondo de lo pretendido. Entre estos poderes podemos señalar el de coerción, en virtud del cual el juzgador está facultado para imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el proceso en su desenvolvimiento, así como para disponer de la fuerza necesaria para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del mismo, ya que escasas serían sus posibilidades de contribuir a la realización del derecho material discutido, si no pudiese asegurar coercitivamente a las personas o a las cosas sobre las cuales deba ejecutarse su sentencia.

Respecto a este punto es preciso aclarar, que lo esgrimido en el párrafo precedente no debe ser interpretado como una vulneración al principio de imparcialidad que forma parte del estatuto de los distintos juzgados y tribunales que integran el órgano judicial, sino, más bien, como un replanteo del papel del juez en las litis sometidas a su decisión, ya que la moderna tendencia procesal se inclina hacia el aumento de los poderes del juzgador a fin de buscar una solución más correcta y justa desde el punto de vista objetivo. En ese sentido, se dice que el órgano jurisdiccional adopta ya no una actitud pasiva o de simple espectador de la litis, sino que interviene en ésta activamente y con protagonismo, con el propósito de lograr una mejor y más eficaz protección de los derechos de las personas justiciables.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 70-2006 de las 10:19 del día 29/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

LEGALIDAD ORDINARIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no le compete controlar, en vía de amparo, a la Sala de lo Constitucional, pues quedaría convertido en una instancia más dentro del proceso, destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los jueces hagan de la legalidad ordinaria.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 621-2005 de las 12:52 del día 30/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

LEGITIMACIÓN

La legitimación, de conformidad a lo reseñado en nuestra jurisprudencia constitucional, es la consideración legal, respecto del proceso, de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como partes en el juicio.

Respecto a la falta de legitimación de las partes dentro de un proceso, la doctrina y la jurisprudencia de la materia han sido coincidentes al señalar que, debido a la naturaleza procesal de la legitimación, la misma debe ser puesta de manifiesto oficiosamente por el juzgador que conoce del caso sometido a su decisión y que, además, al ser ésta advertida, debe conllevar necesariamente al dictamen de una resolución meramente procesal, esto es, sin entrar a resolver el fondo del asunto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

En ese sentido, reiterada jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia –verbigracia las resoluciones emitidas a las once horas del siete de diciembre de dos mil uno, a las diez horas del siete de enero de dos mil dos y a las once horas con cincuenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil cinco, clasificadas bajo las referencias 279-2001, 1388-2002 y 1678-2005 respectivamente– ha establecido que, de conformidad al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, la ineptitud de la demanda debe ser declarada de oficio por los jueces que se encuentran conociendo de un caso en concreto cuando la misma carezca de legítimo contradictor, es decir, cuando exista falta de legitimación.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 278-2006 de las 10:21 del día 1/6/2006)

La legitimación entendida como requisito subjetivo de la pretensión, se refiere a una especial vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado; esa condición nos habilita para comparecer o exige su comparecencia, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia definitiva.

En otros términos, se trata de la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo, en virtud de la cual se exige que ellas figuren como partes para que el fondo de la pretensión pueda ser examinado.

LEGÍTIMA CONTRADICCIÓN

Así, en cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente los sujetos que intervienen en la “relación”, y el amparo no es la excepción: la persona que ha sufrido alguna violación a sus categorías jurídicas constitucionales es quien debe pedir amparo, y tal petición debe formularse frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona o amenaza esas situaciones jurídicas de relevancia constitucional.

Esto es lo que se conoce como legítima contradicción, la cual en principio no es necesario demostrar ya que basta que la parte actora se autoatribuya un vínculo particular con el objeto de la pretensión y que, al mismo tiempo, afirme que la autoridad demandada posee también ese nexo; más será imprescindible, finalmente, comprobar ambas para obtener una sentencia de fondo.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 146-2005 de las 09:29 del día 5/7/2006)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Para ser parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la aptitud necesaria de tal condición, lo que en doctrina se conoce como capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren. En principio toda persona es capaz de ser parte, sin embargo para poder figurar y actuar como tal en un proceso determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente a la pretensión de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación procesal, y consiste en la consideración especial que tiene la ley dentro

de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso, y en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el mismo.

LEGITIMACIÓN PASIVA.

Por lo anterior, tanto el sujeto activo de la pretensión como la persona o autoridad que se demanda, deben tener capacidad procesal y estar legitimados. Por ello, en todo proceso -y el de amparo no es la excepción-, debe saberse siempre a quién demandar, caso contrario la pretensión podría rechazarse in limine, es decir con la presentación de la demanda. Lo anterior significa, que para darle trámite al proceso de amparo, se debe tener presente, entre otros aspectos, que la autoridad que se demanda sea aquella que realice actos unilaterales, investidos de cierta potestad capaz de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

Interpretando los artículos 14 número 2 y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en un proceso de amparo, si la autoridad demandada no es precisamente aquella que realizó en forma directa el acto reclamado, que constituye el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo, dicho proceso no puede prosperar y finalizar con una sentencia definitiva, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora y, por lo tanto, carecería de legitimación pasiva para intervenir en ese proceso.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio se advierta, el pronunciamiento de esta Sala será distinto, no obstante tener siempre como telón de fondo el rechazo de la pretensión implícita en la demanda. Si el vicio se advierte al momento de resolverse sobre la admisión de la demanda, se tendrá que declarar improcedente la pretensión, de conformidad con el artículo 14 número 2 de la ley ya citada, pero si dicho vicio no pudo ser apreciado in limine, sino en la prosecución del proceso, por cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Cabe aclarar por lo dicho anteriormente, que esta Sala ha señalado en varias oportunidades que, aunque el artículo 31 citado no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, más no taxativo, por lo que atendiendo al verdadero significado de la figura del sobreseimiento de

la Ley de Procedimientos Constitucionales, puede interpretarse que el legislador estableció en el No. 3 del artículo 31, el mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas, que por una u otra razón no puedan producir una terminación normal del proceso, como por ejemplo la falta de legitimación pasiva.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 716-2004 de las 14:54 del día 15/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 511-2006 de las 10:30 Horas de fecha 23/11/2006

En constante y uniforme jurisprudencia constitucional –veribigracia las sentencias de amparo proveídas a las once horas del día uno de junio de dos mil, a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil uno, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día veintisiete de febrero de dos mil cuatro y a las doce horas con cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, clasificadas bajo las referencias 246-2000, 638-2000, 906-2003 y 510-2004 respectivamente– se ha establecido que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto a fin de obtener una sentencia de fondo. Dicha legitimación determina la relación procesal entre las partes, en virtud de la cual se exige, para que la pretensión pueda ser examinada, que los sujetos –actor y demandado– figuren como partes en el proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA

En efecto, en lo concerniente a la legitimación pasiva, entendida ésta como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el objeto de la misma, es importante destacar que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra todos aquellos órganos que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia, entendiéndose la obligación del demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, viene determinada por la necesidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa de todas aquélla autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las acciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el

eventual alcance de las medidas reparatorias del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal, respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por ello, la demanda de amparo en la que se advierta con certeza que no se han demandado a todas las autoridades o funcionarios que han concurrido con su voluntad en la materialización de los actos cuya inconstitucionalidad se objeta, deberá ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 497-2005 de las 10:22 del día 30/5/2006)

La legitimación procesal, es la regulación que hace la ley respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso. En efecto, en cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la “relación”, de tal manera que, la persona que ha sufrido alguna violación a sus derechos o categorías constitucionales, puede pedir amparo frente a la “autoridad” que supuestamente emitió el acto violatorio o ha omitido una acción o acto, lo cual le causa agravio constitucional.

Esto es, lo que conocemos como legítima contradicción, la cual, in limine litis, no es necesario demostrarla sino que basta que el demandante se autoatribuya la titularidad del derecho o categoría posiblemente violados y le impute al sujeto pasivo vinculado a su pretensión, la emisión del acto reclamado o una omisión. La Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales, no regula expresamente lo relativo a la legitimación procesal activa para incoar la demanda de amparo, pero de la integración del artículo 247 de la Constitución y de los artículos 14 inciso 1°. y 12 inciso 1°. de dicha ley, se puede deducir.

El artículo 14 en el inciso 1°. establece la regla principal o básica en relación a la legitimación procesal activa, así: “La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por si o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar (....).”

El artículo 247 Cn. dice: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”.

Y el inciso 1°. del artículo 12 de la ley dispone: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”.

Estos artículos últimamente relacionados, complementan la regla que contiene el artículo 14 en el inciso 1°. , de donde puede deducirse

el contenido y la naturaleza del agravio, es decir que debe ser constitucional, no se trata de cualquier agravio, y la legitimación para incoar la pretensión de amparo, lo determina la autoatribución de un agravio por parte del peticionario, lo cual permite al efectuar el juicio de procedencia de la pretensión, ordenar el trámite del proceso.

Ahora bien, para que la Sala de lo Constitucional pueda dictar una sentencia definitiva en un proceso de amparo, es imprescindible, comprobar ambas legitimaciones -la activa y la pasiva-, de lo contrario, la inactividad del pretensor en este punto, puede ocasionar, un rechazo de su demanda en el desarrollo del proceso. En efecto, si el demandante no es titular del derecho o categoría o si el sujeto pasivo no es quien ha emitido el acto reclamado o ha omitido un acto o acción, por imperativo lógico no puede válidamente entrar a conocerse de la posible violación alegada; esto es, si la declaración subjetiva hecha por el demandante in limine es cierta o no; por ello, este vicio de la pretensión es una causal de sobreseimiento pues impide la satisfacción jurídica de aquélla.

Por todo lo anterior, como bien ha señalado esta Sala en otras oportunidades, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo, lo cual implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la falta de legitimación activa.

Tal como se ha señalado anteriormente, las pretensiones de amparo formuladas contra resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias del control constitucional que ésta realiza, no pueden ser controladas mediante el proceso de amparo; por tales motivos, la situación antes advertida se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita el conocimiento de este Tribunal y, por ende, habilita el rechazo de la misma a través de la figura de la improcedencia.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 424-2005 de las 14:54 del día 1/9/2006)

Tal como la Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, verbigracia la resolución del 18/V/2005, amparo 510-2004, la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer individualmente o junto con otros en un proceso con-

creto, con el fin de obtener una sentencia de fondo. Dicha legitimación determina la relación procesal entre las partes en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que los sujetos -actor y demandado- figuren como partes en el proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA

En este sentido, respecto a la legitimación pasiva, entendida ésta como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el objeto de la misma, es importante destacar que para el válido desarrollo del proceso de amparo la parte actora al momento de plantear su demanda debe dirigirla imperiosamente contra todas aquellas autoridades que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia, entiéndase la carga del demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, viene determinada por la necesidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal, respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados resulta procedente exigir a la parte demandante, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión, para lo cual deberá vincular con exactitud el acto o actos contra los que reclama con la autoridad o autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

En definitiva, la demanda de amparo que carezca de tales presupuestos procesales, puede ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso, es decir, desde el momento de su presentación o en las diferentes etapas procesales, siempre que se advierta con certeza que no se ha demandado a todas las autoridades o funcionarios que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, y que se estima vulneran inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 345-2006 de las 08:41 del día 28/9/2006)

LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece las personas que están sujetas a la misma y que los contratos regulados por ésta determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines. Dichos contratos pueden ser: de obra pública, suministro, consultoría, concesión y arrendamiento de bienes; y deberán cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en sus textos; y que cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso.

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para los efectos procesales de la comunicación de resoluciones a los interesados expresa que: “Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser debidamente notificado, a más tardar dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción. A menos que el interesado consienta en recibir la esquila de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones”. También establece que: “Los ofertantes y contratistas, sus representantes o sus administradores, mandatarios o apoderados, deberán designar en su primer escrito, petición o correspondencia, un lugar especial para recibir las notificaciones de los actos que dicten las instituciones contratantes y comunicar cualquier cambio o modificación oportunamente. No podrá usarse para los efectos indicados, la designación de apartados postales. En caso de omitirse la designación prevenida en el inciso anterior, la notificación podrá hacerse de acuerdo a las reglas del Derecho Común en materia procesal”.

Las disposiciones legales citadas claramente determinan la forma de realizar la notificación de los actos administrativos derivados de la aplicación de la ley comentada y regula que de toda resolución que afec-

tare los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 676-2004 de las 09:58 del día 30/1/2006)

LEYES AUTOAPLICATIVAS

Las leyes autoaplicativas, se consideran de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter inmediatamente obligatorio por la sola entrada en vigencia, y no es necesario que exista un principio de ejecución para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, v.gr. las leyes que no obstante sus preceptos revisten una forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren. Es decir que esta clase de leyes reúne dos condiciones: (a) que el particular se encuentre en la situación prevista por la norma, desde la iniciación de su vigencia, o posteriormente; y (b) que no se exija ningún acto ulterior de autoridad para que aquél esté obligado a hacer o dejar de hacer algo. Esto significa que el principio de ejecución acontece cuando los preceptos de la norma imponen una obligación a una comunidad definida e identificable independientemente de cualquier acto de autoridad.

En otras palabras, una ley es autoaplicativa cuando basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, es decir no se necesita de un acto distinto y posterior a la norma por parte de la autoridad, para declarar dicha adecuación o correspondencia, pues se está en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o autoefectiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto se consigne una obligatoriedad para el sujeto de la situación particular normada. Por ejemplo, si la norma jurídica consigna determinadas obligaciones o prohibiciones a cargo de ciertos sujetos, éstos asumirán la obligatoriedad legal de manera automática.

LEYES HETEROAPLICATIVAS

En relación con las leyes heteroaplicativas, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala sostienen, que esta clase de leyes tienen un carácter de mandamiento, que no daña ni afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia. En consecuencia, para la realización del mandato de observancia personal es necesario, en estos casos, la intervención de una autoridad que, mediante un acto posterior a la entrada en vigor

de la ley, vincula la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o jurisdiccional constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y es a partir de dicha constatación y declaración que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos.

En ese sentido, ante una ley autoaplicativa, la aceptación voluntaria de la obligación por parte del particular no es puesta en duda por la Administración, v.gr. frente a determinados tributos, dicha obligación es aceptada sin necesidad que la Administración se pronuncie sobre la coincidencia entre el supuesto legal y la situación real del particular. Por el contrario, ante una ley heteroaplicativa, es necesaria la constatación y declaración de una autoridad que reconozca la existencia de la obligación particular; por ejemplo, en caso de un delito tipificado en el Código Penal no basta la simple confesión del imputado para que éste se constituya en obligado a cumplir la pena correspondiente, sino que debe existir un reconocimiento de la culpabilidad por parte del Juez mediante sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La legitimación procesal es —en términos generales— la consideración que hace la ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo. Ahora bien, dentro de cada proceso, las personas que intervienen en la relación procesal como demandante y demandado deben estar legitimadas. Así, la legitimación es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando hace referencia al demandado.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Para el proceso de amparo, la legitimación activa consiste en la afirmación inicial y posterior comprobación del demandante de la ti-

tularidad de un derecho o de un interés en relación con la pretensión. Por su parte, la legitimación pasiva se refiere a la relación que guarda la autoridad demandada con la pretensión en tanto que se trata de la autoridad responsable –al menos institucionalmente– de la producción del acto reclamado y de la justificación de su constitucionalidad. Para que una demanda de amparo sea admitida, no es necesario demostrar inicialmente la legitimación sino que basta, por un lado, que el demandante se autoatribuya en la demanda la titularidad del derecho violado o el interés en relación con la pretensión, y , por otra parte, que el mismo actor le atribuya al sujeto pasivo la emisión del acto reclamado.

No obstante lo anterior, en el transcurso del proceso se vuelve imprescindible comprobar ambos nexos legitimatorios para poder obtener una sentencia definitiva. En efecto, si el demandante no es titular del derecho o si el sujeto pasivo no es quien ha emitido el acto reclamado, esta Sala no puede válidamente entrar a conocer la posible violación alegada y por ello, este vicio de la pretensión es una causal de sobreseimiento pues impide la satisfacción jurídica de aquélla. Es preciso aclarar, que cuando la falta de legitimación se produce en relación con la autoridad demandada, resultaría violatorio de los derechos de defensa y de audiencia de la autoridad responsable del acto reclamado, emitir una sentencia definitiva de amparo sin haberle dado intervención en el proceso.

Por todo lo expuesto, como bien lo ha señalado esta Sala en otras oportunidades, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente que la falta de legitimación es causal de sobreseimiento, tal disposición es meramente ilustrativa y no taxativa, por consiguiente ante dicha circunstancia es posible rechazar la pretensión en un proceso de amparo mediante la terminación anormal del mismo.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: TRIBUTOS MUNICIPALES

En materia tributaria la regla general es que el tributo se vuelve obligatorio para los particulares, desde el día en que la ley entró en vigencia o desde la fecha que el legislador determine; en todo caso siempre se da nacimiento a la “relación jurídico-tributaria” entre el Estado –Fisco o Municipalidad– y los particulares, volviéndose a partir de entonces obligatorio el tributo. En el caso que nos ocupa es evidente que la relación entre la Municipalidad de Acajutla y los particulares, nació con la sola entrada en vigencia de la Ley de Impuestos Municipales de tal municipio.

En lo que respecta a la “obligación tributaria”, cabe aclarar que el vínculo jurídico que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables del pago de los tributos municipales, nace al producirse el hecho generador o imponible, es decir, el presupuesto de hecho previsto por la ley, de manera que las personas físicas o jurídicas que encajan en dicho presupuesto al entrar en vigencia la ley o en la fecha que el legislador haya estipulado, deben cumplir, desde ese momento, con la obligación tributaria, y para ello deben determinar el activo neto o imponible, de conformidad a lo que ha establecido el legislador en el artículo 22 relacionado. De igual forma las personas que dentro de la vigencia de la ley se conviertan posteriormente en sujetos pasivos del impuesto.

La ley establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho que al producirse derivan en la sujeción al tributo, y el hecho de que en algunos casos sea preciso presentar declaración -autoliquidación de impuesto– o que la administración lo determine de oficio, no significa que se está creando ni perfeccionando la obligación tributaria, simplemente se está reconociendo o declarando –en su caso– la existencia de una situación individual de carácter obligatorio que nació por imperio de la ley.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 575-2005 de las 575-2005 del día 20/12/2006)

LIBERTAD DE EMPRESA

En relación a la libertad de empresa derivada de la libertad económica establecida en el artículo 102 de la Constitución, ésta se puede analizar desde una doble vertiente, la primera de naturaleza subjetiva, mediante la cual se pueden emprender actividades económicas y además permite el ejercicio libre o antimonopólico de actividades empresariales; y, la segunda vertiente de tipo institucional, que implica el no sometimiento a limitaciones que la vuelvan impracticable o que la dificulte más allá de lo razonable, o bien que la despojen de su necesaria protección.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la libertad de empresa no es una libertad absoluta e ilimitada ya que la misma al igual que otras libertades operan con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales encaminadas a asegurar su ejercicio armónico, congruente con la libertad de los demás y con el interés y bienestar de la sociedad.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 391-2004 de las 13:47 del día 16/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 432-2005 de las 13:50 Horas de fecha 12/09/2006

AMPARO, Ref. 524-2005 de las 13:49 Horas de fecha 13/10/2006

LICENCIAS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

La posibilidad de ejercer los derechos incorporados en las licencias para la venta de bebidas alcohólicas finalizan al vencimiento del plazo para el cual han sido concedidas y, por ello mismo, la protección jurisdiccional de tales derechos está condicionada a que las eventuales perturbaciones a su ejercicio ocurran cuando el plazo para el cual han sido concedidas aún no ha vencido.

La concesión de las licencias que brindan las autoridades administrativas municipales para la venta de bebidas alcohólicas no incorpora un derecho a que, una vez transcurrido el plazo para el que han sido autorizadas, éstas sean renovadas por la administración; sino más bien, ellas implican la garantía de que la actividad para la cual habilitan al justiciable –manifestación de los derechos a la libertad económica y empresarial– no pueda ser coartada durante la vigencia de las mismas, si no es por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Así pues, la evaluación de las razones por las cuales se deniega la renovación o refrenda de una licencia de venta de bebidas alcohólicas es un asunto de mera legalidad, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa competente; del mismo modo, carece de trascendencia constitucional la queja que pretenda la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales incorporados en una licencia cuya fecha de vencimiento ya se ha verificado, por cuanto ellos están condicionados al plazo para el cual ha sido concedida la misma.

A lo dicho hay que agregar que, si con el mero transcurso del tiempo una licencia expira, obviamente la actividad que se permitía realizar al administrado deja de estar autorizada por el derecho, siendo por tanto una consecuencia ineludible que con la expiración de la licencia, debe cesar el comercio de los productos que por ella se permitían.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 102-2006 de las 09:24 del día 7/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

MEDIDAS CAUTELARES

Con relación a las medidas cautelares, es posible afirmar que éstas no constituyen en sí mismas actos de privación de derechos, ni implican una declaración en cuanto a la pretensión y resistencia planteadas en el proceso, pues están destinadas a asegurar la eficacia de una posterior

decisión -la sentencia definitiva-; asimismo, es preciso añadir, que tampoco implican el otorgamiento o reconocimiento de derechos en contra o a favor de algún sujeto.

De igual forma, se ha perfilado en abundante jurisprudencia, que las medidas cautelares, son mecanismos que pueden ser resueltos previamente a la iniciación del trámite o en el desarrollo del mismo, siempre con el objeto de asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 63-2006 de las 10:20 del día 7/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 130-2006 de las 10:21 Horas de fecha 11/05/2006

MEDIDAS CAUTELARES: PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS

Debe tomarse en cuenta que el secuestro de un vehículo, no puede en ningún sentido ser considerado como permanente, ya que las medidas cautelares se rigen por el principio rebus sic stantibus, en virtud del cual estas medidas pueden ser alteradas y aún revocadas, siempre que varíe el estado sustancial de los datos sobre los cuales se adoptaron.

Por tanto, calificar tal modificación y tomar la consecuente decisión de mantener o no la providencia aseguratoria, corresponde a la autoridad que conoció sobre los hechos que motivaron su adopción, por su necesaria intermediación con el caso llevado a su conocimiento y con los presupuestos que particularmente le condicionaron a decretarla, de manera que tal labor no compete a la Sala de lo Constitucional.

Por otro lado, con relación a las medidas cautelares, es posible afirmar que éstas no constituyen en sí mismas actos de privación de derechos, ni implican una declaración en cuanto a la pretensión y resistencia planteadas en el proceso, pues están destinadas a asegurar la eficacia de una posterior decisión -la sentencia definitiva-; asimismo, es preciso añadir, que tampoco implican el otorgamiento o reconocimiento de derechos en contra o a favor de algún sujeto.

De igual forma, se ha perfilado en abundante jurisprudencia, que las medidas cautelares, son mecanismos que pueden ser resueltos previamente a la iniciación del trámite o en el desarrollo del mismo, siempre con el objeto de asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 130-2006 de las 10:21 del día 11/5/2006)

MEDIOS PROBATORIOS: VALORACIÓN

De acuerdo a reiterada jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Constitucional, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades jurisdiccionales que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 307-2006 de las 10:19 del día 25/5/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 516-2005 de las 10:16 Horas de fecha 20/09/2006

AMPARO, Ref. 759-2006 de las 08:41 Horas de fecha 05/12/2006

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

En relación a la obligación de motivar las resoluciones judiciales, la Sala de lo Constitucional ha considerado en la sentencia de amparo con número de referencia 516-2001, de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, que la misma persigue que el juez o autoridad administrativa dé las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite ejercer el derecho de defensa especialmente para hacer uso de los recursos.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 260-2006 de las 09:17 del día 22/8/2006)

La Sala de lo Constitucional ha sostenido –Sentencia de Amparo 683-2001 del 12/08/2002– que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad en las mismas, al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador o autoridad administrativa para resolver en determinado sentido. En ese orden de ideas, los justiciables pueden conocer el porqué de las resoluciones, es decir los elementos jurídicos y fácticos que franquean las mismas, y controlar dicha actividad a través de los medios impugnativos.

Es por ello que, de acuerdo con lo afirmado por este Tribunal –Sentencia de Amparo 516-2001 del 05/11/2002–, la obligación de motiva-

ción adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa, en juicio o procedimiento administrativo. Por consiguiente, no basta que la autoridad emita una declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes, sino que la obligación de motivación implica que en los proveídos se determinen los razonamientos en los que se basen las decisiones estatales, de forma clara para que sean comprendidos por todos los ciudadanos.

La obligación de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas está directamente vinculada a los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa. En ese orden de ideas, la falta de motivación incide negativamente en tales derechos y, contrario sensu, la correcta motivación de las providencias incide de forma positiva, al no transgredir aquéllos derechos constitucionales. Y precisamente, cuando las resoluciones, judiciales o administrativas, contienen la exposición de los motivos en base a los cuales la autoridad respectiva se pronuncia en determinado sentido, se garantiza a las partes involucradas su derecho de defensa mediante los medios impugnativos correspondientes.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 527-2005 de las 11:24 del día 12/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 528-2005 de las 14:24 Horas de fecha 19/10/2006

NOTIFICACIÓN

En relación a los actos de comunicación efectuados dentro de un proceso o procedimiento, es necesario aclarar que la notificación de las decisiones judiciales constituye un acto por medio del cual se pretende hacerles saber a las partes lo ocurrido en un juicio que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, tal como lo prevé expresamente el legislador en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapen al control del juzgador, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado, es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario judicial de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de esquila que habrá de entregarse al cónyuge, hijos, socios, dependientes o sirvientes domésticos del interesado, a un vecino o, en

su defecto, deberá ser colocada en la puerta de la casa señalada para tales efectos, ello de conformidad al artículo 210 del código señalado.

CURADOR AD LITEM

Asimismo, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles prevé, que en los casos en los cuales se desconozca el paradero de la persona que ha sido o que pretende ser demandada en un proceso jurisdiccional, sus intereses deberán ser protegidos a través de la figura de un curador especial o curador ad litem.

Lo dispuesto en el párrafo precedente implica que, ante la imposibilidad de encontrar al demandado para emplazarlo o notificarle alguna providencia judicial, el proceso en cuestión no deberá ser paralizado, pues su suspensión implicaría volver nugatorios los derechos del acreedor, quien también, por ser titular de otros derechos, puede exigir su tutela.

Sin embargo, de la lectura del citado artículo puede colegirse que su aplicación no debe ser irreflexiva, sino que, por el contrario, de uso muy prudente por parte del juzgador, ya que, previo a su implementación, se requiere que se hayan agotado los distintos medios posibles para la concreción del derecho de audiencia, es decir, que se hayan agotado los mecanismos establecidos en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, si bien el citado artículo no constituye la mejor opción y debe fungir subsidiariamente, debiendo aplicarse, además, bajo una irrestricta interpretación conforme a derecho, ello no quiere decir que su implementación implique per se una vulneración a los derechos establecidos en la Constitución, siendo necesario, por lo tanto, enjuiciar cada caso particular desde la óptica antes señalada.

PRINCIPIO FINALISTA

Además, conforme al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido jurisprudencialmente que la situación a evaluar en sede constitucional debe ser si la notificación cuya inconstitucionalidad se reclama fue practicada a efecto de generar posibilidades reales y concretas de defensa, más no si se hizo de una u otra forma, encontrándose dentro de estos supuestos si la misma fue realizada de forma personal o mediante alguna de las figuras que regula la legislación secundaria, sin incidencia negativa en la posición del interesado.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En los procesos de amparo las afirmaciones de hecho del actor deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva competencia, esto permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por este Tribunal, representando, a su vez, un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Al respecto, debe recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

En ese sentido, se advierte que la situación descrita en el párrafo precedente motiva el rechazo de la demanda por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 685-2005 de las 10:22 del día 16/1/2006)

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación, por los que se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso que les vincula. Tales actos pretenden, a su vez, que los sujetos puedan eventualmente recurrir de ellos. Su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión, tal como lo prevé el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo anterior, habrán casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador, puede ese mismo acto realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Es decir, ante la imposibilidad material del Juez de efectuar

una notificación personalmente, lo puede hacer por medio de esquila, tal como se regula en el artículo 210 del citado Código.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 666-2005 de las 12:03 del día 16/10/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 662-2006 de las 08:35 Horas de fecha 7/11/2006)

NOTIFICACIÓN: ACTOS DE COMUNICACIÓN

En relación a los actos de comunicación es necesario aclarar que la notificación de las decisiones judiciales es un acto por el que se pretende hacer saber a los intervinientes las resoluciones dictadas en el proceso que les vinculan.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles establece los cauces por los que deben realizarse los actos de notificación, previendo para ello en el artículo 1276 que las partes en los escritos de demanda y contestación y en cualquier instancia, deberán “indicar la casa en que debe buscárseles en el lugar del juicio para las citaciones, notificaciones y demás diligencias que ocurran”. Y es que, tal como lo señala el artículo 1248 todo decreto, mandato o sentencia se notificará a quienes interese y hayan intervenido o deban intervenir en la causa, pena de nulidad, respecto de la parte no notificada.

Por su parte, el artículo 220 señala que las notificaciones de las providencias judiciales que no impliquen citación o emplazamiento se harán en el tribunal mediante edicto; sin embargo, tal y como lo ha sostenido jurisprudencia de esta Sala, ello no elimina la obligación de notificar personalmente a los intervinientes en el proceso de todas las resoluciones que se dicten en el mismo, siempre que hayan señalado un lugar para oír notificaciones, y con mayor razón, aquéllas que posibiliten el ejercicio de una carga procesal que puede ser determinante para la obtención de una protección jurisdiccional eficaz. Lo anterior, de ninguna manera significa que no pueda notificarse por edicto, al contrario, éste constituye un medio eficaz de comunicación cuando las partes no señalan lugar para recibir las respectivas comunicaciones.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 197-2005 de las 09:20 del día 24/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 167-2006 de las 08:42 Horas de fecha 17/08/2006

AMPARO, Ref. 407-2004 de las 08:50 Horas de fecha 16/10/2006

ÓRGANO LEGISLATIVO: TRIBUTOS

Si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición –que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo– está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo. De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea –entiéndase el proceso de amparo– el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad”. Por dichas razones, se concluye que la Sala de lo Constitucional es competente para conocer en proceso de amparo la supuesta violación a la tributación en forma equitativa establecida en el art. 131 N° 6 Cn.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quién tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquéllos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico.

HECHO IMPONIBLE

Se ha formulado el principio de normalidad, según el cual el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que “normalmente” es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen –ya sea de manera tácita o expresa– la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser “justos” ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica

ACTIVO

El término activo se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico. El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquéllos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito. A simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos

en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 646-2004 de las 13:47 del día 6/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 386-2005 de las 13:59 Horas de fecha 15/11/2006

POSESIÓN DE INMUEBLES

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha estipulado, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas por las que puede tutelarse la posesión de un inmueble, esto no implica, en ningún momento, que la simple permanencia en un bien o la simple tenencia de una cosa establezca per se tal posibilidad, ya que para hacerlo valer es necesario que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 722-2006 de las 08:31 del día 17/11/2006)

POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 14 de la Constitución prescribe que “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.” (itálica suplida), es decir, en dicha norma se plasma la excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción en relación con la potestad sancionatoria de la administración pública.

IUS PUNIENDI

En ese orden de ideas, es menester destacar que el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social

coercitivo ante lo constituido como ilícito, no sólo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal competencia, sino que también se manifiesta en manos de la administración pública al momento en que ésta realiza la denominada “actividad de policía administrativa”. La materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi* técnicamente se conoce como “potestad sancionadora de la administración”.

Sobre la naturaleza jurídica de las sanciones, esta Sala manifestó en la sentencia recaída en el proceso ref. 809-99 dictada a las doce horas y treinta minutos del día quince de mayo de dos mil uno, que: “La sanción administrativa es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria)”. Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la administración determina como contrario a la ley.

Sin embargo, esta potestad sancionatoria o sancionadora implica, lógicamente, la obligación de la autoridad administrativa de ejercerla con responsabilidad para que su ejercicio no degenera en arbitrariedad del poder público. Este ejercicio responsable implica, pues, el respeto a los derechos de los administrados o sujetos acreedores de la sanción a infligir, independientemente de los motivos justificativos de éstas. Para la mejor comprensión de la decisión a dictarse en el caso de estudio, es preciso señalar que dentro del sistema de organización administrativa del Estado, el Municipio aparece como un ente descentralizado por territorio; es decir se trata de un órgano distinto del poder central, al que la Constitución y la ley han confiado una serie de potestades que despliega en una circunscripción territorial determinada. Así, el Municipio no se encuentra vinculado directamente al poder central estatal, de lo que se colige que no existe entre éstos, en puridad, una relación de jerarquía.

MUNICIPIO: COMPETENCIA PARA REGULAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Según el artículo 202 de la Constitución, el Municipio se constituye para el Gobierno Local, es decir es una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz de los mismos.

El Código Municipal define el Municipio como la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, atribuyéndole como principales características: a) el establecimiento en un territorio determinado que le es propio; b) organización bajo un ordenamiento jurídico; c) personalidad jurídica con jurisdicción territorial determinada, y d) autonomía.

De acuerdo a la Constitución, la autonomía del Municipio es de índole económica, técnica y administrativa, y comprende entre sus potestades el nombramiento y remoción de sus propios funcionarios, la creación, modificación y suspensión de tasas y contribuciones especiales para la realización de obras determinadas, y decretar su presupuesto de ingresos y egresos, entre otras.

Aclarado lo anterior, se tiene que, acerca de sus potestades sobre la regulación de las actividades comerciales relacionadas con las bebidas alcohólicas –una de las razones justificativa de la sanción de cierre del establecimiento propiedad del actor- el artículo 1 inciso 1 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas señala que: “La presente Ley tiene por objeto regular aspectos relativos al funcionamiento, registros sanitarios, controles de calidad, pago de impuestos y garantía al consumidor, relacionados con la producción, elaboración, y venta de alcohol etílico o industrial, de alcohol metílico, isopropílico, butílico, bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto nacionales como importados, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas a esas materias que les sean aplicables”.

Además, el artículo 29 inciso primero del citado cuerpo normativo literalmente establece que: “La venta de las bebidas alcohólicas, con las restricciones establecidas en el Art. 32 de esta Ley es libre en toda la República, pero no podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a esta actividad a menos de 200 metros de edificaciones de salud, educativas, militares, policiales, iglesias, parques y oficinas de gobierno.---Queda prohibido el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio de combustible o gasolineras.---El que permitiere el incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior se sancionará con multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigente para el sector industria y cierre por un plazo de 90 días del establecimiento.---La reincidencia será sancionada con multa de veinte salarios mínimos el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia respectiva.---Las municipalidades velarán por el cumplimiento de este artículo y resolverán en caso de controversia”.

En ese sentido, al examinar las potestades conferidas a los Municipios de acuerdo a la Constitución y el Código Municipal se observa que su autonomía se hace extensiva, entre otros asuntos, a la libre gestión

de las materias de su competencia y a la producción de reglamentos y ordenanzas locales. Asimismo, se prescribe claramente en el artículo 4 del antedicho Código que compete a los Municipios la regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares, al igual que la regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos parecidos. (numerales 12 y 14 del artículo citado).

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el Municipio es competente para regular lo relacionado con la venta de bebidas alcohólicas en su territorio, así como para autorizar el funcionamiento de centros como discotecas.

DERECHO DE AUDIENCIA

El espíritu del artículo 11 inciso 1 de la Constitución, derecho de audiencia, es que previo a la toma de la decisión que afecte la esfera jurídica del gobernado se le debe brindar a éste una oportunidad razonable y justa de esgrimir su defensa [esto es,] no se altera en modo alguno la obligatoriedad antes dicha de otorgar audiencia anticipada y de ninguna manera posterior, pues admitir esto último llevaría a absurdos tales como considerar que el procesado por un delito puede ser escuchado [únicamente] hasta después de su condena, esperando la mera posibilidad de una revocación o reconsideración de la misma.”

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 524-2005 de las 13:49 del día 13/10/2006)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL: OBJETO MATERIAL

El objeto material y esencial para la subsistencia de la pretensión constitucional es que el acto o disposición que se impugna se encuentre vigente o surtiendo efectos; de manera que, al no preservarse tal objeto de control debe sobreseerse el proceso constitucional.

En el mismo sentido, el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe: “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 5.- Por haber cesado los efectos del acto”.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 512-2005 de las 11:45 del día 12/7/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO

En lo que respecta a la pretensión, doctrinariamente se ha dicho, que es el medio de materialización del derecho de acción, es decir, la

declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos concretos –sustrato fáctico- y disposiciones legales específicas -fundamento jurídico-.

Analizando los fundamentos anteriores, a la luz del derecho procesal constitucional, se observa que el amparo como proceso constitucional, es un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

La pretensión de amparo constituye una declaración de voluntad dirigida a esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados, sobre un determinado objeto material –acto u omisión impugnados-, reclamando con fundamento en hechos concretos –sustrato fáctico- y disposiciones constitucionales específicas –fundamento jurídico-. Dicha pretensión condiciona la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, a la autoridad o particular demandado y al ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma, los cuales determinan su procedencia.

AGRAVIO

Para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es suficiente que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas, es decir cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que sufra en forma personal o directa, en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto u omisión reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como “agravio”.

En vista de lo anterior, se puede decir que los requisitos del “agravio” son: (a) que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico-; y (b) que se produzca una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material-.

Puede haber casos en que, por causas diferentes, la pretensión del actor de amparo no incluya los anteriores elementos –cuando hay ausencia de agravio-. Se puede decir que hay ausencia de agravio, en primer lugar, por la inexistencia de acto u omisión, ya que sólo de modo

inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, cuando aún existiendo un acto u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo, ni reflejo, tampoco actual ni futuro.

En consecuencia, para la realización del objeto de la pretensión de amparo y la resolución de la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el acto de autoridad produzca un agravio de trascendencia constitucional, de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa, lo cual imposibilita jurídicamente que el órgano encargado del control constitucional pueda conocer y decidir el caso planteado.

Establecida la importancia y trascendencia de la pretensión como condicionante del proceso de amparo, corresponde precisar que ante la existencia de vicios en la pretensión, cualquiera que fuese su naturaleza, que genere la imposibilidad a este Tribunal de juzgar el caso concreto o torne estéril la tramitación completa de todo el proceso, la demanda puede ser rechazada in limine –al inicio- o in persecuendi –posteriormente en la prosecución del proceso-.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 552-2004 de las 14:54 del día 13/11/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO: CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Como abundante y constante jurisprudencia lo ha reconocido, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y específicamente en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que preceptúa: “la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”, la pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

El fundamento de la condición de procedencia apuntada radica, en términos generales, en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues éste está diseñado para brindar una protección reforzada de las

categorías constitucionales, con lo que se pretende que sea la última vía -una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de los gobernados. En otras palabras, para el planteamiento eficaz de una pretensión de amparo se requiere, como condición de procedibilidad, la utilización total de los recursos ordinarios existentes en la normativa legal aplicable y, además, el agotamiento definitivo de éstos o de cualquier otra vía distinta al amparo que haya optado seleccionar el agraviado, previo o posterior a la interposición del amparo en este sede.

Partiendo del análisis anterior, es posible concluir que frente a una supuesta vulneración a derechos constitucionales, si el particular afectado opta por una vía distinta a la constitucional en la que se pueda controvertir y subsanar el acto reclamado, esa vía debe agotarse en su totalidad. Y es que, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela o simultánea al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde existe el mismo objeto de la pretensión, aunque ésta sea de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional; de ahí que, si alguna otra autoridad pública está conociendo del caso que ante la jurisdicción constitucional se controvierte, esta Sala debe abstenerse de seguir conociendo del mismo

DERECHOS CONSTITUCIONALES: PROTECCIÓN Y DEFENSA

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución, se repara que la protección y defensa de los derechos constitucionales de los gobernados le corresponde a todo funcionario, incluyendo desde luego a los funcionarios judiciales y administrativos.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 525-2005 de las 11:00 del día 19/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 46-2006 de las 12:52 Horas de fecha 23/02/2006

De conformidad a lo señalado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos; en virtud de ello, se ha consagrado como condición de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional, y por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

En ese sentido, como ya ha expresado la Sala de lo Constitucional en anteriores resoluciones, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, resulta requisito primordial el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

Respecto al agotamiento de la vía previa es dable afirmar que, siendo el amparo en El Salvador un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a los mismos, el particular afectado puede optar ya sea por la vía constitucional de amparo como por otras vías que consagra el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de éstas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una vía distinta a la constitucional, aquélla debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea ésta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que si se presenta esa situación, la Sala de lo Constitucional debe abstenerse de continuar conociéndolo.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 57-2006 de las 08:31 del día 6/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 722-2006 de las 08:31 Horas de fecha 17/11/2006

Como abundante y constante jurisprudencia lo ha reconocido, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y, específicamente, en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales el cual establece que “la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento

mediante otros recursos”, la pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En términos generales, el fundamento de la condición de procedencia apuntada radica en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues éste está diseñado para brindar una protección reforzada de las categorías constitucionales, con lo que se pretende que sea la última vía —una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria— para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 12 inciso 3º y 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala puede exteriorizar que si la demanda de amparo ha sido presentada sin haberse agotado previamente los referidos recursos que para el caso existieren, aquélla —es decir, la demanda de amparo— debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta, por parte de este Tribunal, para conocer de la pretensión.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio sea advertido, el pronunciamiento de esta Sala será distinto, no obstante tener siempre como premisa principal el rechazo de la demanda.

En efecto, si dicho vicio es manifiesto al momento de su presentación, se tendrá que declarar improcedente, de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la ley citada. Sin embargo, si el mismo pasó inadvertido inicialmente o fue encubierto y, ante la duda inicial, se tramitó el proceso, al ser manifiesto en la prosecución del mismo o al despejarse la duda inicial a través de cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que finalizar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por último, hay que aclarar que este rechazo de la demanda podrá, en algunos supuestos, ser temporal y no definitivo, pues una vez agotados los recursos ordinarios, en caso de que el plazo para la interposición de éstos no haya caducado, esta Sala puede, en proceso ulterior, admitir una nueva demanda conteniendo una pretensión idéntica, siempre y cuando la supuesta violación constitucional persista.

FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO

No debe perderse de vista que la finalidad del amparo -como se expuso supra- es el restablecimiento del derecho o libertad vulnerada

y no una reparación de carácter patrimonial; pues solamente cuando el restablecimiento del derecho no sea posible por cualquier motivo, procederá –como efecto subsidiario de una sentencia estimatoria- la restitución económica.

Consecuentemente, el pretender por medio del amparo un resarcimiento económico no cumple con su propia finalidad, pues entrar a conocer el fondo del asunto así planteado implicaría una desnaturalización de la institución del amparo, puesto que el mismo no está instituido para resarcir daños materiales como efecto principal. Tal actividad, en todo caso, le corresponde realizarla a los jueces ordinarios que conocen del asunto sometido a su decisión, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Y es que, reconocida que sea por este Tribunal la existencia de un agravio en la esfera jurídica del actor, la consecuencia lógica es reparar el daño ocasionado por los actos impugnados, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban al momento de la ejecución del acto violatorio de derechos constitucionales, tal como lo prevé el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por ello, de conformidad a dicha disposición legal, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de lograr cumplir la doble finalidad del amparo: por un lado, el restablecimiento del derecho violado; y por otro, el restablecimiento del orden constitucional violado.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 752-2004 de las 10:25 del día 24/4/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 330-2006 de las 09:24 Horas de fecha 30/05/2006

AMPARO, Ref. 315-2006 de las 09:22 Horas de fecha 03/07/2006

Reiterada jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha reconocido, basándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y específicamente en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que la pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 12 inciso 3° y 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es posible afirmar que si la demanda de amparo ha sido presentada sin haberse

agotado la vía previa distinta a la constitucional, aquélla –es decir, la demanda de amparo– debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta, por parte de la Sala de lo Constitucional, para conocer de la pretensión. Y es que, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea ésta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio sea advertido, el pronunciamiento de esta Sala será distinto, no obstante tener siempre como telón de fondo el rechazo de la demanda. En efecto, si dicho vicio es manifiesto al momento de su presentación, se tendrá que declarar improcedente, de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la ley citada; pero si dicho vicio pasó inadvertido inicialmente o fue encubierto y, ante la duda inicial, se tramitó el proceso, al ser manifiesto en la prosecución del mismo o al despejarse la duda inicial a través de cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 9-2006 de las 10:26 del día 17/7/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO: FUNDAMENTACIÓN

La fundamentación de la pretensión de amparo -como todas- esta compuesta por dos categorías: la fáctica y la jurídica. La primera constituye un requisito esencial de la demanda de amparo y hace referencia al conjunto de hechos con trascendencia constitucional sobre la cual se erige la pretensión, singularizando el objeto del proceso, lo que la identifica y diferencia del resto de peticiones de distinta naturaleza en razón de su materia; sin embargo, el fundamento fáctico esta condicionado a que la narración de hechos que se señalen en la demanda deje en evidencia que el o los actos concretos que se dictaron por la autoridad

demandada vulneran o restringen los derechos o categorías jurídicas reconocidas a favor del demandante por la Norma Fundamental.

Así, tenemos que los aspectos que configuran la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo están constituidos, por un lado, por el objeto material, que no es más que aquel representado tanto por el acto contra el cual se impugna y -para usar la terminología de la Ley de Procedimientos Constitucionales- por la relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación constitucional; y, por otro, por el bien litigioso, el que se manifiesta a través de la exigencia legal y constitucionalmente impuesta al demandante de señalar como violado u obstaculizado el ejercicio de un derecho protegido por la Constitución.

La segunda, el fundamento jurídico de la pretensión, aunque no constituye un requisito esencial para la eficaz configuración de ésta, cumple con una función claramente orientadora: vincular de manera armónica la fundamentación fáctica con los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o categorías protegibles -mediante el proceso de amparo- invocados por el demandante como vulneradas.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En el proceso de amparo, las afirmaciones de hecho del actor deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional; pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión traída al conocimiento de la Sala de lo Constitucional constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por este Tribunal y debe ser repelida liminarmente por medio de la figura procesal dispuesta por la norma jurídica aplicable: la improcedencia.

En otros términos, en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos y categorías protegibles consagradas en la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, importa un defecto en la causa de pedir la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar, desde la óptica constitucional, el reclamo formulado.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala de lo Constitucional, la proposición de lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia han calificado, de forma genérica, como asuntos de mera legalidad, se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional -por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución-, lo que motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de una real fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a este Tribunal a revisar, desde una perspectiva estrictamente legal, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones, lo que, como queda dicho, no corresponde al conocimiento de la Sala de lo Constitucional.

Debe ponderarse que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidas a favor de los gobernados.

Es decir, es de fácil advertencia que la autoridad demandada ha valorado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto y pronunciado en base a dichas normas la decisión correspondiente, y lo hace dentro del espectro de las facultades valorativas y discrecionales que como aplicador le han sido conferidas por virtud de la ley.

Ahora, no corresponde a este Tribunal, como si fuera una instancia superior o una superinstancia administrativa, juzgar sobre el caso en comento, menos, sobre la valoración que la autoridad demandada ha concedido a los motivos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de interposición del recurso por la sociedad demandante, salvo que ésta sea inexistente, irrazonable, y/o que en el curso de esa actividad vulnere derechos o categorías protegibles constitucionalmente.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 674-2005 de las 11:00 del día 11/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 191-2006 de las 09:29 Horas de fecha 19/05/2006

AMPARO, Ref. 410-2006 de las 09:18 Horas de fecha 17/07/2006

PRETENSIÓN DE AMPARO: ACTO RECLAMADO

Entre los elementos de la pretensión de amparo se encuentra el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular. Dicho acto, a su vez, ha de reunir distintas condiciones para su enjuiciamiento en esta sede, a fin de determinar si procede su eliminación del mundo jurídico, ya sea por vulnerar, restringir u obstaculizar el ejercicio de categorías subjetivas consagradas y protegidas por la Constitución.

Desde esa perspectiva, la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y la finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, antes de admitirse la demanda, torna nugatoria e inútil la tramitación completa del proceso, y, a su vez, justifica, sin duda, la declaratoria de improcedencia de la pretensión de amparo, por cuanto ello frustraría la actividad que podrían desplegar las partes y esta Sala.

Esta situación ha sido sostenida por este la Sala de lo Constitucional en innumerables ocasiones, cuando afirma, por ejemplo, que el proceso constitucional de amparo carece de objeto, debiendo consecuentemente finalizarse el mismo, cuando han cesado los efectos del acto reclamado, cese producido por la no subsistencia –ya sea antes de la admisión de la demanda o en la prosecución del proceso– del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite a este tipo de procesos es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando aquélla se destruye por desaparecer el sustrato fáctico lógico de las pretensiones, es decir, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y, por lo tanto, ya no existe la posibilidad de terminarlo a través de una sentencia de fondo.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 51-2006 de las 10:29 del día 25/4/2006)

La jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional ha establecido que en el proceso de amparo, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se

destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, es dable afirmar que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 261-2006 de las 08:33 del día 16/5/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 498-2006 de las 08:32 Horas de fecha 07/09/2006

PRETENSIÓN DE AMPARO: AGRAVIO

La Ley de Procedimientos Constitucionales ha determinado el enramado de exigencias procesales que deben cumplir los demandantes al momento de construir la pretensión de amparo constitucional. Uno de estos requisitos constituye lo que en términos jurisprudenciales se ha denominado “agravio”, esto es, la existencia de perjuicios, lesiones o afectaciones, de jerarquía constitucional, en la esfera jurídica del demandante derivados o como consecuencia de los efectos que el acto reclamado pueda producir.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar que esta afectación a la esfera jurídica del actor debe reunir concurrentemente ciertas características en sede constitucional, entre las que se destacan: (a) que sea producida mediante la vulneración a derechos o categorías constitucionales; (b) que posea carácter definitivo y no meramente conjetural; y (c) que sea imposible su reparación a través de los mecanismos de impugnación que prevén las leyes que rigen el acto que se ataca.

La jurisprudencia ha encontrado de forma variada casos en los que, a pesar de que los demandantes alegan violaciones a derechos constitucionales, carecen de aquellos efectos esenciales capaces de producir un agravio de nivel constitucional, pues no cualquier irregularidad procesal o procedimental produce per se vulneración a derechos fundamentales, más aún cuando las autoridades actúan dentro del marco de competencia que la ley y la Constitución les confiere.

Indiscutiblemente, no tiene sentido entrar al análisis de los motivos y las razones de inconstitucionalidad alegados en una demanda de amparo, si el reclamo carece de uno o varios de los requisitos de proce-

dencia necesarios para ser analizado en esta sede, pues son aspectos que deben ponderarse previamente respecto de cualquier consideración que deba hacerse sobre la constitucionalidad del acto o actos contra los cuales se plantea el amparo.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En consonancia con lo anterior, constante jurisprudencia de esta Sala ha expresado que en el amparo las afirmaciones de hecho del actor deben justificar que su reclamo posee trascendencia constitucional, esto es, han de evidenciar la probable violación a derechos o categorías subjetivas reconocidas por la Constitución; pues si tales afirmaciones se reducen a plantear aspectos puramente judiciales o administrativos, la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión.

En otros términos, en la queja elevada a los estrados de esta jurisdicción debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a las categorías consagradas en la normativa constitucional; pues la proposición de una cuestión limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que impide juzgarla desde la óptica constitucional por falta de competencia material.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 274-2006 de las 11:05 del día 26/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 539-2006 de las 11:00 Horas de fecha 11/9/2006)

La Sala de lo Constitucional, ha sido clara en establecer que para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que en términos generales, ha sido denominado por la jurisprudencia como agravio. Dicho agravio posee como requisitos la necesaria producción del mismo en relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico-, así como la generación del agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Ahora bien, el agravio -manifestado a través de alteraciones difusas o concretas-, necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, sea calificada de orden definitivo, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de categorías jurídicas

de orden constitucional, por cuanto el carácter provisional del acto u omisión sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro del proceso o procedimiento correspondiente.

De ahí que, para darle trámite al proceso de amparo es imprescindible que la acción u omisión señalada, sea de orden definitivo y capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de trascendencia constitucional; pues de lo contrario, resultaría improductiva la tramitación completa del proceso y ello volvería ineludible su terminación a través de la figura de la improcedencia.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 275-2006 de las 10:30 del día 28/7/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO: ELEMENTOS

La pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares -debidamente individualizados-, con la finalidad que aquélla con su actuación, reconozca el derecho o categoría jurídica invocada y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese orden, podemos afirmar que para la eficaz configuración de ésta, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, a saber: el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quien pide; frente a quien se pide; y ante quien se pide; el segundo de ellos es el elemento objetivo, que hace referencia a lo que se pide, de forma más concreta, al control de constitucionalidad que se solicita realice el Tribunal sobre el acto que se está impugnando; y, finalmente, el elemento causal, que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que ésta se sustenta, de forma más concisa, el porqué se pide.

Una vez definido el concepto y los elementos de la pretensión, resulta necesario hacer referencia de forma más detallada al elemento causal de la misma. En ese sentido se puede señalar que la fundamentación o también denominada causa de pedir -causa petendi- hace referencia al conjunto de hechos alegados por el pretensor que, subsumidos en una norma jurídica, le permiten obtener el amparo solicitado.

Dentro de este elemento podemos distinguir dos tipos de fundamentación: la fáctica, que esta determinada por el conjunto de hechos con trascendencia jurídica que sustenta la petición, los cuales a su vez, deben evidenciar que el acto concreto dictado por una autoridad determinada -o un particular, en su caso-, vulnera el derecho o categoría

jurídica reconocida en la Constitución; y la jurídica, la cual constituye el punto de enlace entre la anterior y el derecho, es decir, que ésta se encuentra orientada a vincular los hechos con su fundamento normativo que, en todo caso, serán normas de rango constitucional.

No cabe duda, de lo anterior, que el acto reclamado constituye entonces parte integrante de éste elemento, ya que éste no es más que un conjunto de actuaciones realizadas por la autoridad o el particular frente a quien se esta pidiendo una protección reforzada de los derechos. A su vez, estas actuaciones u omisiones deben reunir de manera concurrente ciertos requisitos básicos, entre los cuales se pueden destacar los siguientes: que se produzca, por regla general, en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder; que sea capaz de producir un perjuicio o agravio real en la esfera jurídica del justiciable; y que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación a través de los recursos ordinarios que franquea la ley.

En cuanto a la definitividad, alegada por el tercero beneficiado y a la cual nos referimos en el párrafo anterior, se afirma que para la eficaz tramitación del amparo, es imprescindible que el acto u omisión cuya constitucionalidad se impugna sea de carácter definitivo y capaz de producir en la esfera jurídica del demandante un agravio definitivo e irreparable; caso contrario, resultaría errónea la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, por constituir un dispendio de la actividad jurisdiccional.

De lo anterior, es procedente apuntar que, tal como se ha sostenido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, existen casos en los cuales la pretensión de amparo resulta manifiestamente improcedente y se rechaza sin más; y, otros, en los que es aparente su adecuada conformación y por tal motivo es admitida con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación mediante la figura del sobreseimiento; esto es, por una causa -vicios o defectos- que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 136-2005 de las 08:41 del día 25/4/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO: SOBRESEIMIENTO

De conformidad a la jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional –verbigracia los sobreseimientos pronunciados a las dieciséis horas del día treinta de agosto de dos mil uno y a las dieciséis horas del día cuatro de febrero de dos mil tres, identificados bajo los números 41-2001 y 617-2001, respectivamente–, existen casos en los cuales la

pretensión es manifiestamente improcedente y, por lo tanto, es pertinente rechazarla sin más in limine litis. Sin embargo, también existen otros casos en los que, debido a una aparente adecuada conformación de la pretensión, es procedente admitirla, con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación a través la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

Además, el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece que el juicio de amparo terminará por sobreseimiento al advertir este Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14 de la referida ley, siendo concretamente el artículo 13 de la aludida ley el que provee el basamento para rechazar las pretensiones carentes de una verdadera fundamentación constitucional, ello, para que el proceso de amparo sea un mecanismo de protección reforzada de los derechos constitucionales del justiciable y no una mera instancia para discutir la legalidad de las actuaciones de las autoridades demandadas.

En virtud de lo anterior, se colige que esta Sala está facultada para sobreseer aquellos procesos en los cuales –durante su tramitación– se evidencie de manera plena que la pretensión planteada adolece de vicios, puesto que, aunque inicialmente la misma aparente estar configurada adecuadamente, a partir del análisis de los alegatos de las partes intervinientes y de la documentación aportada por éstos, puede desvirtuarse dicha apreciación.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 516-2005 de las 10:16 del día 20/9/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO: SUSTRATO FÁCTICO

El sustrato fáctico de la pretensión de amparo es el relato de los hechos que la motivan y de los cuales se deduce la necesidad y legitimidad de solicitar la tutela constitucional, es decir, se trata del fundamento de hecho en el que se sustentan los motivos que el peticionario esgrime como justificación para comparecer, ante este Tribunal, en la búsqueda del control de constitucionalidad del acto reclamado y en aras de obtener la tutela de sus derechos o categorías jurídicas protegibles constitucionalmente.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

Desde la perspectiva trazada, en el amparo las afirmaciones de hecho del actor deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee tras-

endencia constitucional, es decir, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con actuaciones u omisiones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva competencia, esto permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de la Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por este Tribunal.

Desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales denomina asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y lo que la jurisprudencia ha calificado, de forma genérica, como asuntos de mera legalidad, representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada. Esto se debe a que esta Sala se halla normativamente impedida para conocer aquellas cuestiones que, debido a su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional -por quedar circunscrita su regulación y determinación en normas de rango inferior a la Constitución-, lo que motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso debido a que al decidir sobre lo planteado en la demanda -cuando es evidente la falta de una real fundamentación constitucional-, significaría invadir la esfera de legalidad y obligaría a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que operan dentro de sus atribuciones.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 482-2006 de las 10:16 del día 19/7/2006)

PRETENSIÓN DE AMPARO: TITULARIDAD DEL DERECHO VULNERADO

Uno de los presupuestos necesarios para la configuración de la pretensión es la titularidad de los derechos vulnerados, y si bien en el examen liminar de la demanda sólo se exige la autoatribución de éstos, es necesario, para obtener un pronunciamiento de fondo, que en el transcurso del proceso constitucional y antes de la sentencia, la parte actora demuestre que es titular del derecho o categoría protegible que se autoatribuyó en la demanda y, por ende, que satisface todas las condiciones exigidas para ello, ya que sólo así puede este Tribunal entrar a conocer válidamente sobre la violación alegada.

En efecto, no puede enjuiciarse si existe afectación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, es imposible juzgar el fondo del asunto propuesto si el interesado no comprueba ser titular de los derechos que se alegan vulnerados o bien que cumple íntegramente los requisitos para obtener dicho reconocimiento y, por ello, debe sobreseerse el proceso; precisamente porque no existe certeza de un dato fundamental para proveer una decisión definitiva.

PRINCIPIO REGISTRAL

En ese sentido, en el sobreseimiento dictado en el proceso de amparo número 449-99 de fecha veintiséis de junio de dos mil, se sostuvo que el Código Civil recoge en sus artículos 680 y 683 un principio registral, cuando establece que la tradición del dominio de los bienes raíces no producirá efecto contra terceros sino por la inscripción del título en el correspondiente registro, y además, que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros sino mediante su debida inscripción en el registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al mismo.

Por otro lado, se afirmó que el artículo 717 del cuerpo legal antes citado prescribe que no podrá admitirse en los tribunales ni en las oficinas administrativas ningún título que no esté registrado, si fuere de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero. Así, se tiene que la inscripción de un título de propiedad en el registro origina a favor del adquirente un reconocimiento público de titularidad del derecho que consta en dicho documento.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 180-2005 de las 13:57 del día 14/11/2006)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es oportuno retomar lo afirmado en la jurisprudencia de de la Sala de lo Constitucional con relación al principio de congruencia –Sentencia de Amparo 733-2001 del 19/06/2003–. En dicha jurisprudencia se ha sustentado que la congruencia obtiene su concreción en el proveído final del juzgador, es decir, la sentencia definitiva, ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de circunscribirla a la pretensión del actor. Sin embargo, se ha dicho que la exigencia de congruencia tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquellas básicamente planteadas

por el peticionario. Es decir, la limitación al proceso en apelación, por el principio de congruencia, no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes como por el tribunal en virtud del principio *iura novit curia*, ni a aquellas cuestiones articuladas en la primera instancia pero no consideradas por el juez a quo en la sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 666-2005 de las 12:03 del día 16/10/2006)

Atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre la actuación reclamada, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos o categorías constitucionales cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación; y procurar así, su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse la pretensión- para la plena actuación y tutela de la categoría lesionada.

ACTO RECLAMADO

De lo anterior se infiere que la existencia del acto reclamado es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional; por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, torna nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de la Sala de lo Constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 504-2004 de las 13:40 del día 1/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 432-2005 de las 13:50 Horas de fecha 12/09/2006

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN: EXCEPCIÓN

El artículo 14 de la Constitución prescribe que “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.”, es decir, en dicha norma se plasma la excepción al principio de

exclusividad de la jurisdicción en relación con la potestad sancionatoria de la administración pública.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En ese orden de ideas, es menester destacar que el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no sólo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal competencia, sino que también se manifiesta en manos de la administración pública al momento en que ésta realiza la denominada “actividad de policía administrativa”. La materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del ius puniendi técnicamente se conoce como “potestad sancionadora de la administración”.

Sobre la naturaleza jurídica de las sanciones, la Sala de lo Constitucional manifestó en la sentencia en el proceso ref. 809-99 dictada a las doce horas y treinta minutos del día quince de mayo de dos mil uno, que: “La sanción administrativa es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria)”. Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la administración determina como contrario a la ley.

Sin embargo, esta potestad sancionatoria o sancionadora implica, lógicamente, la obligación de la autoridad administrativa de ejercerla con responsabilidad para que su ejercicio no degenera en arbitrariedad del poder público. Este ejercicio responsable implica, pues, el respeto a los derechos de los administrados o sujetos acreedores de la sanción a infligir, independientemente de los motivos justificativos de éstas.

Se reitera que el ejercicio de la facultad punitiva de la administración no puede entenderse como de aplicación automática, pues, siendo que dicha potestad puede afectar los derechos de los gobernados, es responsabilidad de las autoridades administrativas ejercerla con observancia de los derechos concedidos a aquéllos en la Constitución de la República.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 390-2005 de las 13:49 del día 5/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 231-2005 de las 13:47 Horas de fecha 27/10/2006

PRINCIPIO DE INOCENCIA

El principio de inocencia –según Sentencia de Hábeas Corpus del cinco de diciembre de dos mil dos– tiene tres significados claramente diferenciados, a saber: (a) como garantía básica del proceso penal; (b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y (c) como regla relativa a la prueba.

En cuanto al último de los tres significados previamente citados, es decir, a la presunción de inocencia como regla relativa a la prueba en el proceso, se refiere a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del inculgado.

De lo anterior se deduce que toda condena ha de fundamentarse en la prueba de autos y las mismas han ser constitucionalmente legítimas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 527-2005 de las 11:24 del día 12/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 528-2005 de las 14:24 Horas de fecha 19/10/2006

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

En el ordenamiento salvadoreño el principio de irretroactividad de la ley, además de carácter legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el artículo 21 Cn., manifestándose también –de alguna forma– en el artículo 15 de la misma. Así, el artículo 15 reza: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”; y el artículo 21 en su inciso primero dice: “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”.

Resulta importante denotar que aunque ambos artículos están ubicados en el Título II, Capítulo I, Sección Primera, del texto constitucional, que trata de los derechos individuales, en el régimen constitucional salvadoreño –en puridad– la “irretroactividad de las leyes” no es un derecho fundamental, es más bien un principio, que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como derecho indiscutiblemente vinculado a la seguridad jurídica y, por tanto, protegible en los procesos constitucionales, como lo señaló la parte demandante.

El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Ésta significa una extensión de la vigencia de la ley hacia

el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. La retroactividad, entonces, significa una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 380-2003 y acum. de las 14:47 del día 31/8/2006)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En relación al principio de legalidad, es menester aclarar que la referencia al necesario seguimiento de un proceso conforme a ley previa, tal cual lo prescriben los artículos 11 inciso primero y 15 de la Constitución de la República, no supone una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria pues, a pesar de que el principio de legalidad rige la actividad estatal, tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución. Es decir, el trámite diseñado en la ley a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada, pues la expresión “con arreglo a las leyes” contenida en el Art. 11 Cn. no autoriza al Órgano Legislativo a diseñar arbitrariamente los procesos y procedimientos; sino que debe atenerse a los principios constitucionales, creando un proceso justo y razonable, que proteja eficazmente los derechos de la persona humana.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 391-2004 de las 13:47 del día 16/2/2006)

De acuerdo a la sentencia de amparo 296-2000, el principio de la legalidad puede concebirse como el derecho de todo ciudadano a ser juzgado conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho y por tribunales previamente establecidos, con facultades o atribuciones para ello. Si algún funcionario o institución actuara excediendo los límites que expresamente les confiere la ley, estaríamos ante un caso de violación a dicho principio.

LEY DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

El marco normativo en cuestión es la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial el veintidós de

octubre de mil novecientos sesenta y nueve y se encuentra vigente. Ésta es aplicable a todos aquellos conflictos e infracciones que se susciten a partir del treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. Regula el régimen jurídico de las carreteras y caminos vecinales, a través de la clasificación de las mismas, de conformidad con parámetros estipulados en la misma norma. Asimismo, establece las autoridades competentes para conocer respecto de su construcción, mejoramiento, conservación y de las infracciones a dicha normativa.

Dicha ley prescribe en su artículo 4: “Caminos vecinales o municipales son aquellos que no estando comprendidos en la clasificación del artículo anterior, comunican villas, pueblos, valles, cantones o caseríos entre sí o conectan éstos con cualquier carretera [...] su construcción, mejoramiento y conservación corresponde a la Municipalidad de la respectiva jurisdicción”.

De conformidad con dicha disposición, si se trata de asuntos relacionados con caminos vecinales, será el Municipio donde éstos estén situados el competente para conocer de tales situaciones.

Asimismo, en el artículo 41 de la citada ley se enumeran una serie de infracciones relativas a la obstrucción o desvío de carreteras o caminos y en el artículo 42 del mismo cuerpo legal se establece el procedimiento a seguir respecto de las infracciones a que se refiere la disposición anterior. De acuerdo con esta última disposición, el procedimiento se iniciará a instancia de parte —mediante denuncia— o de oficio por la autoridad competente. La autoridad competente para conocer de tales infracciones será el Ministerio de Obras Públicas o la Alcaldía Municipal, según la categoría de carretera o camino de que se trate. Por ende, si se trata de un camino vecinal, tal como se ha apuntado, será el Alcalde Municipal de la jurisdicción correspondiente el que conocerá del asunto.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 498-2005 de las 15:38 del día 5/12/2006)

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL DERECHO

El espíritu de nuestra Constitución es el de establecer una garantía para los gobernados frente al poder del Estado, minimizando la posibilidad de la existencia de abusos o de la comisión de arbitrariedades. Es así como el artículo 8 de nuestra Norma Primaria prescribe que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”. Además el artículo 246 inciso 1° dice: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”. En adición con lo

señalado, el artículo 86 inciso último prescribe que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

En ese sentido, es menester traer a colación lo manifestado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad ref. 4-94 pronunciada a las diez horas del trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido que: “[el] principio de universalidad de derecho establece que: la interpretación de las normas que reconocen derechos humanos debe hacerse de manera extensiva y amplia; y que la interpretación de las normas que limitan o suspende derechos y libertades, debe hacerse de manera restringida”.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, al haber exigido al apelante más formalismos que los expresamente tasados en la ley, le violó a éste sus derechos constitucionales alegados en la demanda, ya que su interpretación de la ley fue contraria a la Constitución y al citado principio de universalidad del derecho,

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 781-2004 de las 11:50 del día 20/6/2006)

PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL

Acerca del principio de juez natural como una manifestación del debido proceso y reflejado como una categoría jurídica incorporada en la esfera jurídica de los particulares, la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia –específicamente, la sentencia de amparo ref. 683-2002 del 1-IX-2004- ha manifestado que el derecho al juez natural tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución, el que señala que: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Tal categoría jurídica, protegible a través del amparo, exige –respecto del Órgano Judicial-, en su contenido, la convergencia de cuatro elementos: (a) que el Tribunal haya sido creado previamente por la norma jurídica; (b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y (d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros. Por ello, el artículo 15 de la Constitución no se extiende a garantizar un

juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde.

En efecto, mientras que el ejercicio de diversos derechos y libertades requiere una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos, y provea las condiciones para su efectividad, tal no es el caso en cuanto a este derecho, cuyo ejercicio queda garantizado por la mera aplicación en cada supuesto de las normas preexistentes atributivas de competencias; de manera que el contenido de este derecho se agota con esa aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 373-2005 de las 13:48 del día 18/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 373-2005 de las 13:48 Horas de fecha 18/09/2006

PRINCIPIO NEC REFORMATIO IN PEIUS

Según la jurisprudencia constitucional esgrimida por esta Sala, concretamente en la sentencia de amparo con referencia 679-2004, la figura de la reforma peyorativa, conocida también como el principio nec reformatio in peius, constituye aquella situación que se genera cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulta desmejorada exclusivamente como consecuencia del mismo, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, lo anterior implica que los pronunciamientos emitidos por instancias inferiores que no hayan sido impugnados por ninguna de las partes intervinientes en el proceso quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte de los tribunales superiores, lo cual no impide, en ningún momento, que estos últimos se encuentren facultados para conocer y decidir sobre puntos que, de acuerdo a la ley y a la Constitución, puedan ser introducidos ex officio.

Para que sea generada una violación constitucional a los derechos constitucionales reseñados anteriormente, es necesario que el empeoramiento de la situación jurídica del pretensor del amparo sea ocasionado exclusivamente como consecuencia del recurso interpuesto por él en sede jurisdiccional, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a

poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional, no operando este último presupuesto en este caso en particular, pues, tal como se señaló en párrafos anteriores, los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentran facultados para declarar de oficio la ineptitud de la demanda en aquellos casos en que se advierta la falta de legitimación.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 278-2006 de las 10:21 del día 1/6/2006)

PROCEDIMIENTO PREVIO

La exigencia de procedimiento previo se establece como una garantía para que las autoridades no puedan realizar intromisiones arbitrarias en la esfera jurídica del justiciable, siempre que exista una categoría constitucional material que pueda ser afectada; siendo innecesario que se tramite procedimiento alguno cuando la condición para el ejercicio del derecho ha vencido.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 102-2006 de las 09:24 del día 7/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

PROCESO DE AMPARO

El proceso de amparo es un instrumento de satisfacción de pretensiones, que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia el mismo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

PRETENSIÓN DE AMPARO

Puede afirmarse que la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente -ante el efectivo cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados a los sujetos, objeto y causa- la tramitación del proceso.

Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley que rige el acto o leyes afines aplicadas para su concreción franquean para atacarlo; esto

es así, por las particularidades que presenta el proceso de amparo, pues éste tiene características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para procurar que se imparta al gobernado protección jurisdiccional reforzada, contra cualquier omisión u acto de autoridad o persona determinada, que estime inconstitucional y que específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

El proceso de amparo ha sido diseñado constitucionalmente para brindar una tutela reforzada, eficaz y dinámica de los derechos de rango constitucional de las personas, cuando fallan los mecanismos ordinarios de protección –jurisdiccionales o administrativos–, es decir cuando éstos no cumplen con la finalidad de preservar los derechos mencionados.

Se ha sostenido por parte de esta la Sala de lo Constitucional, que para poder conocer de una pretensión determinada, no basta la configuración de la misma, sino que es necesario que el impetrante previo a su planteamiento, haya agotado los recursos ordinarios que establece la ley correspondiente, o habiéndolos agotado, no haya optado por vías distintas a la constitucional, como el juicio contencioso administrativo o casación.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Esto tiene su fundamento en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos, y específicamente en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que preceptúa: “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”; lo que ha sido consagrado como condición de procedibilidad de la pretensión de amparo, es una exigencia de carácter dual: Por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiese suscitado la violación constitucional; y por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

La conjunción de las premisas apuntadas, integrantes del presupuesto analizado, supone que el asunto a decidirse en un proceso de amparo haya concluido en sede ordinaria, es decir, que ya no pueda impugnarse mediante la interposición de algún recurso; o, ya no se encuentra bajo conocimiento de otra autoridad, pues lo que se pretende es que el amparo sea la última vía para la defensa de los derechos constitucionales de las personas.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

Y es que en virtud de las características de especialidad y extraordinariedad del proceso de amparo, el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios para el restablecimiento de las categorías constitucionales cuya lesión se alega, comprende la carga para la persona justiciable de agotar los recursos ordinarios que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, lo que implica que no solamente debe haberse impugnado la resolución que constituye el acto violatorio de derechos, sino, debe estar resuelto el o los recursos correspondientes, lo cual debe constar en el proceso.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 237-2005 de las 09:02 del día 24/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 236-2005 de las 14:54 Horas de fecha 22/3/2006

AMPARO, Ref. 73-2006 de las 09:17 Horas de fecha 11/05/2006

El amparo es un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia, que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio. Se trata por tanto de un mecanismo de protección con una evidente finalidad dirigida a resguardar los derechos de la persona, es decir, que su finalidad es el restablecimiento del derecho o libertad vulnerada.

ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Por ello, la Ley de Procedimientos Constitucionales y la Jurisprudencia de esta Sala requieren el cumplimiento de una serie de presupuestos indispensables que forman el sustrato de la pretensión y que condicionan el inicio, desarrollo y terminación del proceso. Ahora bien, es preciso acotar ciertos aspectos acerca del elemento objetivo y del elemento causal de la pretensión, a fin de clarificar los fundamentos jurídicos de la decisión a dictarse.

De acuerdo a la doctrina, el elemento objetivo de la pretensión es el sustrato material sobre el cual recaen las conductas humanas integrando así el soporte básico, ubicado como trascendente, de cada persona actuante y de cada actuación personal. Aparece así este elemento como el sustrato de la pretensión misma, a saber: aquel bien transpersonal,

material o ideal, que por su aptitud para satisfacer ciertos intereses de las partes cabe denominar bien de la vida. Es decir, se trata de la materia sustancial a la que se refieren fundamentalmente los sujetos de la pretensión y que condiciona la actividad procesal que despliegan, en aras de satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables.

Acordando además, que este objeto debe reunir ciertas características, siendo éstas, el ser física y moralmente posible, idóneo y con causa. De ahí que, el objeto de la pretensión constitucional de amparo tiene que ser con causa constitucional y con posibilidad suficiente para producir satisfacción jurídica constitucional o aptitud para conocerla, pues de lo contrario habría imposibilidad absoluta de conocer el caso planteado. Por consiguiente, y partiendo de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el objeto de la pretensión de amparo se refiere a la petición específica que se realiza en el proceso, que en la generalidad de los casos, irá dirigida a que se declare que un acto u omisión vulnera los derechos constitucionales del pretensor y la nulidad del mismo; y que el demandante sea restablecido en el goce de sus derechos.

Con relación al elemento causal, se ha sostenido que se encuentra íntimamente vinculado con el elemento objetivo; y, en términos generales, se refiere a la petición jurídicamente significativa deducida por el actor, que consiste básicamente en señalar los hechos que constituyen el supuesto básico que prevé la norma a fin de que se realice la consecuencia jurídica respectiva. Se trata del conjunto de hechos que constituyen el relato histórico del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva.

Establecida la importancia y trascendencia de la pretensión como condicionante del proceso y la caracterización de sus elementos objetivo y causal, corresponde ahora precisar que ante la existencia de vicios en los elementos de la pretensión, cualquiera que fuese su naturaleza, que impidan o vuelvan ineficaz el desarrollo normal del proceso para proceder al análisis y decisión definitiva sobre el reclamo planteado, la demanda puede ser rechazada ya sea al inicio o en la sustanciación procesal, a través de la figura de la improcedencia o del sobreseimiento, siendo la consecuencia en cada caso, la imposibilidad de tramitar completamente el proceso de amparo y la imposibilidad de finalizarlo normalmente.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 79-2005 de las 14:47 del día 24/5/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas, cuando éstas no han obtenido –en términos del artículo 2 Cn.– ‘protección en la conservación y defensa’ de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. En efecto, en un primer momento, los juzgadores y las autoridades administrativas están llamados a proteger los derechos constitucionales materiales o procesales de los justiciables en los procesos y procedimientos ordinarios que se ventilan ante ellos, debido a la estructura normativa de nuestro ordenamiento y al sometimiento de todo funcionario a la fuerza normativa de la Constitución. Y es precisamente frente a una violación de algún derecho constitucional en dichos grados de conocimiento que los ciudadanos pueden optar, como último camino, a la protección reforzada que brinda el proceso de amparo. En otras palabras, tanto los juzgadores como las autoridades administrativas pueden proteger eficazmente los derechos constitucionales de los justiciables, en cuyo caso, no será necesario para el justiciable buscar protección reforzada.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Es decir, que la Sala de lo Constitucional no es el único tribunal que pueda dar una protección de carácter constitucional de los derechos de los individuos, pues su competencia no es exclusiva en ese aspecto; por el contrario, la Sala es el último con competencia para conocer de violaciones a derechos constitucionales, por cuanto se trata de una protección reforzada la que ejerce. En suma, las instancias infraconstitucionales, juzgadores o autoridades administrativas, no están inhibidos de conocer sobre vulneraciones constitucionales.

En ese orden de ideas, cuando el juzgador o la autoridad administrativa hayan brindado una efectiva protección a los derechos constitucionales de los justiciables, el proceso de amparo no tendría razón de ser, pues su finalidad de garantizar los derechos constitucionales se habría cumplido mediante las instancias ordinarias.

CESE DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia respecto del cese de los efectos del acto reclamado –verbigracia Sentencia de Amparo 635-2003, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco–, la Ley de Procedimientos Constitucionales señala como causal de sobreseimiento, en el numeral 5 del artículo 31, el cese de los efectos del acto reclamado.

Se trata de una forma anormal de terminación del proceso de amparo advertida en etapas posteriores del procedimiento, es decir, in *persequendi litis* u observadas con posterioridad a la admisión de la demanda. Sin embargo, esto no es óbice para considerar dicha causal como una forma anormal de terminación del proceso de amparo que puede ser perfectamente percibida in *limine litis* e implicar un rechazo de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Y es que, lo esencial para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional, cuyo sustrato fáctico lo definen las actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales que se impugnan. En ese sentido, cuando dicho sustrato fáctico desaparece, es decir, cuando desaparecen las actuaciones u omisiones impugnadas o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser. Lo anterior implica que se desvanece la pretensión constitucional base del mismo y se hace imposible su terminación normal a través de la sentencia de fondo. Por ende, se ha sostenido que el proceso de amparo carece de objeto y termina anormalmente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, por cuanto no ha subsistido el sustrato fáctico de la pretensión de amparo que lo originó.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 504-2005 de las 09:43 del día 3/10/2006)

En nuestro ordenamiento jurídico el amparo ha sido establecido como un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos o categorías jurídicas reconocidas por la Constitución, tal como se puede deducir del artículo 247 de la misma, el cual establece que: "(...) Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución (...)".

De la disposición anteriormente citada se puede concluir, entre otras cosas, que el Tribunal competente para conocer en única instancia de la violación a los derechos que otorga nuestra Constitución a través del amparo es la Sala de lo Constitucional.

Lo anterior es ratificado por la Ley de Procedimientos Constitucionales en dos direcciones: en primer lugar, en relación a la competencia exclusiva que tiene la Sala en cuanto al conocimiento de los procesos de amparo, lo que se deriva del artículo 12 de la misma; y, en segundo lugar, respecto a la configuración procesal del amparo, ya que al ser el único Tribunal competente para conocer de éste, sus resoluciones definitivas, una vez pronunciadas, pasan en autoridad de cosa juzgada, tal como se puede desprender del artículo 81 de

dicha ley que, en conexión con la seguridad jurídica reconocida en el artículo 1 de la Constitución, establece que: “(...) La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior [Amparo y Hábeas Corpus] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales (...)”.

En este sentido, la disposición antes reseñada regula de forma expresa la imposibilidad de impugnar ante la misma o cualquier otra instancia las decisiones definitivas pronunciadas por esta Sala en los procesos de amparo, ya que éstas producen, una vez dictadas, los efectos de cosa juzgada respecto de cualquier persona o autoridad, con total independencia de su participación en el proceso.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

También, desde un punto de vista estrictamente estructural, cabe señalar que dada la organización del Órgano Judicial que adopta nuestro ordenamiento jurídico, se puede advertir que la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro Tribunal que ostente la competencia específica de controlar sus decisiones.

Por ello, resulta evidente que al ser esta Sala la máxima intérprete de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales, ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia sobre ésta ante la cual puedan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 763-2006 de las 08:42 del día 12/12/2006)

PROCESO DE AMPARO: DERECHO A LA IGUALDAD

Cuando en el amparo se alega vulnerado el derecho de igualdad, corresponde a la parte actora establecer los parámetros y elementos -jurídicos y fácticos- con base en los cuales sea posible determinar el supuesto trato discriminatorio que la autoridad demandada ha dado a su caso, en relación a otros similares al suyo; así como los

medios probatorios que considere necesarios para fundamentar sus afirmaciones.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 680-2003 de las 12:31 del día 3/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

PROCESO DE AMPARO. OBJETO

Tal como se ha señalado reiteradamente, el objeto del juicio de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, extraordinario en su materia, establecido para dar una protección reforzada de las categorías jurídicas protegibles de trascendencia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

Por ello, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos, específicamente en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales que preceptúa que “la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”, es dable afirmar que lo pretendido es que el amparo constitucional sea una vía supletoria o subsidiaria en la reclamación de un derecho, es decir, que ante la imposibilidad de remediar o recomponer una situación por las vías ordinarias, quede expedito un proceso de protección de tal envergadura que sea capaz de conocer y decidir sobre la situación, en principio, inimpugnable.

También se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos ordinarios que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para

la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo del recurso en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Por ello es dable sostener, que para que se realice el objeto de la pretensión de amparo y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente en tiempo y forma todos los recursos destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 4-2006 de las 10:20 del día 11/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 685-2005 de las 10:22 Horas de fecha 16/01/2006

AMPARO, Ref. 77-2006 de las 10:30 Horas de fecha 09/03/2006

AMPARO, Ref. 296-2006 de las 10:20 Horas de fecha 06/06/2006

PROCESO DE AMPARO: ACTO RECLAMADO

La jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional ha establecido que en el proceso de amparo, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, es dable afirmar que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para darle trámite al proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca

de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación del mismo.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 728-2006 de las 08:42 del día 27/11/2006)

PROCESO DE AMPARO: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ORDINARIA

Uno de los principios fundamentales en el proceso de amparo constitucional, consiste que previo a acceder a este proceso constitucional deben de hacerse uso y agotarse las vías o remedios procesales establecidos por el derecho común. Los mecanismos ordinarios deben de ser capaces de manejar y satisfacer adecuadamente las pretensiones de los justiciables y sólo cuando esto no es posible, la competencia de la Sala de lo Constitucional se abre para conocer de posible vulneraciones a la Carta Magna.

Esta exigencia que nace de la ley y de la doctrina, pretende que no se transforme el Tribunal Constitucional en un tribunal ordinario de primera instancia que dirime todos los asuntos corrientes, responsabilizándolo de cuanto caso se le presente, sino que cumpla con la función para el que fue concebido: el máximo garante de la Constitución, cuando las autoridades inferiores ya sean judiciales o administrativas, no cumplen su rol de resolver las peticiones ante ellas planteadas, con apego a la norma fundamental.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 902-2003 de las 14:53 del día 14/6/2006)

PROCESO DE AMPARO: AGRAVIO

El amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos reconocidos constitucionalmente, en razón de lo cual su promoción exige la existencia de un agravio de trascendencia constitucional. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión o afectación que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo -el elemento jurídico- exige que el daño sea causado mediante la violación de derechos constitucionales.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que hay ausencia de agravio constitucional, por ejemplo, cuando el acto u omisión alegado es inexistente o, cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión, los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional o no inciden de manera negativa en la esfera jurídica del pretensor.

DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA

La resolución por medio de la cual se declara la improcedencia no es una sentencia en la cual se deniegue el amparo y tampoco es el caso en el que no se ha rendido prueba sobre el acto reclamado cuando aquélla fuere necesaria, pues la declaratoria de improcedencia es simplemente el resultado del estudio preliminar de la demanda planteada en el cual se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que no permite la decisión y conocimiento sobre el fondo.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 99-2006 de las 08:31 del día 16/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 85-2006 de las 12:51 Horas de fecha 31/03/2006

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sido consistente en señalar que el amparo es un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, el cual se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, y por el segundo la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta violación de los derechos o categorías jurídicas protegibles en esta sede.

En efecto, para dar trámite al proceso de amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del demandante un agravio definitivo e irreparable, ya que, de lo contrario, resultaría contraproducente, por constituir un dispendio de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

Para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es suficiente que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas, es decir cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que sufra en forma personal o directa, en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto u omisión reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, lo cual ha sido denominado concretamente, en términos generales, por la jurisprudencia constitucional como “agravio”.

Los requisitos del “agravio” son: (a) que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–; y (b) que se produzca una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Sin embargo, puede haber casos en que, por causas diferentes, el actor no incluya en su pretensión de amparo los anteriores elementos, casos en los que se puede decir que hay ausencia de agravio, entre otros: 1) por la inexistencia de una acción u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y 2) cuando aún existiendo una acción u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo, ni reflejo, tampoco actual ni futuro.

En consecuencia, es imprescindible que la acción u omisión de la autoridad produzca un agravio de trascendencia constitucional, de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa, lo cual imposibilita jurídicamente que el órgano encargado del control constitucional pueda conocer y decidir el caso planteado.

En ese sentido, corresponde precisar que, ante la inexistencia de agravio constitucional, la demanda puede ser rechazada al inicio o durante la prosecución del proceso.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 74-2006 de las 10:21 del día 11/9/2006)

PROCESO DE AMPARO: AMPLIACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Resulta necesario apuntar que, tal como la Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la modificación o ampliación de la pretensión en el proceso de amparo es posible únicamente antes de haberse rendido el segundo informe de la autoridad demandada, pues posteriormente a dicha etapa procesal se entiende que el objeto del proceso ya está determinado.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Ahora bien, en relación a la aplicación del principio iura novit curia, es necesario señalar que éste únicamente procede cuando las omisiones de las partes sean relativas a cuestiones de derecho.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 345-2006 de las 08:41 del día 28/9/2006)

PROCESO DE AMPARO: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales se ha establecido -de forma meramente ilustrativa- que las causales de impro-

cedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la infracción pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos ordinarios; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos; y (e) existen actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En razón de ello, cuando el actor alega vulnerado su derecho de libertad física, la Sala de lo Constitucional deberá rechazar su demanda a través de la figura de la improcedencia; pues el único mecanismo a través del cual podría juzgarse la supuesta infracción a ese derecho es el hábeas corpus.

No obstante lo anterior, debe aclararse que si el peticionario desea una protección reforzada y extraordinaria de su libertad personal, puede requerirla siempre que utilice el cauce procesal que conforme a derecho corresponde y cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 338-2006 de las 08:43 del día 15/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 253-2006 de las 12:56 Horas de fecha 08/05/2006

AMPARO, Ref. 268-2006 de las 12:59 Horas de fecha 11/05/2006

AMPARO, Ref. 601-2006 de las 09:27 Horas de fecha 11/09/2006

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la infracción puede subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos ordinarios; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos -asunto de mera legalidad-; y (e) existen actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a la última causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de actos por parte del presunto agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 153-2006 de las 09:21 del día 24/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 160-2006 de las 12:52 Horas de fecha 24/07/2006

AMPARO, Ref. 508-2006 de las 09:21 Horas de fecha 07/09/2006

AMPARO, Ref. 602-2006 de las 08:41 Horas de fecha 18/09/2006

PROCESO DE AMPARO: EXISTENCIA DE AGRAVIO

Cuando este la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

EFFECTO RESTITUTORIO

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la presente sentencia estimatoria, pues el acto fue irremediamente ejecutado, haciendo la aclaración que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto

de la restitución, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños –salarios adeudados, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

En virtud de lo anterior, la parte actora del presente proceso tendrá que cuantificar esta indemnización –restitución jurídico patrimonial- ante los tribunales ordinarios a través de la vía correspondiente, ya que el acto, como se dijo anteriormente, fue ejecutado de forma irremediable.

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de sus conductas, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Y es que, es precisamente la norma contemplada en el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un proceso civil de liquidación de daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 529-2003 de las 14:00 del día 23/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 475-2005 de las 09:30 Horas de fecha 05/12/2006

PROCESO DE AMPARO: FORMAS DE TERMINACIÓN

Desde el punto de vista procesal constitucional, existen formas normales y anormales de finalizar un proceso de amparo, por definición están las sentencias definitivas estimatorias y desestimatorias, cada una de éstas se encuentra condicionada a la existencia de una pretensión que reúna los elementos necesarios para su admisión y trámite, en cuyo

caso a través de las alegaciones de la parte demandada quedarán fijados los términos del debate, generándose la posibilidad para la Sala de lo Constitucional de conocer sobre la supuesta violación constitucional.

Respecto de las formas anormales o anticipadas de terminar el proceso, existen casos en los cuales la pretensión es improcedente por adolecer de vicios manifiestos o evidentes y se rechaza sin más; y otros, en los que es aparente su adecuada configuración, motivo por el que es admitida pero con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación mediante la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido desde el inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 365-2006 de las 08:49 del día 13/11/2006)

PROCESO DE AMPARO: FUNDAMENTO

El fundamento del amparo no es otro que la protección o la defensa de los derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, asunto que se patentiza en los fallos favorables mediante el efecto restitutorio, en todos los casos en que es posible restablecer la situación jurídica que dio lugar al acto impugnado.

Dentro de esta hipótesis, el planteamiento anterior ocurre al tratarse del amparo contra actos que producen efectos positivos. Por el contrario, cuando la pretensión de amparo es contra la omisión inconstitucional de ciertos actos, el fallo favorable debe contener la orden positiva de realizar el acto omitido. En esta otra hipótesis tiene asidero la omisión o falta de respuesta ante el derecho de petición, el cual, como reiteradamente se ha declarado, se satisface con la simple respuesta pertinente, pues no lleva implícito que la contestación brindada a la solicitud formulada por el gobernado sea necesariamente favorable, pero sí que sea congruente con lo pedido, motivada, y en el marco del respeto a las potestades constitucionales y legales de la autoridad ante quien ha sido formulada.

En efecto, la Constitución, según su artículo 18, expresamente limita el imperativo que corresponde al derecho de petición “a que le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. Limitación que, por emanar directamente del constituyente, debe acatarse, sin perjuicio de las observaciones a que da lugar, entre otras, haber omitido indicar un plazo prudencial para la obtención de la respuesta correspondiente. La cuestión presenta su complejidad, especialmente cuando ante la falta del plazo referido, después de cierto tiempo más o menos extenso o excesivamente prolongado, se formula la respuesta pertinente, sobre

todo ante solicitudes verdaderamente complejas en la materia. Todavía dentro de esta hipótesis es necesario distinguir entre peticiones o solicitudes carentes de trámite o procedimientos establecidos en leyes o reglamentos, y aquéllas que son objeto de regulación. La cuestión exige especial atención ante la hipótesis del artículo 31 #5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales anteriormente citado.

Por otro lado, cuando los efectos del acto impugnado se están produciendo o sólo han sido suspendidos por conducto de una medida cautelar, el amparo favorable, en su caso, pone fin a dichos efectos, de acuerdo a la consecuencia restitutoria según se ha expresado. Pero al tratarse de la omisión de acto, como acontece ante el derecho de petición que no obtiene respuesta, el agravio o lesión, obviamente, no puede incluirse en la hipótesis de una medida cautelar suspensiva, precisamente por su característica negativa. En este caso, el amparo favorable implica incluir en el fallo la declaración que previene formular la respuesta para darle satisfacción, siempre que hasta proveerse no existiese aviso o noticia de haberse producido. Pero si en el curso del amparo la autoridad demandada pronuncia la respuesta pertinente, y la comunica al titular del derecho de petición, es decir, cumple con el artículo 18 de la Constitución, entonces, es evidente que ha desaparecido el objeto del amparo, y que es inoficioso e ilógico la continuación del proceso para ordenar la formulación de una respuesta. Es obvio que en esta hipótesis también han cesado los efectos de la omisión cometida y debe sobreseerse, tal como puede acontecer en los demás casos de cesación de los efectos del acto impugnado. Así se expresó esta Sala en el caso número de referencia 294-2004, en cuya oportunidad declaró un giro o cambio sustancial debidamente justificado, en relación con sus precedentes.

El fundamento del amparo no es otro que la protección o la defensa de los derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, asunto que se patentiza en los fallos favorables mediante el efecto restitutorio, en todos los casos en que es posible restablecer la situación jurídica que dio lugar al acto impugnado.

Dentro de esta hipótesis, el planteamiento anterior ocurre al tratarse del amparo contra actos que producen efectos positivos. Por el contrario, cuando la pretensión de amparo es contra la omisión inconstitucional de ciertos actos, el fallo favorable debe contener la orden positiva de realizar el acto omitido. En esta otra hipótesis tiene asidero la omisión o falta de respuesta ante el derecho de petición, el cual, como reiteradamente se ha declarado, se satisface con la simple respuesta pertinente, pues no lleva implícito que la contestación brindada a la solicitud formulada por

el gobernado sea necesariamente favorable, pero sí que sea congruente con lo pedido, motivada, y en el marco del respeto a las potestades constitucionales y legales de la autoridad ante quien ha sido formulada.

En efecto, la Constitución, según su artículo 18, expresamente limita el imperativo que corresponde al derecho de petición “a que le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. Limitación que, por emanar directamente del constituyente, debe acatarse, sin perjuicio de las observaciones a que da lugar, entre otras, haber omitido indicar un plazo prudencial para la obtención de la respuesta correspondiente. La cuestión presenta su complejidad, especialmente cuando ante la falta del plazo referido, después de cierto tiempo más o menos extenso o excesivamente prolongado, se formula la respuesta pertinente, sobre todo ante solicitudes verdaderamente complejas en la materia. Todavía dentro de esta hipótesis es necesario distinguir entre peticiones o solicitudes carentes de trámite o procedimientos establecidos en leyes o reglamentos, y aquéllas que son objeto de regulación. La cuestión exige especial atención ante la hipótesis del artículo 31 #5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales anteriormente citado.

Por otro lado, cuando los efectos del acto impugnado se están produciendo o sólo han sido suspendidos por conducto de una medida cautelar, el amparo favorable, en su caso, pone fin a dichos efectos, de acuerdo a la consecuencia restitutoria según se ha expresado. Pero al tratarse de la omisión de acto, como acontece ante el derecho de petición que no obtiene respuesta, el agravio o lesión, obviamente, no puede incluirse en la hipótesis de una medida cautelar suspensiva, precisamente por su característica negativa. En este caso, el amparo favorable implica incluir en el fallo la declaración que previene formular la respuesta para darle satisfacción, siempre que hasta proveerse no existiese aviso o noticia de haberse producido. Pero si en el curso del amparo la autoridad demandada pronuncia la respuesta pertinente, y la comunica al titular del derecho de petición, es decir, cumple con el artículo 18 de la Constitución, entonces, es evidente que ha desaparecido el objeto del amparo, y que es inoficioso e ilógico la continuación del proceso para ordenar la formulación de una respuesta. Es obvio que en esta hipótesis también han cesado los efectos de la omisión cometida y debe sobreseerse, tal como puede acontecer en los demás casos de cesación de los efectos del acto impugnado. Así se expresó esta Sala en el caso número de referencia 294-2004, en cuya oportunidad declaró un giro o cambio sustancial debidamente justificado, en relación con sus precedentes.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 37-2006 de las 08:31 del día 19/6/2006)

PROCESO DE AMPARO: LEGITIMACIÓN PASIVA

De conformidad a la jurisprudencia sostenida por esta Sala -v.g. la improcedencia pronunciada en el amparo 15-2005, el uno de marzo de dos mil cinco- en cada proceso de amparo se encuentra legitimada pasivamente la autoridad que efectivamente emitió el acto reclamado, es decir, la autoridad a quien se demanda ha de ser la responsable del acto reclamado, pues de lo contrario sería imposible juzgar el fondo de la cuestión debatida.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 292-2006 de las 08:35 del día 5/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 294-2006 de las 08:37 Horas de fecha 05/07/2006

AMPARO, Ref. 295-2006 de las 08:38 Horas de fecha 05/07/2006

AMPARO, Ref. 186-2006 de las 08:36 Horas de fecha 22/08/2006

PROCESO DE AMPARO: PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN

El objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

AGRAVIO

Por ello, para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente “agravio”-, estableciéndose además como requisitos de dicho agravio, que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

A la vez, en reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la improcedencia de amparo ref. 27-2004 del 23/IV/2004- se ha establecido que desde el punto de vista temporal, el agravio puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. El primero supone que el acto lesivo se encuentre surtiendo efectos al momento de plantearse el reclamo constitucional, presupuesto que responde a la propia finalidad del amparo, el cual es

el restablecimiento de los derechos constitucionales del impetrante. El segundo puede ser, por una parte, de futuro remoto, en el cual se relacionan hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y, por otra parte, de futuro inminente, referido a hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el agravio de futuro remoto no puede controvertirse en el amparo, porque, en síntesis, constituye una mera expectativa; es decir, una situación conjetural, con un perjuicio imaginario que escapa de una captación objetiva.

Además, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el agravio -como se relacionó- ha de ser definitivo, de manera que ya no pueda dirimirse en la sede en la cual se originó, sea esta administrativa o jurisdiccional.

En consecuencia, cuando en el supuesto específico se advierte que el agravio planteado no está constituido por todos los elementos correspondientes y no produce un perjuicio actual ni de futuro inminente, se entiende que tal agravio es inexistente; y, por consiguiente, es dable afirmar que la pretensión se encuentra viciada, lo que impide realizar el examen requerido; de modo que si tal situación es evidente al inicio del proceso esta Sala debe emitir una declaratoria de improcedencia de la demanda, y si es descubierta in *persequendi litis*, acarrea la terminación anormal del amparo mediante la figura del sobreseimiento.

AGRAVIO FUTURO

La sociedad demandante fundamenta su pretensión en el “previsible” agravio que le producirá en un futuro la autorización del aludido proyecto urbanístico al estar éste ubicado cerca a su planta de almacenamiento de gas. Es decir, la actora especula con la existencia futura de “posibles confrontaciones” con los habitantes del proyecto urbanístico, así como la pérdida de sus derechos sobre el terreno en el que se sitúa su planta industrial.

Ante ello, resulta evidente que el reclamo traído a conocimiento de esta Sala encaja en el supuesto de agravio de futuro remoto, el cual como se ha explicado, no puede ser tutelado en amparo, al no constituir una afrenta cierta, determinada o, al menos, inminente, en la esfera jurídica de la peticionaria, pues ésta –se recalca- se limita a conjeturar probables afectaciones futuras partiendo de circunstancias tales como la cercanía del proyecto urbanístico en mención fruto de, a su decir, el incumplimiento de estándares y normas técnicas y legales específicas.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde la óptica cons-

titucional el reclamo, evidenciándose la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la finalización normal del presente proceso, debiendo, en consecuencia, sobreseerse el mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 351-2005 de las 14:00 del día 6/10/2006)

PROCESO DE AMPARO: SUJETO PASIVO

Quienes deben figurar como sujetos pasivos del amparo son aquellas autoridades que conocieron en las instancias respectivas y que, además, con sus actuaciones -resoluciones o sentencias- han ocasionado un perjuicio en la esfera jurídica del demandante.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 368-2006 de las 12:51 del día 6/7/2006)

PROCESO DE AMPARO: TERMINACIÓN LIMINAR

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento y que éste únicamente tiene lugar cuando se ha admitido la demanda

No obstante lo anterior, la terminación liminar del proceso de amparo perfectamente procede cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales o los señalados por la jurisprudencia de este la Sala de lo Constitucional, siendo uno de ellos, que se hayan planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea.

LITISPENDENCIA

Lo anterior, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela, de acuerdo a la doctrina, la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de ella. En este caso resulta más atinada la finalización

definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad a través de la declaratoria de improcedencia, siempre que dicha circunstancia sea determinada liminarmente.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 301-2006 de las 08:31 del día 6/6/2006)

PROCESO DE AMPARO: VICIOS DE LA PRETENSIÓN

El amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un mecanismo estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionales de los gobernados. En ese sentido, se exige que las afirmaciones de hecho de la parte actora justifiquen que su reclamo posee trascendencia constitucional, pues si, por el contrario, se advierten -in limine o in persecuendi- vicios que imposibilitan a la Sala de lo Constitucional juzgar el caso concreto, la demanda tendrá que ser rechazada a través de la figura de la improcedencia o del sobreseimiento.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En efecto, la pretensión que se plantee en sede constitucional -entre otras cosas- debe ser competencia material de esta Sala, ya que uno de los vicios insubsanables de la pretensión de amparo es el que se refiere a esta falta de competencia, puesto que se trataría de un reclamo que no trasciende al ámbito constitucional, es decir, lo que la jurisprudencia de esta Sala ha llamado un asunto de “mera legalidad”. De acuerdo a la misma, estos asuntos son todas aquellas cuestiones o situaciones que no son propias de la materia constitucional por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional, al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones a los derechos que reconoce la Constitución. Por ejemplo, el planteamiento de cuestiones puramente administrativas o judiciales, que bien se reducen a una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones o al examen del caso planteado desde la normativa infraconstitucional.

En consecuencia, e interpretando los artículos 13, 14 y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, si el sustrato fáctico de la pretensión se reduce a una mera inconformidad con una decisión o actuación jurisdiccional o administrativa, aquella pretensión debe ser repelida a través de la figura del sobreseimiento, por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso por falta de competencia en razón de la materia.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 273-2004 de las 08:34 del día 13/6/2006)

PROCESO DE INQUILINATO: AUTO DE APERTURA A PRUEBA

El auto de apertura a prueba del proceso de inquilinato, no produce agravio constitucional alguno, pues constituye una sentencia interlocutoria dictada en el desarrollo procedimental normal del proceso y no un acto privativo de los derechos constitucionales.

Lo anterior lleva a colegir a la Sala de lo Constitucional que no puede considerarse al acto de mérito como de naturaleza definitiva, pues únicamente se limita a proporcionar a las partes la posibilidad de probar los extremos de sus pretensiones y resistencias, pero no soluciona la cuestión medular debatida en el proceso de inquilinato.

En el entendido que el acto reclamado no constituye una providencia de carácter definitivo, debe advertirse que la decisión final que eventualmente se dicte en el proceso aludido, está sujeta al andamiaje legal de recursos, a aquella estructura jurídico-positiva de medios impugnativos existentes y pertinentes para posibilitar, ante las instancias dispuestas preceptivamente, controvertir lo que a derecho las partes consideren justo y legal. En este caso, el ordenamiento jurídico correspondiente permite la posibilidad de controvertir la decisión definitiva haciendo uso del recurso de revisión, conforme lo determina el artículo 54-A de la Ley de Inquilinato.

Debe reconocerse entonces, que el auto de apertura a pruebas no es un acto que per se genere un agravio de trascendencia constitucional capaz de evidenciar una violación a la Norma Fundamental por su carácter de no definitivo y, también, que el sistema de recursos permite perfectamente el ataque frontal y directo de aquellas decisiones judiciales que, basadas en razonamientos ilegales e incluso inconstitucionales, afectan irreversiblemente los derechos subjetivos públicos de las personas.

Con las anteriores consideraciones no quiere decir la Sala de lo Constitucional que los vicios o errores in iudicando -por violación de la ley, por desaplicación o aplicación errónea de la misma- que ahora alega el demandante, sean o no ilegales o inconstitucionales; lo que trata de subrayarse es que, por un lado, el acto reclamado no posee carácter de definitivo y, por tanto, no existe un agravio capaz de ser revisado en este momento por la Sala de lo Constitucional, y que además, cuando sea procedente, pueden alegarse los mismos vicios en sede ordinaria, pudiendo obtener tutela de los tribunales superiores o, incluso, del mismo juzgador, pues no debemos olvidar que todo juez, antes de ser juez de la legalidad, debe ser juez de la constitucionalidad.

Y es que, en materia de amparo constitucional se requiere, en términos generales, que el acto contra el cual se reclama tenga carácter

definitivo, esto es, que el acto no pueda ser modificado por decisiones posteriores emitidas por el mismo ente jurisdiccional o por uno distinto y que, contra el referido acto, no exista recurso alguno mediante el cual varíen las circunstancias que dieron origen al recurso y se elimine, por tanto, el agravio inicial que éste le ocasionaba.

En conclusión, dos cuestiones concretas convergen simultáneamente que imposibilitan a esta Sala entrar a conocer y resolver el caso planteado: en primer lugar, que el acto reclamado carece de carácter definitivo, lo que determina una ausencia de agravio; y en segundo lugar, como consecuencia directa del anterior, que es posible que al final de las etapas del proceso de inquilinato en referencia, puedan perfectamente impugnarse, vía recursos, los vicios legales mencionados -si es que la sentencia definitiva le fuera adversa a sus intereses- invocándose en esa oportunidad los mismos motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad acá señalados, los que, eventualmente, podrían cambiar el sentido de la decisión final dictada.

En consecuencia, la falta de los presupuestos procesales esenciales anteriormente citados, inhabilitan a esta Sala en su facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, determinando de esa forma la improcedencia de la pretensión incoada, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de conocer y decidir la situación concreta sometida a su conocimiento.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 539-2006 de las 11:00 del día 11/9/2006)

PROCESO EJECUTIVO: ETAPA DE EJECUCIÓN

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 642, prevé la facultad que tiene un Juez de ordenar, en la etapa de ejecución de un proceso ejecutivo ante la adjudicación en pago de un inmueble o la compra por parte de algún postor, el desalojo del mismo, so pena de lanzar a sus ocupantes.

Literalmente el citado artículo regula lo siguiente: “El comprador pedirá la aprobación del remate dentro de tercero día, oblando el dinero que hubiere ofrecido de contado para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará a quienes corresponda, con recibo, entregándose los bienes al comprador. Para esta entrega, si se tratase de un inmueble, el Juez, a instancia de parte, lanzará previamente, sin forma de juicio, al ejecutado, su familia, agentes, dependientes o criados, concediéndoles un breve término prudencialmente, y en caso muy necesario, para que desocupen.”

De su lectura se colige que como consecuencia inmediata de la etapa de remate en el proceso ejecutivo y en virtud de la posibilidad que existan meros tenedores o dependientes del ejecutado, se tutele, por parte del juez de la causa, con amplias facultades y hasta sus últimas consecuencias, el derecho de propiedad del nuevo propietario.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 50-2006 de las del día 30/1/2006)

PROCESO LABORAL: ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

El artículo 381, de aplicación supletoria a los procesos laborales -art. 463 del Código de Trabajo-, determina lo siguiente: “Cuando una parte ha de absolver un interrogatorio de posiciones no se permitirá que esté presente su abogado ni procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje”.

En este punto, el legislador fue categórico en señalar la imposibilidad de absolver posiciones acompañado de procurador ni abogado, precepto que el juez de lo laboral respectivo no puede obviar, salvo que el mismo fuese inconstitucional y se hubiese declarado por éste inaplicable.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 673-2005 de las 11:10 del día 17/1/2006)

PROCESO: APTITUD PARA SER PARTE

Para ser parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la aptitud necesaria de tal condición, lo que en doctrina se conoce como capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren.

En principio toda persona es capaz de ser parte; sin embargo, para poder figurar y actuar como tal en un proceso, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, que es tener la capacidad procesal para realizar actos jurídico-procesales válidos, ya sea a nombre propio o a cuenta de otra persona.

En efecto, por principio general quien ha sufrido alguna violación a sus derechos constitucionales es quien debe pedir amparo y tal petición debe formularse frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona tales derechos.

Ello, por regla general, se hace directamente por la persona agraviada. Empero, si el sujeto activo carece de capacidad procesal o no desea ejercer por sí mismo sus derechos, se da paso a la figura de la representación, tal como se desprende del contenido del artículo 14

de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina en lo pertinente: “La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario...”.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 686-2005 de las 11:00 del día 20/1/2006)

RECURSO DE CASACIÓN

En la Exposición de Motivos de la Ley de Casación se dijo: “El recurso de casación es de estricto derecho; es el recurso extraordinario que se da contra las sentencias definitivas en materia civil y penal, las interlocutorias con carácter de definitivas en lo civil y los autos definitivos en materia penal. Como recurso extraordinario no implica una Tercera Instancia, sino que tiene por objeto precisar si ha habido infracción de ley o de doctrina legal, prescindiendo, por otra parte, de si el fallo ha sido justo o injusto. La finalidad del recurso de casación es doble. En primer lugar como lo concreta en sagaz expresión Donnedieu de Vabres: “La casación vigila la obra del Juez, asegura el respeto de la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia”, tiene por misión mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional.”.

La Sala de lo Civil ha establecido en concordancia: “El Tribunal de Casación no conoce en grado de la sentencia de la cual se siente agraviado el recurrente, sino única y exclusivamente del motivo que da base al recurso y de la infracción de ley que taxativamente el impetrante invoca. La competencia de la Sala está circunscrita a conocer de aquellas cuestiones planteadas correctamente en el escrito de interposición del recurso y el fallo debe recaer, únicamente sobre ellas” (Revista Judicial Tomo LXIII, número del 1 al 12/ Enero a Diciembre de 1958/ página XIX). La relación anterior indica que el recurso de casación al tipificarse de estricto derecho, excluye a toda posibilidad de un amplio debate o defensa de las cuestiones formuladas en las respectivas instancias, precisamente por no constituir una nueva o tercera instancia.

En la Revista de Justicia, Jurisprudencia Civil, del Ministerio de Justicia, años 1953-1973/ aparece la siguiente doctrina: “El recurso de casación es de estricto derecho, por consiguiente, el pronunciamiento debe circunscribirse a los puntos legales propuestos y sostenidos por el recurrente, ciñéndose a lo prescrito en el Art. 10 de la Ley de Casación. Todo lo que se halle fuera de ese campo ya no es materia del recurso” (pág. 10). También ha señalado: “Los Tribunales de Casación sólo tienen jurisdicción para conocer de hechos discutidos en el curso de las instan-

cias, cuyas pruebas hayan sido estimadas por los tribunales inferiores. Si actuaran de otro modo desnaturalizarían el recurso de Casación, convirtiéndolo en instancia” (pág. 26). Y en el mismo sentido, dice: “Las partes deben discutir los hechos controvertidos y presentar las pruebas que respecto a ellos tuvieran en los tribunales que conocen en grado; pero no pueden en Casación -que no es una instancia más- controvertir esos hechos. Sus facultades se limitan una vez interpuesto el recurso a formular en el término prescrito por el Art. 14 L. C., las alegaciones que juzgaren oportunas respecto a los motivos en que fundamentan su recurso, sobre las disposiciones legales que consideren infringidas por el fallo y el concepto en que tal infracción se ha producido” (pág. 41).

La doctrina que antecede es coherente con la legislación en materia de casación. El recurso -efectivamente- en esta etapa procesal, se limita a juzgar la resolución jurisdiccional, sea por error cometido en el proceso, sea por un error en la aplicación de la legislación sustantiva. De esa forma, tanto el sujeto que recurre como aquél que pasivamente permanece ante el recurso, quedan inhibidos del examen global de la litis e impedidos para aportar cualquier prueba en defensa de sus pretensiones. Esta es materia exclusiva de la primera y de la segunda instancia. Es que en casación se somete a juicio la conducta de los juzgadores por la eventualidad de aquellos errores. El debate entre partes sufre una restricción sustancial evidente. El juicio se contrae a lo sucedido con anterioridad. La defensa deja de ser plena, porque ésta, supuestamente se agotó en las instancias respectivas. Por consiguiente el derecho de defensa, en casación, no se ejerce plenamente, dada la naturaleza y finalidad del recurso. De lo contrario, éste se desnaturalizaría. Lo anterior es ampliamente conocido en materia de casación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 342-2003 de las 14:40 del día 14/8/2006)

REFORMA AGRARIA

En la sentencia de inconstitucionalidad ref. 10-95Ac pronunciada a las doce horas del día treinta y uno de enero de dos mil uno se dijo: “El art. 265 Cn. reconoce la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria impulsada en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Ley Suprema, en todo lo que no contradijeran el texto de la nueva Constitución. Dicho proceso, según la justificación que se esgrimió para emitir los referidos decretos y leyes, está fundado en el intento de “transformar la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social

y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basada en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad” —art. 2 de la Ley Básica de la Reforma Agraria—.

Además, se expresó que “el cambio impulsado desde el Estado a través del proceso de reforma agraria habría buscado hacer llegar a “la población rural”, a los “productores del campo” y especialmente al “hombre que trabaja la tierra”, los beneficios que se mencionan en tal disposición; desde esa perspectiva, podría afirmarse que la población rural directamente trabajadora de la tierra se convirtió en el sujeto a quien iba dirigido el proceso de reforma agraria.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

Relacionado con lo anterior, en el artículo 106 de la Constitución se establece claramente la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social legalmente comprobados. Entre los caracteres de la expropiación, se dice que ésta es un acto de poder de la autoridad expropiante, de carácter unilateral, en virtud del cual adquiere la propiedad del bien afectado sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otros presupuestos legales que el pago de la indemnización. Además, la expropiación comporta siempre el conflicto de un derecho individual y de un interés público y se resuelve mediante el sacrificio del primero “in dubio pro societate”.

Por otra parte, en cuanto a esta misma figura, Eduardo García de Enterría, en su libro “Curso de Derecho Administrativo”, agrega que el fin de la expropiación no es la mera “privación”, sino el destino posterior al que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia. Así, la expropiación está siempre en función de una transformación posterior de los bienes objeto de la misma, transformación que no es preciso que sea material (obras típicamente), sino que incluso puede bastar simplemente con que sea jurídica (sustitución de un propietario por otro: nacionalización o municipalización de empresas), pero que debe responder a un plan de ordenación para cuya efectividad resulte un obstáculo el estado de cosas que la expropiación se encarga de remover.

Según dicho jurista, por “utilidad pública” se entienden las exigencias del funcionamiento de la Administración (obras públicas, servicios

públicos) o de sus concesionarios, en tanto que por “interés social” habrá que entender cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario distinto del supuesto anterior. Esto es, el adjetivo “público” remite a una organización pública beneficiaria y a las exigencias de su funcionamiento intrínseco; el adjetivo “social” intenta referir una operación de conformación o transformación social, que puede implicar también que el beneficiario sea eventualmente un ente público, aunque ya por razón diversa de su funcionamiento objetivo, pero que incluye con normalidad la hipótesis de beneficiarios privados que no estén en posición de concesionarios de la Administración; por ejemplo: la ya citada estatización de empresas.

INDEMNIZACIÓN: ELEMENTO ESENCIAL DE LA EXPROPIACIÓN

El autor en referencia, al igual que Miguel S. Marienhoff, sostienen que un elemento esencial de la expropiación es la indemnización, la cual siempre debe estar presente en dicha figura pues de lo contrario se estaría en presencia de instituciones esencialmente diferentes, tales como comisos, socializaciones generalizadas, o confiscaciones, entre otras. En este punto, es oportuno destacar que según la Ley Básica de la Reforma Agraria, el Estado además de poseer la obligación, tiene la facultad de tasar la justa indemnización que procede en caso de expropiación, lo cual evidentemente queda sujeto al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En relación al concepto de una de las figuras opuestas a la indemnización —la confiscación, mencionada supra—, Manuel María Diez en su libro “Derecho Administrativo”, dice que por ésta se entiende “el apoderamiento, sin indemnización, de todos los bienes de una persona por razones de venganza, cosa que ocurría en tiempos de caudillaje”. Dicha figura está tajantemente prohibida en el inciso último del artículo 106 de nuestra Constitución que establece: “Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”.

En resumidas cuentas, la doctrina hace distinción entre la confiscación y la expropiación, marcando como diferencias las siguientes: (i) la confiscación se aplica como sanción al comportamiento o conducta del titular de los bienes confiscados, pero que en realidad se realiza a título de represalia o venganza de tipo político, mientras que la expropiación es un mecanismo utilizado para equilibrar el choque entre los intereses

generales y un interés particular; (ii) la confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona o de una parte sustancial de su capital o renta, mientras que la expropiación se refiere a la transferencia de uno o varios bienes a favor del expropiante; (iii) la confiscación no constituye una limitación a la propiedad pues carece de juridicidad al estar prohibida por la Constitución; por su parte, la expropiación tiene carácter de limitación al dominio en beneficio de la colectividad, la cual se encuentra reconocida y legitimada en la Constitución; y (iv) la confiscación no apareja indemnización o resarcimiento, mientras que la expropiación tiene como elemento esencial el pago de una indemnización, generalmente previa, y justa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 583-2005 de las 13:40 del día 22/11/2006)

RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO, MUNICIPIOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS: RÉGIMEN APLICABLE

Actualmente, lo que genera mayor controversia al operador del derecho, es determinar el marco o régimen jurídico aplicable a la configuración, al desarrollo y, sobre todo, a la finalización de las relaciones laborales entabladas entre el Estado –centralizado o descentralizado–, los Municipios y sus servidores públicos.

Dicha problemática, tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia del 4/VI/2001, proceso de inconstitucionalidad con referencia número 24-96/2-97, surge a partir de la interpretación del artículo 2 del Código de Trabajo (CT), el cual, literalmente, prescribe que: “Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos (...)”. (subrayado e itálica suplidos).

En principio, del inciso 2° del referido artículo se colige que el Código de Trabajo no es aplicable a aquellas relaciones laborales que son de carácter público y que, además, tienen su origen en un acto administra-

tivo; de lo cual se desprende que las relaciones de trabajo en el sector público, generalmente, se rigen por la Ley del Servicio Civil, o bien por otras leyes especiales. En este punto, es dable señalar que una relación laboral se considera de carácter público cuando: i) la actividad o función que realiza el empleado es propia de la actividad estatal o municipal, ii) el cargo que desempeña es de carácter permanente y exclusivo, y iii) se encuentra dirigido por un superior jerárquico, es decir, bajo su subordinación. En relación al segundo criterio, por acto administrativo se entiende toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal o municipal en el ejercicio de sus propias funciones administrativas, por ejemplo el nombramiento en plaza por Ley de Salarios y los contratos para la prestación de servicios profesionales y técnicos.

No obstante lo reseñado en el párrafo precedente, de la letra b) del precepto en comento, se deduce que el Estado, sus dependencias y los Municipios también pueden entablar relaciones laborales sujetas a la regulación del Código de Trabajo. Ahora, pese a que dicho código no expresa los aspectos que deben concurrir en una relación laboral para que se vea sometida a la regulación del mismo, con una interpretación a contrario sensu de los casos excluidos de su aplicación –contemplados en el inciso 2° de la referida disposición–, pueden inferirse las circunstancias bajo las cuales sí es aplicable tal cuerpo normativo.

En ese sentido, si el Código de Trabajo excluye de su ámbito de aplicación aquellas relaciones laborales que además de ser de carácter público, tienen su origen en un acto administrativo, significa, tal como lo estableció la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 24-96/2-97, que “(...) cuando uno de estos dos elementos falta en la relación laboral dentro del Estado o Municipio, dicha relación se encuentra sometida al régimen del CT” (itálica suplida), siendo una excepción a la regla aquellos casos en los que el vínculo jurídico de la misma esté determinado por un acto administrativo, v.gr. el nombramiento en plaza por Ley de Salario y los contratos para la prestación de servicios profesionales, con base en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

De lo anterior se infiere que si la relación laboral del actor es de carácter público –en cuanto la labor que desempeña corresponde a una actividad propia de la entidad estatal o municipal, en un cargo permanente bajo condiciones de supra subordinación–, pero es de aquéllas que se originan de un contrato individual de trabajo, cuyas cláusulas se remiten a la aplicación del Código de Trabajo, será esta la normativa aplicable para dirimir las controversias que surjan respecto a su terminación.

ESTABILIDAD LABORAL

En principio, este Tribunal ha establecido, con base en el artículo 219 de la Constitución y la doctrina, que la estabilidad laboral –en términos generales– implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente que el empleado esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro. Es dable señalar que esta categoría jurídica es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo, siempre que concurren ciertas circunstancias, tales como: i) que subsista el puesto de trabajo; ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; iii) que éste se desempeñe con eficiencia; iv) que no cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y vi) además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política. Debe agregarse –además– que tal derecho surtirá plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas o realizadas con transgresión a la Constitución o las leyes.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el ámbito de protección del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos no puede definirse, limitarse o demarcarse únicamente con base en lo dispuesto en la Constitución, pues si bien es cierto la *lex superior* establece una serie de lineamientos o parámetros que indican qué debe entenderse por este derecho, es necesario atender al desarrollo legislativo del mismo para establecer su alcance y efectos en cada caso concreto.

Es así como, de acuerdo a la citada disposición constitucional, este derecho se reconoce –en principio– sólo a los servidores públicos comprendidos dentro de la carrera administrativa –cuya relación laboral, entre otros aspectos, se caracteriza por haberse originado de un acto de nombramiento en plaza por Ley de Salario–; y a los servidores que, aunque no forman parte de la aludida carrera, se amparan en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos Comprendidos en la Carrera Administrativa, por excepción. Dichos servidores públicos, en virtud del derecho en comento, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo mediante la tramitación del proceso o procedimiento establecido en la ley correspondiente.

Empero, de lo expuesto en los párrafos precedentes no debe inferirse que los servidores públicos sujetos a la legislación laboral se encuentran desprotegidos en sus derechos, pues la normativa contemplada en el Código de Trabajo que regula las garantías y mecanismos de protección

de los derechos de los trabajadores del sector privado, también les es aplicable a los servidores públicos cuando, presentando las connotaciones relacionadas en el apartado 1 de este romano, su relación laboral se sujeta al cuerpo normativo en comento.

De ahí que si el empleador –Estado o Municipio–, con base en el artículo 55 del Código de Trabajo, despide sin causa justificada, y sin previo procedimiento, a los servidores públicos sujetos a este régimen jurídico, deberá cumplir con su obligación de indemnizarlos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 de la Constitución y 58 CT. En caso contrario, quedará expedito el derecho del servidor de iniciar el proceso judicial respectivo, a efecto de reclamar dicha compensación.

Finalmente, es menester aclarar que tales despidos no proceden en los supuestos de estabilidad relativa contemplados en los artículos 42 –estado de gravidez y descanso post-natal de la mujer trabajadora–, 47 inciso último –miembros de las directivas sindicales–, y 48 –si se le reconoce el derecho de huelga–, todos de la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 639-2004 de las 12:31 del día 24/7/2006)

RESERVA DE LEY

Es criterio de la Sala de lo Constitucional, que hay reserva de ley cuando existe un precepto constitucional que exige sea el legislador secundario quien regule una determinada materia, quedando ésta, sustraída a todas las normas distintas de la ley, lo que significa también que el legislador ha de establecer por sí mismo la regulación y que no puede remitirla a otras normas, concretamente al reglamento.

Con la reserva de ley, no se concede al legislador la facultad de decidir cuál será el rango de las normas que regulen el asunto de que se trate, sino que lo que se pretende es que la regulación quede vedada a quien no sea el legislador mismo, esto es que solamente los diputados como representantes de los ciudadanos puedan dictar las normas correspondientes. El efecto de la reserva es que la potestad legislativa es irrenunciable en la materia reservada.

Siguiendo la jurisprudencia de esta Sala, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Órgano Legislativo, fijada constitucionalmente y que por tanto, implica que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por dicho órgano, como garantía, en primer lugar, de la institución parlamentaria frente a las restantes potestades normativas, y en segundo lugar, frente a sí misma.

En el modelo salvadoreño, tal reserva de ley es un medio para distribuir la facultad de producir disposiciones jurídicas entre los órganos

y entes públicos con potestad para ello, otorgándole preferencia a la Asamblea Legislativa en relación a ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos; preferencia que surge precisamente de los principios que rigen al Órgano Legislativo

Así tenemos que el Art. 131 de la Constitución en el ordinal 21° le atribuye a la Asamblea Legislativa textualmente lo siguiente: "Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho". Es clara la reserva de ley en esta materia, por lo tanto únicamente por ley se podrán determinar las atribuciones y competencias de los funcionarios, no pudiéndose hacer tal determinación en un reglamento que es de rango inferior al de las normas legislativas.

SEGURIDAD JURÍDICA

Siendo que el principio de reserva de ley, es una manifestación del derecho de seguridad jurídica, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado pueda ser válida, esto quiere decir que los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos.

La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan en forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

En consonancia con lo anterior, por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que posee el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 47-2005 de las 09:02 del día 22/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 42-2005 de las 14:54 Horas de fecha 27/03/2006

AMPARO, Ref. 52-2005 de las 09:02 Horas de fecha 29/03/2006

La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Legislativo determinada constitucionalmente y que, por tanto, implica que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por dicho órgano, como garantía, en primer lugar, de la institución parlamentaria frente a las restantes potestades normativas y, en segundo lugar, frente a sí misma; considera este la Sala de lo Constitucional que, de acuerdo con la Constitución salvadoreña, hay que entender que existe reserva de ley expresa, únicamente cuando aquélla habla de materias reguladas por “decreto legislativo”, pues ésta es una expresión inequívoca en todo contexto, que alude a la actividad emanada de la Asamblea Legislativa, es decir es un término que califica únicamente a la potestad legislativa de dicho órgano estatal. En otras palabras, es evidente que, en tales casos, el término “decreto legislativo” no puede haber sido empleado inespecíficamente.

RESERVA RELATIVA

La reserva relativa, pues, implica que la ley (decreto legislativo) no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación. En los supuestos de reserva relativa, la ley puede limitarse a establecer lo básico de la disciplina o materia, remitiendo el resto a otras normas, aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada, así como una delimitación precisa de su ámbito. Es decir, lo esencial radica en la circunstancia de que la norma remitente, en los casos habilitados, renuncia deliberadamente a agotar toda la regulación y, consciente de ello, llama a otra norma para que la complete, formando entre las dos un solo bloque normativo; sin embargo, tal renuncia no puede ser absoluta; o lo que es lo mismo, algo tiene que regular: lo esencial de la materia, dejando a la otra norma la regulación de lo complementario (los aspectos colaterales o conexos al núcleo de la materia).

REMISIÓN NORMATIVA

El contenido de una disposición de remisión debe comprender los siguientes elementos: una regulación sustantiva de la materia, que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; la determinación de unas instrucciones, criterios o bases, que sin llegar a suponer una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda luego desarrollarse la normativa; una habilitación regla-

mentaria, o sea, una autorización al reglamento o a otra norma inferior a la ley, para que regule la materia penetrando en una zona reservada a la ley que, sin esta habilitación, resultaría ilícita y cuya realización no ha de exceder las instrucciones legales; y una remisión al resultado de la colaboración reglamentaria que, en los términos dichos, se ha posibilitado u ordenado. Cabe aclarar, que la habilitación y la remisión son dos figuras distintas ya que puede haber remisión sin habilitación, en los supuestos de ausencia de reserva legal y, por otro lado, la mera habilitación no cumple los requisitos de una remisión suficiente si no va acompañada de una regulación material mínima. No obstante, no es necesario que la habilitación se haga mediante cláusula expresa sino que puede realizarse de forma implícita a la vez que se efectúa la remisión normativa.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Derecho Administrativo Sancionador es una materia en la que la reserva de ley opera de manera relativa, es decir que permite la colaboración reglamentaria ya que, si bien existe cierta tendencia a aplicar a esta rama del derecho punitivo los principios propios del Derecho Penal, es generalmente aceptado en la doctrina la existencia de una mayor flexibilidad en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en la sentencia del proceso ref. 135-C-98 pronunciada a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dijo: “Otro punto en que existe acuerdo en la doctrina es el carácter tutelar de la reserva de ley. El fundamento de la reserva de ley es, entre otros, la protección de derechos fundamentales. La anterior protección opera al constreñir o limitar en razón del sujeto (Parlamento) y de la jerarquía normativa (Ley secundaria) el tratamiento o regulación de ciertas áreas del Derecho que son especialmente importantes.”

En ese orden de ideas, se tiene que, admitida la validez de la reserva de ley relativa en materia administrativa sancionatoria como garantía para el resguardo de los derechos fundamentales de los gobernados.

El Derecho Administrativo Sancionador es una materia en la que la reserva de ley opera de manera relativa, es decir que permite la colaboración reglamentaria ya que, si bien existe cierta tendencia a aplicar a esta rama del derecho punitivo los principios propios del Derecho Penal, es generalmente aceptado en la doctrina la existencia de una

mayor flexibilidad en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 529-2003 de las 14:00 del día 23/3/2006)

RESOLUCIONES: DEBER DE MOTIVACIÓN

En anteriores resoluciones –como en la sentencia de amparo del proceso ref. 1072-2002 pronunciada a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día veintisiete de junio de dos mil tres-, la Sala de lo Constitucional ha indicado que, si bien es cierto la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, tiene asidero, vía interpretativa, en las disposiciones 1 y 2 de la Constitución, que regulan la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos constitucionales.

SEGURIDAD JURÍDICA

Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener presente lo indicado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del Proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, al trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismos. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial, que consiste en la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Al respecto, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la “certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”.

Una de las maneras de potenciar los derechos constitucionales de los gobernados por parte de los aplicadores de la ley es dictar resoluciones

debidamente fundamentadas de tal forma que a través de los motivos y argumentos que en ellas se exprese el gobernado conozca las razones de la decisión y tenga la posibilidad de controvertirla, ya que la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando, como ya se mencionó supra, una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces y/o funcionarios no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso o procedimiento, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los correspondientes medios impugnativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 750-2004 de las 14:00 del día 7/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 609-2005 de las 13:48 Horas de fecha 14/12/2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO

La configuración de la pretensión conlleva a que la Sala de lo Constitucional, en virtud de su competencia en materia de amparo, conozca específicamente de violaciones a derechos o categorías jurídicas reconocidas en la Constitución, a excepción de las restricciones ilegales o arbitrarias al derecho de libertad individual o los atentados a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, protegidos por medio del proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, es necesario acotar que cuando el derecho vulnerado es el de libertad personal, individualmente considerado o en conexión con algún derecho constitucional, o cuando los argumentos planteados por el demandante inciden de forma directa o indirecta en el libre ejercicio de éste, es el proceso constitucional de hábeas corpus el instrumento idóneo

para impugnar la amenaza, privación o restricción de libertad de un individuo; y es que, conforme lo disponen los artículos 4 y 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales, las amenazas o restricciones indebidas al derecho de libertad, por la violación constitucional que fuese, se conocerán en proceso de hábeas corpus y no de amparo.

Lo anterior denota sin lugar a dudas que actualmente el hábeas corpus y el amparo poseen distintos derechos objeto de control, de forma que respectivamente brindan protección a categorías constitucionales específicas; por consiguiente, la pretensión formulada en los procesos en comento debe fundamentarse jurídicamente en las categorías que son tuteladas por los mismos, pues de lo contrario esta Sala se encontraría impedida para conocer de la queja planteada en el proceso constitucional que erróneamente se haya incoado.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 651-2006 de las 12:30 del día 10/10/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Tal y como se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete a los jueces ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional y no a este Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada la forma en que debió interpretar la normativa secundaria en el caso sometido a su conocimiento, situación que, escapa de su esfera de competencia.

Y es que el que la Sala de lo Constitucional actúe como una tercera instancia o una superinstancia ordinaria en materia de tránsito significaría invadir el campo de la legalidad ordinaria, propia de la autoridad que conoce un caso, pues, de acuerdo a la competencia material de esta Sala, únicamente le corresponde verificar si el acto reclamado ha sido dictado en contravención o no de la normativa constitucional, pero bajo ninguna visión aclarar o descifrar las interpretaciones que otros tribunales hicieran de las normas legales que aplican.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 35-2006 de las 10:21 del día 15/2/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 42-2006 de las 10:28 Horas de fecha 22/02/2006

AMPARO, Ref. 495-2006 de las 08:41 Horas de fecha 25/07/2006

SEGURIDAD JURÍDICA

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el derecho de seguridad jurídica se refiere a la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; esto es, la confianza del gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Esta categoría jurídica puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

En esta misma línea, una garantía constitucional tendente a otorgar seguridad jurídica a todas aquellas situaciones surgidas con arreglo a la norma actual, al momento de su realización es el principio de la irretroactividad de las leyes, contemplado en el artículo 21 de la Constitución, según el cual, la ley promulgada con posterioridad no puede modificar ni alterar la validez de los actos producidos bajo la vigencia de ley anterior, salvo las excepciones contempladas en la normativa.

Sin embargo, sólo puede hablarse de retroactividad de una norma jurídica –en general– cuando se afectan situaciones agotadas o derechos consolidados, asumidos o integrados en la esfera jurídica del sujeto por una norma anterior, que se pierden por la aplicación de una norma posterior. De ahí, que la retroactividad únicamente puede quedar referida a derechos o a situaciones jurídicas consolidadas que se ven perturbadas por la aplicación de la nueva ley, y nunca a meras expectativas de que tales derechos o situaciones existan o puedan producirse, v.gr. la esperanza de adquirir un derecho, permisión, autorización o licencia por parte de determinada autoridad –judicial o administrativa– que aún no se ha convertido en tal, incluso por encontrarse en estado de tramitación.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Debe apuntarse que el principio de irretroactividad, entendido como proyección normativa de la seguridad jurídica, rige también respecto de actos administrativos de gravamen o que afectan intereses protegibles

de los particulares, pero siempre cuando el derecho de que se trate, se encuentre consolidado o adquirido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 680-2003 de las 12:31 del día 3/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 508-2004 de las 12:31 Horas de fecha 06/03/2006

Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener presente lo indicado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del Proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, al trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismos. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

La Sala de lo Constitucional ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la “certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 548-2004 de las 13:54 del día 21/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 361-2005 de las 14:00 Horas de fecha 18/09/2006

AMPARO, Ref. 524-2005 de las 13:49 Horas de fecha 13/10/2006

La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del siste-

ma jurídico a través de sus normas e instituciones; y la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en la esfera jurídica de los particulares, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

El artículo 21 de la Constitución prevé que: “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo salvo en materias de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.”

Sobre la base de este precepto y de la doctrina, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia (vr.g. en la sentencia de amparo 342-2000 del 26-VII-2002) que la retroactividad significa una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas actuaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; y que puede ser aplicada por la autoridad que corresponda en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades lo justifican.

Asimismo, que en el derecho penal, la nueva norma es más favorable al imputado o condenado cuando —entre otros aspectos— elimina conductas delictivas, modifica la forma de apreciar los eximentes de responsabilidad y disminuye penas o sanciones, esto es, hace menos gravosa la consecuencia del ilícito.

Similares apreciaciones se hicieron en la sentencia de Habeas Corpus de fecha 17/08/2000 donde se explicitó que en materia penal es admitida la retroactividad cuando la nueva ley sanciona el hecho imputado con una pena menor o inferior que la señalada en la ley anterior, o cuando elimina del catálogo de hechos punibles el delito cuya emisión se atribuye al imputado.

Así, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución el artículo 14 del Código Penal contempla la retroactividad de la ley penal más favorable, que será aquella que suprime algún delito o atenúa su pena.

Por otro lado, según la doctrina, la infracción penal, sea delito o falta, trae consigo dos consecuencias jurídicas para su responsable: la imposición de una pena y la obligación de reparar los daños y perjuicios por él causados, aunque esto último sólo en aquellos supuestos en que los hechos hayan causado además un daño patrimonial o moral, lo cual no sucede necesariamente en todas las conductas delictivas.

Esta obligación de reparar los daños y perjuicios, que se conoce como responsabilidad civil, surge del hecho acaecido y conecta directamente, en principio, con la persona a la que se responsabiliza del mismo.

Al respecto, el Código Penal regula en el Título VI de su Libro I, dentro de Las Consecuencias Civiles del Hecho Punible, la responsabilidad civil dimanante del delito, y así señala el artículo 114 que: “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina la obligación civil en los términos previstos por este Código”, exigiendo pues una relación de causalidad entre el hecho y los daños y perjuicios, los cuales han de ser consecuencia directa y necesaria del acto delictivo.

Por otro lado, el artículo 116 en su inciso primero prevé que: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material”.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Así, el reclamo y establecimiento de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, se efectuará a través del ejercicio de la acción civil, la cual exigen necesariamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

(a) La existencia de una infracción penal punible, ya sea ésta un delito o una falta que haya dado lugar a la formación de un proceso penal.

La acción civil se encuentra condicionada, con carácter general, como requisito preciso para su viabilidad, dada su naturaleza accesoria, a la previa comisión de un ilícito penal por parte del imputado; en este sentido el Juez que conoce de esta materia adquiere una competencia secundum eventum litis, es decir que podrá conocer y resolver sobre la acción civil acumulada, siempre y cuando sea competente para conocer de la acción penal.

(b) La producción de un daño o perjuicio, susceptible de resarcimiento patrimonial.

El daño proveniente del delito constituye el fundamento de la responsabilidad civil, de ahí que el contenido sustancial de la “acción resarcitoria” comprenda básicamente: la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas o de su valor estimativo.

En consecuencia, en aquellos casos en que la persona es condenada por la autoridad jurisdiccional por determinado delito y a su vez se le impone una responsabilidad civil; resulta que esta última encuentra su origen y fundamento en el establecimiento mismo del hecho ilícito

y en específico en los daños consecuentemente provocados por tal situación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 287-2005 de las 09:29 del día 6/6/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 842-2003 de las 09:30 Horas de fecha 11/10/2006

Sobre la seguridad jurídica, la Sala de lo Constitucional ha manifestado que dicho concepto jurídico incluido en la Constitución es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; y que además, no es sólo el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también debe ser entendido como seguridad jurídica como concepto inmaterial, es decir, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 765-2004 de las 08:37 del día 29/6/2006)

SEGURIDAD SOCIAL

Respecto de la seguridad social, hay que aclarar que, tal como lo concibe la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dos en la Inconstitucionalidad 19-98– implica la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera seguirían a la desaparición o a una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. Es decir, se trata de un servicio público de carácter obligatorio, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 de la Constitución debe, ser prestado por una o varias instituciones, entre las que se encuentra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

De lo anterior, se colige que la seguridad social es un deber del Estado de proteger a los ciudadanos y que supone reconocer la existencia de ciertos derechos de aquéllos, derivados de las prestaciones que establezca el régimen de la misma. A pesar de ello, cabe agregar

que tales derechos son de configuración estrictamente legal, es decir, su titularidad se determinará a partir del cumplimiento de los requisitos que legalmente se impongan. En ese orden de ideas, en caso de la denegatoria, por parte de las instituciones correspondientes de brindar dicho servicio, cualquier justiciable podría acudir al órgano jurisdiccional para proteger su derecho de acceder a dichos beneficios. Sin embargo, tal judicialización ante este Tribunal estará supeditada a que el justiciable plantee en debida forma una pretensión constitucional que permita juzgar las actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

Las prestaciones de seguridad social a las que un ciudadano puede acceder dependen exclusivamente de que éste cumpla con los requisitos legalmente establecidos. Por tal motivo, el análisis sobre el cumplimiento de los mismos es competencia de las autoridades respectivas, o sea, que se ubica en el marco de la legalidad, lo cual escapa de la competencia de este Tribunal.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 325-2005 de las 10:00 del día 12/10/2006)

SENTENCIA DE AMPARO: EFECTO RESTITUTORIO

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta principalmente a ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir siempre el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

La responsabilidad de los funcionarios del Estado es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone: “Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”

Y es que, precisamente el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, es la norma que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional como el presente, a

promover un proceso civil declarativo por daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO

En ese sentido, es menester acotar que la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 432-2005 de las 13:50 del día 12/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 489-2005 de las 12:31 Horas de fecha 3/7/2006)

SENTENCIA: INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, por lo que la existencia de éste es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional.

SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, si en la tramitación del proceso no se ha demostrado que el acto reclamado fue efectivamente realizado, la Sala de lo Constitucional carece de objeto sobre el cual juzgar y emitir una sentencia definitiva. De tal forma que, cuando en el proceso de amparo se han agotado las oportunidades para que las partes ofrezcan pruebas y no se han rendido las que demuestren la existencia del acto impugnado, es procedente darlo por terminado anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 36-2005 de las 14:47 del día 19/4/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 35-2005 de las 14:44 Horas de fecha 20/04/2006

SENTENCIA DEFINITIVA: EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Entre las circunstancias que aparecen como óbice para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el caso planteado ante la jurisdicción constitucional, se encuentra la no comprobación de la existencia del objeto material, que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce en su artículo 31 numeral 4º.

En efecto, atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos o categorías constitucionales cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación; acordando así, su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse la pretensión- para la plena actuación y tutela de la categoría lesionada.

De lo anterior se infiere que la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional; por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, torna nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de la Sala de lo Constitucional.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 430-2005 de las 13:57 del día 3/7/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 428-2005 de las 14:47 Horas de fecha 03/07/2006

AMPARO, Ref. 396-2005 de las 15:05 Horas de fecha 06/07/2006

AMPARO, Ref. 473-2005 de las 12:31 Horas de fecha 22/11/2006

SENTENCIA ESTIMATORIA: EFECTO RESTITUTORIO

El artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo, que es el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo, en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y en segundo lugar, la reparación del daño causado.

Reconocida por la Sala de lo Constitucional la existencia de un agravio en la esfera jurídica del actor, la consecuencia lógica es reparar

el daño ocasionado por el acto impugnado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 197-2005 de las 09:20 del día 24/1/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 387-2000 de las 10:23 Horas de fecha 31/01/2006

SERVIDORES PÚBLICOS

Se consideran servidores públicos a todas aquellas personas que desempeñan sus labores en el Estado, sus dependencias y las Municipalidades –sean trabajadores, empleados o funcionarios–, siempre que la labor que realizan sea propia de la actividad estatal (i), el cargo que desempeñan sea de carácter permanente y exclusivo (ii), y se encuentren en una relación de supra-subordinación, es decir, que su trabajo sea dirigido por un superior jerárquico (iii).

Lo anterior –en algunas ocasiones– podrá determinarse de manera más palpable en razón a la naturaleza del marco jurídico que dio origen a su relación laboral y la normativa secundaria a la que se sujetan sus condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos que están a su disposición para ejercer sus derechos constitucionales. Así, existirán casos en los que el vínculo jurídico entre el particular y el Estado estará determinado, entre otras formas, por una plaza por Ley de Salario o por contrato de trabajo, de los cuales siempre emanará una relación de subordinación, en cuanto se fijen las condiciones antes señaladas. En tales casos, previo a darse por terminada la relación laboral, el Estado deberá tramitar los procedimientos prescritos en la ley respectiva, con el objeto de evitar transgredir arbitrariamente derechos constitucionales, v.gr. el derecho a la estabilidad laboral del empleado.

En relación a esta última forma de vinculación legal, el Estado o sus instituciones pueden requerir de ciertas personas la prestación de servicios especializados, técnicos o profesionales, a través de los mecanismos establecidos –por ejemplo– en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en cuyo caso el Estado, por un lado, actuará provisto de un poder exorbitante para formular –unilateralmente– las condiciones del contrato; y, por otro, en lo relativo a las funciones que desarrollará el “contratista”, intervendrá sólo a efecto de observar si aquél cumple con las obligaciones que adquirió en virtud del mismo.

Es decir, que en este último supuesto no podrá hablarse de una vinculación jurídica de carácter laboral, pues lo que, en todo caso, se

generará es una relación de coordinación entre los contratantes; en consecuencia, toda acción legal tendente a exigir el cumplimiento de dicho contrato, ya sea por parte del contratante o del contratado, deberá ejercerse en la jurisdicción ordinaria, conforme al mencionado cuerpo normativo o, en su defecto, de acuerdo a la legislación civil.

Con base en las consideraciones precedentes, es dable señalar que sólo aquellas personas que se encuentren bajo una relación de supra-subordinación con el Estado –respecto a las condiciones de su contratación y desempeño de sus actividades– son consideradas servidores públicos, y en ese sentido también son titulares del derecho a la estabilidad laboral, categoría jurídica subjetiva que surte efectos frente a la remociones o destituciones caprichosas o arbitrarias de sus cargos o puestos de trabajo.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 68-2005 de las 12:31 del día 10/03/2006)

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

El sistema de protección de derechos no está conformado por procesos ubicados a modo de estancos separados, sino que es un verdadero sistema unificado cuya idea común está constituida por la normativa constitucional, esto es, que el actor puede perfectamente avocarse a las instancias judiciales pertinentes para lograr la reparación de omisiones formales o meramente legales. En ese mismo sentido, es menester recalcar lo manifestado en reiterada jurisprudencia en cuanto a que el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a formalidades procesales viola la Constitución, sino únicamente aquellas que se constate fehacientemente dejan en real indefensión a los gobernados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 350-2005 de las 13:41 del día 18/9/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 683-2005 de las 13:50 Horas de fecha 09/11/2006

SOBRESEIMIENTO

La figura del sobreseimiento aparece como una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso constitucional de forma anticipada, la cual puede operar por la voluntad directa o indirecta del demandante -v.gr. su desistimiento, fallecimiento, o conformidad con la actuación reclamada- o bien por acontecimientos externos a la voluntad de las partes

-v.gr. la cesación de los efectos del acto reclamado o el incumplimiento de condiciones de procedibilidad de la pretensión deducida- que hacen imposible no sólo la continuación normal del proceso sino, además, el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

En ese sentido, y de acuerdo al artículo 31 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional ha establecido, que una de las causales de sobreseimiento es la existencia de actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida. Así, un acto de autoridad se entiende consentido cuando se ha hecho por parte del demandante una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitable de aceptación, lo cual se traduce en la disposición de éste de cumplir con dicho acto o admitir sus efectos.

Lo anterior es así debido a que si el actor aceptó previamente, o en el transcurso del amparo, el acto contra el cual reclama, carece de sentido continuar con la tramitación del proceso, pues el perjuicio invocado por éste desaparece; razón por la cual, en tales supuestos, es procedente concluir el proceso a través de un sobreseimiento.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 129-2005 de las 12:32 del día 10/3/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

El sobreseimiento únicamente tiene lugar cuando se ha admitido la demanda; y para el caso en concreto, a la misma se le realizaron ciertas observaciones que debían ser subsanadas para su debida admisión.

No obstante, la terminación liminar del proceso de amparo, perfectamente procede cuando la demanda no reúne los requisitos que la Ley de Procedimientos Constitucionales o la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional han instaurado para su admisión y procedencia, siendo uno de ellos, que el acto contra el que se reclama constituya una mera inconformidad con el acto impugnado y, por lo tanto, no haya producido un agravio de trascendencia constitucional.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 410-2006 de las 09:18 del día 17/7/2006)

SOBRESEIMIENTO: CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO

La Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 31 número 2 establece el rechazo por sobreseimiento de la demanda de amparo por la expresa conformidad del actor con el acto reclamado.

Dicha causal ha sido interpretada en anteriores ocasiones por la Sala de lo Constitucional, como por ejemplo, en el en el sobreseimiento del 17/II/97, amparo 33-C-94, en el sentido que “(...) aceptar que la declaración de conformidad con el acto no produzca efectos por ser previa al proceso, significaría una grave afectación de la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos. Los sujetos jurídicos deben aceptar las consecuencias de sus propias actuaciones, sobre todo en los aspectos pecuniarios por naturaleza renunciables”.

Y es que siendo el mismo legislador quien estableció la causal de sobreseimiento en comento, la Sala se ve imposibilitada en este supuesto particular de continuar con el proceso, pues no está legalmente habilitada para entrar a hacer consideraciones sobre la existencia o no de alguna violación constitucional, cuando existe una expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado o su ejecución.

En relación a los alcances que debe darse a la disposición ya citada, esta Sala estima que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir y aceptar dicho acto o admitir sus efectos; por ejemplo, emitir una declaración de voluntad con la cual expresamente se libere o exonere a determinada autoridad de la responsabilidad por un acto dado o se llegue a un arreglo judicial o extrajudicial en el cumplimiento del acto contra el que se reclama, ya que ante esa situación el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 339-2006 de las 08:01 del día 25/9/2006)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES: FACULTADES

En relación a las facultades que constitucional y legalmente le han sido conferidas a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, cabe señalar como punto inicial, el marco normativo del que se derivan tales potestades. Así, el considerando primero de la Ley de Telecomunicaciones literalmente dispone: “Que de conformidad con

el artículo 110 de la Constitución, es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas.” A su vez, el artículo 110 de la Constitución señala: “No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado. A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas. Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos. El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador”.

En concordancia con las anteriores disposiciones legales, el inciso 2° del artículo 1 de la misma Ley de Telecomunicaciones señala: “Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta ley y su reglamento.” Mientras que el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, define a la SIGET como: “la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”

Finalmente, el artículo 111 de la Ley de Telecomunicaciones derogado pero aplicable al caso, prescribía: “Los servicios de telecomunicaciones se deberán organizar en base al principio de libre competencia entre prestadoras, evitando cualquier forma de concentración económica que afecte a los usuarios o a nuevos prestadores, de conformidad a lo que se establece a continuación: Se prohíbe que los operadores de telecomunicaciones celebren cualquier tipo de acuerdos para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o alquiler de sus servicios a terceros o a usuarios finales, así como acuerdos de distribución de mercados. Asimismo, se prohíben los subsidios cruzados en aquellos servicios de telecomunicaciones que se presten en competencia con otros operadores; excepto en las situaciones transitorias expresamente contempladas en esta Ley. Mientras no exista un organismo gubernamental

mental que regule el ejercicio de las prácticas restrictivas a la competencia, la SIGET estará encargada de velar por el cumplimiento del inciso anterior...”. (destacado suplido).

A partir del marco normativo expuesto, pueden hacerse las siguientes afirmaciones: (i) que conforme a la Constitución Salvadoreña, no sólo corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos, sino también, aprobar sus tarifas; (ii) que la misma norma primaria establece limitaciones al ejercicio de la libertad empresarial, y a la vez, establece una protección a los derechos del consumidor; lo cual puede entenderse como una prohibición de las prácticas monopolísticas perturbadoras de la libre competencia; (iii) el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, determina la competencia que esta entidad gubernamental tiene para la aplicación de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, así como las leyes que rigen esos sectores y sus respectivos reglamentos; y (iv) que la facultad de impedir el ejercicio de prácticas que, en general, afecten la libre competencia respecto a la prestación de un servicio público como lo es el de la telefonía, había sido confiada por el legislador a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Ante la posibilidad de trasgresión por parte de los operadores de telefonía de una norma legal relacionada con el rubro de las telecomunicaciones, su advertencia por parte de la SIGET y el pronunciamiento del acto administrativo correspondiente, no origina la necesidad de tramitar un procedimiento previo; en primer lugar, por la naturaleza jurídica propia del acto: un acto preventivo, en el que la entidad estatal en mención realiza “a priori” un control y vigilancia a manera de prevención ante los eventuales cambios que puedan presentarse en la praxis de dicha actividad; y en segundo lugar, por no manifestarse de modo alguno, aquella singular potestad que caracteriza a la Administración Pública: la potestad sancionadora.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones tiene amplias facultades legales y constitucionales para ejercer un rol de regulación y supervisión en materia de telecomunicaciones; por lo que, a partir de lo dispuesto en el artículo 110 inciso 2° de la Constitución y el artículo 111 de la Ley de Telecomunicaciones, dicho ente puede inferir los supuestos de hecho que originen, a su entender, intromisiones negativas al ejercicio de la libre competencia o pongan en riesgo los derechos de los usuarios finales; en cuyo caso puede perfectamente intervenir exigiendo que se cumpla con la normativa aplicable en aras de proteger tales derechos, aunque los efectos derivados de tal cumpli-

miento impliquen la ingerencia en cláusulas contractuales específicas. Y es que, en todo caso, dichas cláusulas deben ser compatibles con la ley y aplicarse de acuerdo a ésta.

Consecuentemente, si la SIGET dicta una decisión, esa decisión no implica per se la modificación expresa de un contrato o de alguna de sus cláusulas, precisamente, porque no es el contrato el objeto principal controlable por dicho ente estatal, aunque pudieran existir efectos paralelos que incidan de manera indirecta en las cláusulas de los contratos celebrados; pero en todo caso, no debemos olvidar que nos encontramos en presencia del ejercicio práctico de aquellas facultades de control y vigilancia legalmente conferidas a la SIGET.

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

En vista de lo anterior, merece especial mención la libertad de contratación contenida en el artículo 23 de la Constitución, por su estrecha relación con este punto de la pretensión de amparo. La libertad de contratar no es sino una manifestación más del derecho de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –libertad negativa-, así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –libertad positiva, autodeterminación o autonomía-.

Aunque la Constitución no contiene ninguna disposición expresa que defina una opción por un determinado sistema económico, la ideología de libertad que inspira y da contenido a la misma obliga a sostener que en materia económica y comercial debe existir un espacio suficiente de libertad para la actividad privada, que quede exento de intervencionismo y dirigismos estatales. No obstante lo anterior, hay que recalcar, con énfasis, que una presencia estatal razonable para la gestión de la política y de la actividad económica y comercial es requerida por la Constitución. Entonces, la libertad de contratar se encuentra garantizada por la Constitución en el sentido de que los contratos entre particulares no pueden ser arbitrariamente determinados o condicionados, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad, sin que ello haga incurrir en el error que la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada, cuando lo cierto es que la libertad de contratar de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limita-

ciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad.

REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

El Capítulo V de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula lo relativo al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el cual está adscrito a la SIGET. En armonía con dicha normativa, el Capítulo II, Sección I de su Reglamento, estipula lo concerniente al mencionado Registro y sus efectos. Así el artículo 7 del reglamento en mención indica: “El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones estará a cargo de un Registrador que será nombrado por el Superintendente, de quien dependerá directamente. El Registro funcionará en las oficinas de la Superintendencia y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.” Y en su artículo 8 dispone: “La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros. Inscrito que sea en el Registro el título por medio del que se adquiere o transfiere un derecho, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, con excepción de los que sirvan como antecedentes, cuando lo solicite la persona a nombre de quien estuviere el que se pretende inscribir. Para efectos de inscripción en el Registro, todos los contratos deberán estar contenidos en instrumento público.” Por último, el artículo 19 letras c) y e) de la mencionada normativa reglamentaria, señala: “La sección de actos y contratos del Registro contendrá: (...) c) Los contratos de acceso a recursos esenciales y sus modificaciones; (...) e) Las modificaciones a los actos y contratos a los que se ha hecho referencia, originadas por acuerdo entre las partes y ordenadas por la SIGET, o por las autoridades judiciales.”

De la normativa antes expuesta, puede válidamente afirmarse que existe obligación para los operadores de telefonía, de inscribir los contratos de interconexión suscritos entre ellos, sobre todo, porque de conformidad con el artículo 19 letra a) de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 30 de su Reglamento, la interconexión constituye un recurso esencial, y como tal está sujeto a inscripción.

Sin duda alguna, se ha pretendido que los actos o contratos sujetos a inscripción gocen de ese grado de certeza y eficacia, así como el de servir de garantía frente a terceros. Sin embargo, el legislador también previó en el artículo 28 de la Ley de Creación de la SIGET, la posibilidad de la existencia de algunos actos o contratos que pudiendo haber

sido inscritos en el Registro respectivo fuesen nulos o anulables; esto significa que, ante tales supuestos, el legislador quiso que la inscripción en el Registro no convalidara, bajo ningún supuesto, aquellas cláusulas contractuales que hubieren pasado inadvertidas al Registrador y que adolecieran de nulidad.

El artículo 111 de la Ley de Telecomunicaciones (derogado) y el artículo 3 del Reglamento de dicha ley, los cuales disponen, respectivamente, una prohibición a los operadores de telecomunicaciones de celebrar cualquier tipo de acuerdo para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o alquiler de sus servicios a terceros o a usuarios finales; y la independencia de los cargos de interconexión, de los cargos o tarifas que aplican dichos operadores a los usuarios finales, y de los costos directos de la interconexión.

De todo lo expuesto con anterioridad, la Sala de lo Constitucional concluye que aun cuando la finalidad que persigue la inscripción de los contratos en el Registro correspondiente, es la de brindar publicidad frente a terceros, ello no obsta para que el ente estatal, legal y constitucionalmente facultado, ejerza –mediante actos administrativos- su potestad de regulación y supervisión con el objeto de poner fin a prácticas que resulten contrarias a la sana competencia y a los derechos de los usuarios.

RECURSOS

El artículo 13 letra e) de la Ley de Creación de la SIGET, establece que corresponde a la Junta de Directores –máxima autoridad de dicho ente estatal- conocer en apelación de las resoluciones del Superintendente. Y, a efecto de resolver, la Junta de Directores únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Superintendente.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley de Telecomunicaciones indica los efectos que tienen las resoluciones de la SIGET, al disponer: “Cualquier resolución de la SIGET producirá sus efectos desde que se comunique al interesado, excepto si en la misma se conceden o reconocen derechos, en cuyo caso los producirá desde el momento de su pronunciamiento. Excepcionalmente, los efectos de la resolución podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados expresamente en la misma resolución de acuerdo con la ley, impuestos directamente por el ordenamiento o derivados de la propia naturaleza de la decisión.”

Ahora bien, el cumplimiento del mandato que resulta de un acto administrativo, está condicionado o limitado –entre otros aspectos- por

la posibilidad de la interposición de recursos o medios de impugnación ante la misma Administración o en sede jurisdiccional, que puede implicar la suspensión de la eficacia misma del acto administrativo que se impugna, paralizando así su ejecución. La suspensión del acto administrativo es un mecanismo de seguridad que permite enjuiciar la validez del mismo y corregirlo antes que su ejecución haga inútil el resultado del procedimiento impugnatorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 655-2004 de las 14:44 del día 5/7/2006)

TEORÍA DEL ÓRGANO INSTITUCIÓN

La Sala de lo constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que la categoría de órgano institución, está compuesta por las personas jurídicas públicas estatales, de existencia ideal, que no pueden actuar y desenvolverse por sí mismas, sino que requieren de la presencia de personas físicas -órganos persona- por cuyo medio llevan a cabo las actividades que les corresponden.

(INADMISIBILIDAD de AMPARO, Ref. 644-2006 de las 09:23 del día 20/10/2006)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 646-2006 de las 09:25 Horas de fecha 25/10/2006

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De acuerdo a reiterada jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Constitucional, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades jurisdiccionales que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

Y es que el que este Tribunal actúe como una tercera instancia o una superinstancia ordinaria en materia civil significaría invadir el campo de la legalidad ordinaria, propia de la autoridad que ha conocido del caso, pues, de acuerdo a la competencia material de esta Sala, únicamente le corresponde –para el caso concreto– verificar si el acto reclamado ha sido dictado en contravención o no de la normativa constitucional,

pero bajo ninguna visión evaluar las pruebas que han sido recabadas en sede jurisdiccional.

(IMPROCEDENCIA de AMPARO, Ref. 648-2006 de las 10:21 del día 19/10/2006)

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE: CONCESIÓN PARA SERVICIO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Debe acotarse que el Viceministerio de Transporte es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte, y a través de la Dirección General de Transporte Terrestre efectúa las concesiones de las líneas para la prestación del servicio colectivo de transporte de pasajeros, a las personas que cumplan de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el Reglamento General de Transporte Terrestre para tal efecto, extendiéndoles el respectivo permiso de operación de transporte terrestre; sin embargo, las líneas y rutas continúan siendo propiedad del Estado.

Las condiciones de la concesión comprenden una serie de términos de operación en el servicio que persiguen lograr su individualización, entre los que se encuentran el sistema de horarios, denominaciones, recorridos, orígenes y destinos, entre otros. Así las cosas, el recorrido alude a la descripción de los puntos por donde deben circular las unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y su enunciado está relacionado de manera directa con la ruta y la denominación de la misma; tal recorrido se determina de manera amplia, clara y detallada en una certificación que debe extenderse al interesado.

(SOBRESEIMIENTO de AMPARO, Ref. 223-2004 de las 14:47 del día 7/7/2006)

VIVIENDA FAMILIAR: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

El legislador ha reconocido –atendiendo a lo que establece el artículo 32 de la Constitución– la necesidad de brindar una protección legal a la vivienda familiar, en cuanto a que, jurídicamente, ésta hace referencia al inmueble que ha sido destinado por los cónyuges para que sea habitado por su grupo familiar, a fin de evitar que el referido bien sea posteriormente enajenado o afectado por uno de éstos sin tomar en cuenta las necesidades de los miembros de su familia.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, ha establecido que para la configuración de la protección a la vivienda

familiar, de acuerdo al artículo 46 del Código de Familia, se requiere que: i) los cónyuges lo acuerden en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales; ii) el instrumento se inscriba en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente; iii) sólo se destine un inmueble para tal efecto que esté libre de gravámenes y sin proindivisión con terceros; iv) la titularidad del dominio sobre el bien corresponda a cualquiera de los cónyuges, o bien a ambos; y v) en caso de conflicto entre los cónyuges, puede constituirse en resolución judicial, siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos antes indicados.

Partiendo de lo expuesto, se advierte que la configuración de la protección a la vivienda familiar genera la constitución de: i. un derecho de uso sobre el inmueble destinado para ese fin, a favor del grupo familiar o de aquellos miembros del mismo a quienes se decida otorgar este derecho; y ii. un gravamen sobre el bien que inhibe a los cónyuges –independientemente de quien sea su titular– enajenarlo sin el consentimiento del otro, a fin de evitar que la vivienda familiar sea objeto de actos jurídicos que perjudiquen el bienestar de los beneficiados con el uso de la misma. En otras palabras, la protección a la vivienda familiar representa una garantía sobre determinada propiedad, con el objeto de que ésta sea destinada para la habitación de la familia.

Es preciso señalar que la sujeción de determinado inmueble a este régimen jurídico especial no es de carácter indefinido. En principio, el tiempo de duración del mismo se ciñe a la voluntad de las partes, y, en los casos en que uno de los cónyuges se muestre renuente a su alteración, de acuerdo al artículo 46 inciso 3° del Código de Familia, el juez –a petición del cónyuge interesado– “podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según el caso, atendiendo al interés de la familia”.

IGUALDAD DE LAS PARTES

En ese sentido, tomando como parámetro de interpretación el derecho de audiencia y los principios rectores del proceso de familia, específicamente el relativo a la igualdad de las partes en la tramitación del mismo –contemplado en el artículo 3 letra e) de la Ley Procesal de Familia–; puede afirmarse que una de las obligaciones del juzgador, previo a emitir una decisión que perjudique la esfera jurídica de una persona, de acuerdo al artículo 7 letra c) y e) de la misma ley, es ordenar dentro del referido proceso las diligencias que considere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento y, a su

vez, dar oportunidad a los directamente afectados de controvertir tales situaciones en su defensa.

LITISCONSORCIO NECESARIO

De ahí, que los artículo 15 y 16 de la Ley Procesal de Familia, faculthen al juez competente para integrar el litisconsorcio necesario –activo o pasivo– cuando, no siendo advertido por las partes, el objeto de la pretensión vincula a una pluralidad de sujetos que serán afectados directamente por la respectiva sentencia, a efecto de garantizarles el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa.

En perspectiva con lo anterior, el juez de familia previo a modificar los términos en los que se constituyó la protección a la vivienda familiar, o bien dar por extinguido dicho régimen jurídico y, sobre todo, antes de emitir una resolución que afecte la esfera jurídica de los beneficiados con el mismo, debe buscar los mecanismos idóneos para dar oportunidad a aquéllos de conocer y controvertir las razones –jurídicas y fácticas- en que fundamenta su decisión, pues de lo contrario estaría transgrediendo sus derechos de audiencia y defensa, aún más, en los casos en que se ven afectados directamente por la sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO, Ref. 508-2004 de las 12:31 del día 6/3/2006)